

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-54-2019, emitida el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-54-2019
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013 del 13 de diciembre de 2013, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) aprobó el: “*Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE*” (RARSC).

II

Que mediante resolución CRIE-P-23-2014, del 26 de septiembre del 2014, la CRIE reformó el artículo 23 del referido RARSC.

III

Que el 24 de abril de 2019, se elaboró informe GJ-61-2019 denominado “*Informe Extraordinario de Diagnóstico del MER: Procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE*”.

IV

Que en sesión presencial número 140, celebrada el 23 de mayo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del RMER, ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe denominado: “*Informe Extraordinario de Diagnóstico del MER: Procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE*” y acordó someter al proceso de consulta pública la propuesta de modificación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: Régimen Sancionatorio.

V

Que el 23 de mayo de 2019, la Junta de Comisionados emitió la resolución CRIE-42-2019 mediante la cual ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2019 a fin de obtener observaciones y comentarios a la “*Propuesta de modificaciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: Régimen Sancionatorio*”.

VI

Que dentro del procedimiento de Consulta Pública 03-2019, el cual se extendió de las 07:30 horas del 10 de junio de 2019 a las 16:30 horas del 24 de junio de 2019, se presentaron observaciones por parte de veinticuatro (24) entidades, de las cuales 21 presentaron en tiempo y forma sus observaciones y 3 de forma extemporánea. En tiempo y forma se recibieron observaciones por parte de las siguientes entidades: 1. Enel Green Power Guatemala (ENEL GP) 2. Administrador del Mercado Mayorista (AMM) 3. Unidad de Transacciones S.A. de C.V (UT). 4. Empresa Propietaria de la Red (EPR). 5.

Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE). 6. Industria Energética Asociada, (IEA). 7. Inversiones en Transmisión y Energía Centroamericana (ITECA). 8. Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (GGUEE). 9. Energías San José, Sociedad Anónima (SAN JOSE). 10. ESI, Sociedad Anónima (ESI). 11. Comercializadora Eléctrica La Unión, Sociedad Anónima (LA UNIÓN). 12. Energía del Caribe, Sociedad Anónima (EC). 13. Jaguar Energy Guatemala LLC (JAGUAR). 14. Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (ETCEE) del Instituto Nacional de Electrificación (INDE). 15 Asociación Nacional de Generadores (ANG). 16. Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI). 17. Cuestamoras Comercializadora Eléctrica, S.A. (CUESTAMORAS). 18. HIDRO XACBAL, S.A. 19. Monte Rosa, S.A. 20. Concepción. 21. Ente Operador Regional (EOR). De forma extemporánea remitieron sus observaciones las siguientes entidades: 22. Pantaleón S.A. 23. Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER) y 24. Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ACEE).

VII

Que la Gerencia Jurídica de la CRIE, luego de valorar y analizar las observaciones planteadas dentro del referido procedimiento de consulta pública, mediante informe identificado como GJ-94-2019 del 16 de julio de 2019, consideró adecuado acoger parte de ellas y en consecuencia introducir ajustes a la propuesta sometida al proceso de consulta pública.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: “(...) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.* b) *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*”.

II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, las siguientes facultades: “a. *Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; (...)* c. *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...)* h. *Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos. (...)*”.

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en el artículo 25 que “*El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE (...)*”

IV

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la CRIE es el ente competente para modificar el RMER; tomando en cuenta para tal efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos.

V

Que mediante resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la

normativa regulatoria de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

VI

Que producto de la revisión y evaluación realizada al régimen sancionatorio de la CRIE y con base en la experiencia adquirida a la fecha, se identificó necesario y conveniente:

1. Realizar mejoras a las normas que regulan la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, incluso de normas que se encuentran relacionadas y forman parte del RMER, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consistencia, consolidación y correcto desarrollo de la aplicación de dicho régimen.
2. Promover una mejora regulatoria con el fin de contar con un procedimiento de aplicación general, actualizado, más sencillo, ágil y simple, que permita una adecuada y correcta aplicación del régimen sancionatorio, que regule adecuadamente la potestad sancionatoria de la CRIE e identifique en detalle lo concerniente a las distintas etapas del procedimiento.
3. Que las normas que regulen la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE se encuentren consolidadas en el RMER, elemento que contribuiría a una mayor comprensión de la regulación regional y facilitar su acceso.

VII

Que con el objetivo de promover la consistencia, consolidación y correcto desarrollo del régimen sancionatorio en el MER se elaboró una propuesta normativa de modificación del RMER que tiene como fundamento el *“INFORME EXTRAORDINARIO DE DIAGNÓSTICO DEL MER: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”*.

VIII

Que esta Comisión sometió a proceso de consulta pública la propuesta de modificación del RMER: Régimen Sancionatorio, procedimiento identificado como 03-2019, dentro del cual se recibieron observaciones y comentarios de 24 participantes, según lo indicado en el resultando VI de la presente resolución. En ese sentido, luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios producto de la referida consulta pública, fue ajustada la propuesta normativa de modificaciones al RMER, debiendo tenerse como respuesta a sus observaciones lo indicado en el informe GJ-91-2019 del 16 de julio de 2019, el cual forma parte de la presente resolución.

IX

Que en Reunión Presencial número 143, llevada a cabo el 5 de septiembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 03-2019, acordó declarar extemporáneas las observaciones presentadas por Pantaleón S.A., Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER) y Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica, modificar el RMER conforme al anexo de la presente resolución, derogar normas relacionadas, y establecer disposiciones transitorias, tal y como se dispone.

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultados y considerados que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR extemporáneas las observaciones presentadas por Pantaleón S.A., Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER) y Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica.

SEGUNDO. MODIFICAR el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo al anexo de la presente resolución.

TERCERO. DEROGAR el Reglamento de Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE aprobado mediante la Resolución CRIE-P-28-2013, a partir de la vigencia de las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución, debiendo mantenerse la derogatoria de los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del Libro IV del RMER, declaradas mediante la referida resolución.

CUARTO. VIGENCIA la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página Web de la CRIE.

QUINTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: establecer que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones contenidas en el Resuelve Segundo de la presente resolución, continuaran su trámite con base en las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación, en ochenta y dos (82) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

ANEXO

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL

1. Adicionar las siguientes definiciones al Glosario contenido en el Libro I del RMER:

Denuncia: Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de la CRIE, las acciones u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a la *Regulación Regional*, según lo previsto en el Segundo Protocolo.

Denunciante: Los Agentes del Mercado, los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM), el Ente Operador Regional (EOR) o tercero que pone en conocimiento de la CRIE hechos que pudieran constituirse como incumplimiento a la *Regulación Regional*.

Fase de investigación preliminar: Constituye una fase previa al inicio del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva y asistencia de las áreas que integran la CRIE, conduce las diligencias preliminares de investigación para determinar si existe o no mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio, así como identificar a los presuntos infractores, los posibles incumplimientos y recabar los elementos de juicio.

Fase de instrucción: Constituye la primera fase del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva pone en conocimiento del presunto infractor y demás partes, los hechos que se atribuyen como incumplimiento a la *Regulación Regional*, brindar el derecho de defensa y el debido proceso, así como recopilar las pruebas para determinar la existencia de posibles incumplimientos al marco regulatorio regional. Dicha fase concluye con la emisión del informe de instrucción no vinculante emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá contener al menos, los antecedentes, el análisis del caso, conclusiones y recomendaciones, junto con un proyecto de resolución.

Fase decisoria/ sancionatoria: Constituye la segunda fase del procedimiento sancionatorio, en la que luego de instruido el procedimiento, la CRIE por medio de la Junta de Comisionados, determinará si se han dado o no, incumplimientos a la *Regulación Regional*, los infractores y sanciones a imponer en caso que correspondan.

Incumplimientos: Constituye incumplimiento a la *Regulación Regional* toda acción u omisión tipificada en el Segundo Protocolo. Los incumplimientos se clasifican en muy graves, graves y leves.

Infractor: Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de OS/OM y el EOR, que luego del debido proceso resulten responsables de incumplimientos a la *Regulación Regional*.

Parte del procedimiento sancionatorio: Es toda persona que sea admitida por la Secretaría Ejecutiva dentro de la Fase de instrucción, para actuar dentro del procedimiento sancionatorio. Será parte del procedimiento sancionatorio el presunto infractor y podrá serlo el denunciante y el presunto afectado. El interés de la Parte ha de ser actual, propio, legítimo y vinculado al hecho que se investiga.

Reincidencia de incumplimientos: Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la *Regulación Regional* ha sido sancionado con anterioridad en el término de un año, por el mismo incumplimiento o un incumplimiento de la misma naturaleza, y así haya sido declarado por resolución firme.

Reiteración de incumplimientos: Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la *Regulación Regional* ha sido sancionado con anterioridad, en los dos últimos años por incumplimiento distinto a la *Regulación Regional*, y así haya sido declarado por resolución firme.

Segundo Protocolo: Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete.

2. Adicionar un último párrafo al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, quedando la redacción de la siguiente manera:

Las resoluciones que emita la CRIE entrarán en vigencia en el momento en que ésta lo disponga.

3. Modificar el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:

1.8.2.1.1 A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación que deba darse en cumplimiento del *RMER*, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:

- a) Correo electrónico, a las direcciones electrónicas registradas ante el *EOR* cuando sea éste quien las efectúe. Cuando sea la CRIE quien deba efectuarlas, podrá también utilizar las direcciones electrónicas suministradas a la CRIE; o
- b) Servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, enviado a: (i) la oficina sede del EOR, si el destinatario es el EOR, (ii) la oficina sede del OS/OM, si el destinatario es un OS/OM, o (iii) la dirección indicada en el registro de Agentes del Mercado que mantiene el EOR, conforme al numeral 3.9 del presente Libro, si el destinatario es un agente del MER.
- c) Correo electrónico, servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal a las direcciones suministradas por el remitente o a las direcciones que consten en los archivos del ente, si el destinatario es un tercero.

4. Modificación del numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:

1.8.2.1.2 A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido.

5. Derogar el numeral 1.8.2.1.3 del Libro I del RMER.

6. Modificar el numeral 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:

1.8.2.2.1 Para el cumplimiento de la *Regulación Regional*, en cualquier momento se podrán llevar a cabo avisos, comunicaciones o notificaciones. Para el efecto deberán considerarse todas las horas como hábiles.

A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en los siguientes momentos:

- a) Cuando se efectúan por correo electrónico, en el día y hora en que el mensaje es registrado como enviado en el buzón electrónico de origen.
- b) Cuando se efectúan por servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, en el día y hora en que el aviso, comunicación o notificación es entregado en la dirección de destino.

7. Derogar el numeral 1.8.2.2.2 del Libro I del RMER.

8. Modificar el título del Libro IV del RMER para que se lea de la siguiente manera:

“De las Controversias, la Supervisión y Vigilancia del MER y el Régimen Sancionatorio”.

9. Derogar los numerales 1.4.6, 1.4.6.1 y 1.4.6.2 del Libro IV del RMER.

10. Modificar los numerales 1.5.1.1, 1.5.6 y 1.5.7 del Libro IV del RMER, quedando la redacción de los referidos numerales de la siguiente manera:



- 1.5.1 Las disposiciones de este apartado se aplicarán en el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del MER y sancionatorias de la CRIE, siguiendo para ello lo establecido en la *Regulación Regional*.
- 1.5.6 Cualquier Agente del Mercado, OS/OM o el EOR podrá presentar ante la CRIE una solicitud para que se investigue a un agente que podría estar abusando de su posición de mercado. La CRIE dará curso a la reclamación, si a su juicio se ha entregado suficiente información para justificar una investigación, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2.4 del presente Libro.
- 1.5.7 Si la investigación de la CRIE concluye que un Agente del Mercado está abusando de su posición de poder de mercado, el informe de la misma deberá incluir recomendaciones sobre las medidas de mitigación que deben adoptarse, recomendaciones sobre órdenes para que el agente realice o se abstenga de realizar determinadas actividades, además el inicio de un procedimiento sancionatorio, según corresponda.

11. Derogar el apartado 1.6 “Catálogo de infracciones y sanciones” del Libro IV del RMER.

12. Modificar el numeral 2.2.10 del Libro IV del RMER, quedando la redacción del referido numeral de la siguiente manera:

- 2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a:
- a) Instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la *Regulación Regional*.
 - b) El inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE.
 - c) El inicio de un procedimiento sancionatorio por el supuesto incumplimiento tipificado en el Segundo Protocolo.

13. Modificar el apartado 2.4 “Investigaciones” del Libro IV del RMER quedando la redacción de la siguiente manera:

2.4 Investigaciones y denuncias

- 2.4.1 De oficio o en virtud de una solicitud de investigación o denuncia, la CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un Agente del Mercado, OS/OMS o el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1.
- 2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Presentarse por escrito, en idioma español, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del presente Reglamento;

- b) Identificación de la persona que presente la solicitud o denuncia y copia de su documento de identificación. En caso de que la solicitud proviniera de una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa;
- c) Identificación del Agente del Mercado, un OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar;
- d) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la *Regulación Regional*, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda;
- e) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda o bien la solicitud de diligenciamiento de prueba en caso de que no obre en su poder; y
- f) Señalar correo electrónico para recibir comunicaciones y/o notificaciones;

2.4.3 Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la *Regulación Regional*, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el que se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2.

En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la deficiencia.

Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias referidas a las literales a), b), c), d) y e) del numeral 2.4.2 o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.

2.4.4 La presentación de una denuncia no determina obligatoriamente el inicio de un procedimiento sancionatorio. La CRIE analizará la denuncia, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el mismo.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de investigación o denuncia, la CRIE valorará el mérito de la misma pudiendo para ello requerir información a los Reguladores Nacionales, EOR, OS/OM, Agentes y/o al solicitante. Una vez completada la información, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE contará con el plazo de 30 días hábiles para informar al solicitante mediante oficio el inicio de un procedimiento sancionatorio o recomendar a la Junta de Comisionados de la CRIE la desestimación de la solicitud de investigación o denuncia.

Si del análisis de la solicitud de investigación o denuncia presentada, se determinare que no procede dictar el inicio del procedimiento sancionatorio, la Junta de Comisionados de la CRIE mediante resolución razonada la desestimará, misma que deberá ser notificada al solicitante.

2.4.5 Para propósitos del desarrollo de investigaciones en cumplimiento del apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE podrá solicitar a cualquier persona que proporcione información y documentación relevantes para dichos estudios, la cual deberá ser realizada por escrito,

especificando el asunto en cuestión, la información o documentación requerida y el plazo conferido para la entrega de la misma.

- 2.4.6** Toda información o documentación suministrada a la CRIE, conforme a una solicitud realizada según el numeral 2.4.5, se considerará verdadera, correcta, y completa, salvo prueba en contrario.
- 2.4.7** La negativa o resistencia de un Agente del Mercado, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la CRIE tal como se indica en el numeral 2.4.5 podrá constituir un incumplimiento en los términos establecidos en el Segundo Protocolo.
- 2.4.8** Al finalizar cualquier investigación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde se exponga al menos lo siguiente:
- a) la situación objeto de la investigación;
 - b) los resultados de la investigación;
 - c) cualquier respuesta dada por un Agente del Mercado, los OS/OMS, el EOR y/o reguladores nacionales;
 - d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes; y
 - e) la identificación de posibles incumplimientos a la *Regulación Regional* y presuntos infractores, cuando corresponda.
- 2.4.9** Cuando la CRIE lo considere pertinente, podrá poner en conocimiento del Agente del Mercado, los OS/OMS, y/o el EOR, según corresponda, el informe indicado en el numeral 2.4.8 para que previo a su formalización tenga la oportunidad de referirse por escrito a las conclusiones, hallazgos y recomendaciones contenidas en dicho informe, para lo cual se lo podrá conferir un plazo máximo de 20 días hábiles.
- 2.4.10** Si del resultado de la investigación se identifica un posible incumplimiento a la *Regulación Regional*, la CRIE deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.

14. Derogar el numeral 2.6.7 del Libro IV del RMER.

15. Modificar los numerales 2.6.1, 2.6.3, 2.6.6, 2.6.9 y 2.6.12 del Libro IV del RMER, quedando la redacción de los referidos numerales de la siguiente manera:

- 2.6.1** En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado y como resultado de las investigaciones descritas en el apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:
- a) iniciar un proceso de modificación al RMER o las resoluciones de la CRIE;
 - b) iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio.
 - c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la *Regulación Regional*.

- 2.6.3** Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.8 deberá incluir, según corresponda:
- a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida;
 - b) recomendaciones para que se inicie el procedimiento sancionatorio;
 - c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo;
 - d) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la *Regulación Regional*.
- 2.6.6** Cuando conforme al numeral 2.6.3 se recomiende el inicio de un procedimiento sancionatorio, los posibles incumplimientos deberán corresponder a los previstos en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, se podrá recomendar la adopción de las medidas de carácter provisional que se estimen pertinentes, incluyendo pero sin limitarse para los casos de abusos de poder de mercado y prácticas anticompetitivas, una orden para que el agente cese el acto o práctica constitutiva del abuso o la imposición de requisitos de registro y reporte de información adicionales.
- 2.6.9** Si un Agente del Mercado se rehúsa a acatar y someterse a las decisiones adoptadas por la CRIE respecto de conductas anticompetitivas, ésta procederá a ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio según las infracciones tipificadas en el Segundo Protocolo.
- 2.6.12** Los límites de integración deberán cumplirse tanto al inicio de operación del MER como cuando se presenten adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores. Si se violan los límites máximos, la CRIE iniciará el procedimiento de investigación establecido en el apartado 2.4 del presente Libro y el procedimiento sancionatorio establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.

16. Adicionar un “Capítulo 3” al Libro IV del RMER, cuyo texto quedaría de la siguiente forma:

3. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE

3.1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

- 3.1.1 Objeto y ámbito de aplicación.** El presente capítulo tiene por objeto, establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE aplicable en el Mercado Eléctrico Regional, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos.
- 3.1.2 Ejercicio de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora en el Mercado Eléctrico Regional le corresponde a la CRIE y se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

La Fase de investigación preliminar y la Fase de instrucción del procedimiento sancionatorio corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, con asistencia de las áreas



que integren la CRIE y la Fase decisoria/sancionatoria corresponderá a la Junta de Comisionados de la CRIE.

La CRIE, por medio de su Secretaría Ejecutiva, verificará el cumplimiento de la sanción impuesta, y tomará para ello las medidas necesarias, previstas en este capítulo, para garantizar su ejecución.

- 3.1.3 Mecanismo de verificación.** Con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos para los que fue creada, la CRIE llevará acabo las acciones de supervisión y vigilancia que considere necesarias, a fin de determinar si los Agentes del Mercado, los OS/OMS y el EOR cumplen con la *Regulación Regional*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, el EOR y los OS/OMS velarán por el cumplimiento de la *Regulación Regional* e informarán a esta Comisión los posibles incumplimientos que identifiquen.

Como resultado de dichas acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá ejercer su facultad sancionatoria.

La CRIE en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco y en su función de supervisión y vigilancia, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan. Asimismo, en el ejercicio de dichas facultades, la CRIE se encuentra facultada para requerir la información que considere necesaria dentro de la fase de investigación preliminar y las que conforman el procedimiento sancionatorio.

- 3.1.4 Obligaciones del cumplimiento a la Regulación Regional.** Los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como los OS/OM y el EOR, están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

La imposición de una sanción no eximirá al Agente, al OS/OM o al EOR del cumplimiento de ninguna de las obligaciones y compromisos contraídos bajo la *Regulación Regional*.

- 3.1.5 Incumplimientos y sanciones.** Los incumplimientos a la *Regulación Regional* son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.

A los Agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.

En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.

- 3.1.6 Prescripción de los incumplimientos.** Los incumplimientos a la *Regulación Regional*, prescribirán de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, de la siguiente manera:

- a) Los incumplimientos muy graves prescribirán en dos años;
- b) Los incumplimientos graves en un año;
- c) Los incumplimientos leves en seis meses.

Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor solicita la declaratoria de prescripción en su beneficio, la CRIE mediante resolución se pronunciará sobre dicha solicitud de prescripción, debiendo cumplirse con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y previo a continuar con la instrucción del procedimiento sancionatorio.

El inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la emisión de la providencia de inicio, interrumpe el plazo de prescripción.

3.1.7 **Ámbito de las responsabilidades.** La aplicación del régimen de sanciones previsto en el Segundo Protocolo, es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera ser aplicable en cada caso, según el Derecho interno de cada uno de los Estados Partes del Tratado Marco.

3.1.8 **Principios del procedimiento sancionatorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Segundo Protocolo, el procedimiento sancionatorio que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, los principios del derecho sancionatorio administrativo y principios generales del derecho, entre éstos los siguientes:

- a) **Convalidación por preclusión procesal:** La inercia de las partes permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la CRIE deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, respetando las garantías establecidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo.
- b) **Culpabilidad:** Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción a la *Regulación Regional* el EOR, OS/OM o los agentes, que resulten responsables de éstas por dolo (cuando se actúa con conocimiento, voluntad e intención) o culpa grave (cuando se actúa con negligencia, imprudencia o impericia quebrantando las reglas de la precaución).
- c) **Debido proceso:** En el curso del procedimiento sancionatorio, la CRIE velará por que se le respeten a las Partes los siguientes derechos: i) Notificación a la Partes del carácter y fines del procedimiento; ii) Derecho a ser oído, y oportunidad de las partes para que puedan presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; iii) Oportunidad a las Partes de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso al expediente; iv) Derecho de las Partes de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; v) Notificación adecuada de la decisión que dicta la CRIE y de los motivos en que ella se funde; y vi) Derecho de las Partes de recurrir la decisión dictada.

- d) **Economía procesal:** El procedimiento sancionatorio se desarrollará considerando evitar la pérdida de tiempo y que consecuentemente se aumenten los costos y gastos, procurando la celeridad y la eficacia del mismo.
- e) **Impulso de oficio:** La CRIE está obligada a impulsar, sin necesidad de requerimiento alguno, el procedimiento sancionatorio establecido en el presente capítulo hasta su finalización.
- f) **Imputación:** Es el derecho a una acusación formal. La CRIE desde la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio deberá individualizar al presunto infractor, describiendo detalladamente, en forma precisa y clara el hecho que se le imputa. Asimismo, deberá realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases normativas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria. Sin embargo, en la resolución final podrá hacerse una calificación distinta del incumplimiento imputado siempre y cuando se trate de los mismos hechos, que la sanción no sea superior a la imputada inicialmente y que no se cause indefensión.
- g) **Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo:** Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio se declare la nulidad de un acto, ésta no afectará al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del acto anulado.
- h) **Iniciación de oficio:** Como resultado de las acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá iniciar procedimiento sancionatorio de oficio, dictando la providencia respectiva, si a su juicio existen elementos suficientes que sugieran incumplimiento a la *Regulación Regional*.
- i) **Intimación:** Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona imputada la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, individualizada, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias.
- j) **Legalidad:** Toda decisión o acto que la CRIE dicte dentro del procedimiento sancionatorio que regula el presente capítulo debe estar basado en la *Regulación Regional*.
- k) **No hay nulidad cuando no se causa indefensión:** La nulidad solo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento sancionatorio. Solo causará nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como formalidades sustanciales, aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión.
- l) **Poco formalista:** En todas las fases del procedimiento sancionatorio prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de la CRIE, así como

de las Partes se interpretarán de la forma en que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final.

- m) Presunción de inocencia:** Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no se haya emitido una resolución en firme que así lo establezca y mediante la necesaria demostración de responsabilidad. La CRIE deberá establecer dentro del procedimiento sancionatorio la responsabilidad del incumplimiento del presunto infractor, debiendo justificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del incumplimiento.
- n) Proporcionalidad y razonabilidad:** La sanción que se imponga al infractor deberá estar ajustada al acto ilegítimo que realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto; con el fin de que la sanción impuesta prevea que las conductas tipificadas como incumplimientos, no resulten más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de la norma.
- o) Publicidad:** Las partes tienen derecho a que el procedimiento sancionatorio, en todas sus fases y en todas sus diligencias sean públicas para ellos.

3.1.9

Derechos de las partes. Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, se les garantizará a las partes, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Asistencia y asesoría.** Se reconoce el derecho a las Partes a hacerse representar y asesorar por abogados debidamente acreditados, técnicos y otras personas calificadas, si así lo consideran oportuno y bajo su costo.
- b) Derecho de audiencia.** Las Partes podrán formular alegatos de defensa y rendir conclusiones, aportando los documentos que estimen pertinentes o haciendo uso de otros medios de defensa dentro de los plazos o términos establecidos para ello, respetando en todo momento las fases del proceso.
- c) Libertad de acceso al expediente.** En cualquier fase del procedimiento, las Partes debidamente acreditadas dentro del procedimiento tienen el derecho a conocer su estado de tramitación, accediendo al expediente físico y electrónico, pudiendo obtener copia, a su costa, de los documentos contenidos en el mismo.

La CRIE habilitará una herramienta, en su página web, para el acceso directo de las Partes al expediente, de forma electrónica, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE asignará una clave personal para su consulta remota, la cual deberá ser comunicada a las partes oportunamente.

- d) Medios de prueba admisibles.** Las Partes podrán proponer todos los medios de prueba que consideren pertinentes para la correcta determinación de los hechos y la determinación de las responsabilidades, pudiendo ser entre ellos la declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, peritajes, inspecciones, documentos, reconocimientos, informes, medios científicos y tecnológicos de prueba.

En virtud que la finalidad del procedimiento sancionador es la averiguación de la verdad real de los hechos para determinar la responsabilidad de los supuestos infractores a la *Regulación Regional*, la CRIE deberá velar porque en todo momento se investigue la verdad con objetividad, diligentemente y sin desatender las pruebas admitidas, salvo que la misma demuestre en forma manifiesta ser impertinente o repetitiva.

Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, es decir de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada.

e) **Reconocimiento de la responsabilidad.** La aceptación, por escrito, en cualquier fase del procedimiento sancionatorio, por parte del presunto infractor, sobre su responsabilidad en el incumplimiento o los incumplimientos imputados, dará lugar a la terminación anticipada del procedimiento, para lo cual la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá emitir el respectivo informe de instrucción sin más trámite, a fin de que la Junta de Comisionados de la CRIE dicte la resolución final correspondiente.

3.1.10 Expediente y formalización del procedimiento. Cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente en un expediente individual, debidamente foliado, incorporando al mismo, en orden cronológico, las providencias, documentos, testimonios, informes u otras actuaciones, así como los autos, providencias, resoluciones, notificaciones y demás diligencias que se vayan produciendo. No serán parte del expediente los proyectos de resolución así como los borradores de informes y dictámenes previos a su formalización.

Dictada la resolución correspondiente y ejecutada ésta, se archivará el expediente bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.

3.1.11 Medidas de carácter provisional. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Segundo Protocolo, la Junta de Comisionados de la CRIE en cualquier momento dentro del Procedimiento Sancionatorio, podrá adoptar, mediante resolución razonada, las medidas de carácter provisional que considere necesarias para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la *Regulación Regional*.

3.2 DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

3.2.1 Actuaciones preliminares. Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación del posible infractor.

Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la *Regulación Regional* a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo y el apartado 2.4 del presente Libro, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función.

φ

- 3.2.2 Derechos del denunciante.** Si derivado de la solicitud de investigación o denuncia interpuesta se dictare providencia de inicio de procedimiento sancionatorio y quien la interpusiere, haya solicitado ser parte dentro del mismo, en dicha providencia se deberá resolver si éste formará parte, o no, del procedimiento sancionatorio, que en caso afirmativo, le asistirán los mismos derechos y garantías que al presunto infractor. También hasta antes de emitirse la resolución final podrá solicitar ser parte, pero de admitirse tomará el procedimiento en el estado que se encuentre.

3.3 DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

- 3.3.1 Providencia de inicio del procedimiento.** El procedimiento sancionatorio se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del presunto infractor;
- b) Relación de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento sancionatorio, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente;
- c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia de inicio, para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estimen pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE.
- d) Los demás apercibimientos, que se requiera hacer a fin de instruir, de forma útil, el procedimiento.

- 3.3.2 Notificación.** La notificación de la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio, deberá realizarse por los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1 del Libro I del presente Reglamento y tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado.

- 3.3.3 Declaración de rebeldía.** Si vencido el plazo previsto en el numeral 3.3.1, literal “c)”, el presunto infractor no compareciere formulando alegaciones, se dictará auto declarándolo en rebeldía, ordenándose el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las otras Partes, en caso de existir, o la que de oficio por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, se consideren necesarias. En caso de que no sea necesario el diligenciamiento de prueba, se omitirá la audiencia de alegatos finales y se procederá con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.

No obstante, el presunto infractor podrá comparecer posteriormente asumiendo el procedimiento en la fase en que se encuentre, sin retrotraerlo a ninguna fase anterior.

- 3.3.4 Admisión o rechazo de prueba.** La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, mediante auto de trámite debidamente fundamentado, tomando en consideración aquellas que sean legítimas, conducentes, pertinentes y útiles, se referirá a la admisión de las pruebas

ofrecidas por las partes, pudiendo rechazar aquellas que resulten superfluas o que no guarden relación con los hechos controvertidos.

En caso de que no se hubiere ofrecido prueba, o que no sea necesario el diligenciamiento de ésta, se procederá a emitir auto en ese sentido, omitiéndose la audiencia de alegatos finales y procediéndose con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.

La Secretaría Ejecutiva ordenará y procurará la práctica de todas las pruebas pertinentes o necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.

- 3.3.5 Diligenciamiento de prueba.** Si el presunto infractor, al evacuar la audiencia de alegatos conferida en la providencia de inicio, propusiere pruebas que no estuviesen en su poder, o la realización de diligencias adicionales por parte de la CRIE; o bien que la Secretaría Ejecutiva de la CRIE considerare necesaria la práctica de otras pruebas, luego de valorar su admisibilidad, ésta última dictará providencia de diligenciamiento de prueba en donde corresponda.

Las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para el efectivo diligenciamiento y práctica de las pruebas admitidas. La negativa, resistencia o falta de colaboración injustificada de las partes faculta a la CRIE para tomar las medidas conminatorias que correspondan.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas decretadas de oficio por la CRIE, será asumido por ésta.

- 3.3.6 Actuaciones de oficio.** La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, en la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio, podrá practicar de oficio todas aquellas diligencias o actuaciones que considere necesarias para la evaluación correcta de los hechos, requiriendo a quienes corresponda, la información, los datos e informes que sean relevantes para determinar la probable existencia de responsabilidad sobre los incumplimientos que se imputen. En el momento oportuno se garantizará a las Partes el derecho a referirse a las pruebas incorporadas al expediente.

- 3.3.7 Alegatos finales.** Si se hubiere dictado por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE providencia de diligenciamiento de prueba, una vez diligenciada ésta, se concederá a las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la providencia de alegatos finales, para que formulen su alegato final. Vencido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE procederá con la elaboración del informe de instrucción.

- 3.3.8 Informe de Instrucción.** La Secretaría Ejecutiva de la CRIE dispondrá del plazo de veinte (20) días hábiles para examinar los antecedentes, las pruebas y los argumentos expuestos por las Partes y emitir el respectivo informe de instrucción, el cual deberá contener las conclusiones de la fase de instrucción y sus recomendaciones, mismo

que deberá ponerse en conocimiento de la Junta de Comisionados de la CRIE dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión.

- 3.3.9 Recurso contra actos de mero trámite.** En contra de los autos y/o providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE, no cabrá recurso alguno.

3.4 DE LA FASE DECISORIA/SANCIONATORIA

- 3.4.1 Diligencias para mejor proveer.** Puesto en conocimiento el informe de instrucción del procedimiento sancionatorio a la Junta de Comisionados de la CRIE y siempre y cuando ésta lo considere necesario, podrá requerirse por medio de la Secretaría Ejecutiva a las Partes la presentación de elementos de prueba adicionales o bien formularseles preguntas aclaratorias acerca de los argumentos desarrollados en sus escritos, otorgándose un plazo de hasta diez (10) días hábiles para tal efecto contados a partir del día hábil siguiente de notificado dicho requerimiento.

- 3.4.2 Resolución final.** Una vez comunicado el informe de instrucción, de no existir diligencias para mejor proveer o habiéndose vencido el plazo para ellas, la Junta de Comisionados de la CRIE, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción o concluido el plazo de las diligencias para mejor proveer, según corresponda, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo, así como, la responsabilidad del presunto infractor.

- 3.4.3 Contenido de la resolución final.** La resolución dictada por la Junta de Comisionados de la CRIE, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de lo argumentado por las partes, las pruebas admitidas y practicadas y determinará el infractor, el incumplimiento o infracción cometida, las normas infringidas y la sanción a imponer, así como el cálculo de las multas cuando corresponda, con fundamento a lo dispuesto en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, deberá tomar en consideración los criterios para la determinación de las sanciones su graduación, agravantes y atenuantes; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción sus agravantes o atenuantes.

En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.

En su resolución final, la CRIE podrá dictar las medidas provisionales precisas que considere necesarias para garantizar su eficacia, observándose en todo caso, lo previsto en el artículo 50 del Segundo Protocolo.

- 3.4.4 Criterios para la imposición de sanciones.** Las sanciones que establezca la CRIE deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la *Regulación Regional*, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida

adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) Los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3.4.5

Multas. En caso que la CRIE determine como sanción, la imposición de una multa por el incumplimiento de la Regulación Regional, se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo. El monto de las multas impuestas por la CRIE deberá expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos de establecer el monto de la multa se considerará lo siguiente:

- a) Si como consecuencia del incumplimiento, el infractor obtuviera un beneficio cuantificable, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del beneficio obtenido por incumplimiento, según lo siguiente:

$$M = B * C$$

$$1 \leq C \leq 2$$

Donde:

M: Monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

C: Coeficiente de variación de la multa

En este caso, no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo

Para efectos de estimar el beneficio obtenido por incumplimiento, la CRIE utilizará el valor de sus ingresos en relación directa o indirecta con la infracción durante el período en que se realizó dicha infracción y la multa se estimará como el diferencial de los ingresos obtenidos por la infracción menos los ingresos que debió recibir durante el mismo período calculados a precios de mercado, de conformidad con lo siguiente:

$$B = I_i - I_o$$

Donde:

B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

I i: ingresos recibidos con la infracción (US\$) por periodo de mercado
I o: ingresos estimados según precios de mercado (US\$) por periodo de mercado
Precios de Mercado: concepto económico referido a un precio establecido en libre competencia y para lo cual el Libro IV del RMER establece diferentes referencias que puede utilizar la CRIE.

Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE.

b) Si como consecuencia del incumplimiento se pudiere cuantificar el perjuicio causado al MER o al afectado, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del perjuicio causado. En este caso, le serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.

c) En caso fuera posible cuantificar el beneficio obtenido por incumplimiento y el perjuicio causado, la CRIE determinará la multa tomando en consideración el mayor de ellos, siguiendo los criterios establecidos en la Regulación Regional.

d) En caso que no fuera posible cuantificar el beneficio obtenido y el perjuicio causado según lo indicado en los puntos anteriores, la CRIE podrá imponer multa de conformidad a la gravedad del incumplimiento, de acuerdo a lo siguiente:

$$M=SMP*K$$

Donde:

M= monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

SMP=Salario mensual promedio

K: Cantidad de SMP, cuyo valor no debe ser menor a 1.

$$SMP=Sueldos / (12*NT)$$

Donde:

Sueldos: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará el monto total del renglón sueldos del presupuesto del EOR del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR, se utilizará el gasto operativo de la CRIE incluido en el presupuesto de la CRIE del año en ejercicio.

NT: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará la cantidad de trabajadores del EOR considerados en el presupuesto del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR se utilizará la cantidad de trabajadores de la CRIE considerados en el presupuesto del año en ejercicio.

En este caso, serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.

En caso de incumplimientos muy graves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 1,000,000/SMP$$

En caso de incumplimientos graves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 200,000/SMP$$

En caso de incumplimientos leves a la Regulación Regional.

$$1 \leq K \leq 20,000/SMP$$

e) En caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero, para estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Segundo Protocolo.

f) Sin perjuicio de la multa a imponer de conformidad con lo desarrollado en este numeral, la CRIE podrá ordenar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional.

3.4.6 Destino de los montos recaudados por multas. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Segundo Protocolo, los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en partes iguales a la CRIE y el EOR como recursos para su funcionamiento.

3.4.7 Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.

Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.

En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:

- a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente; o
- b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.

La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de

forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.

3.4.8 Atenuantes. Cuando dentro del procedimiento sancionatorio se invoque un evento como atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la *Regulación Regional*, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la CRIE. En dichos casos el presunto infractor deberá acreditar dentro del procedimiento sancionatorio haber realizado todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos de dicho evento.

En la determinación de las sanciones, la CRIE podrá considerar como factores atenuantes de la conducta del infractor, lo siguiente:

- a) El que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa propia, de los motivos del incumplimiento así como de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.
- b) El que se haya acreditado que el incumplimiento a la *Regulación Regional* obedeció al cumplimiento de una instrucción directa de órgano o ente nacional competente, siempre y cuando el infractor logre acreditar que advirtió oportunamente a dicho órgano o ente del posible incumplimiento a la *Regulación Regional* derivado del acatamiento de dicha instrucción; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.
- c) El que éste haya reconocido durante el procedimiento sancionatorio su incumplimiento; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 25%.

3.4.9 Notificación. La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento sancionatorio, en el lugar señalado en autos o en el medio o lugar donde se haya notificado la providencia de inicio del procedimiento.

3.4.10 Recurso de reposición. Contra la resolución final dictada por la Junta de Comisionados de la CRIE, se podrá interponer recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del Libro IV del presente Reglamento.

3.4.11 Publicidad de la resolución final. La CRIE publicará la resolución final del procedimiento sancionatorio una vez ésta se encuentre en firme.

Una vez adquiera firmeza la resolución que imponga una sanción a un agente del mercado también se comunicará la misma al EOR, al OS/OM y a la entidad reguladora del país en el que esté habilitado el agente. De igual forma, si se sancionara a un OS/OM se comunicará asimismo, al EOR y a la entidad reguladora del país correspondiente.

3.4.12

Efectos. Una vez adquiriera firmeza la resolución final del procedimiento sancionatorio, ésta será ejecutoria y ejecutiva, quedando el expediente en custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, a fin de que gestione y verifique el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento de la referida resolución será considerado como un incumplimiento muy grave conforme lo establecido en la *Regulación Regional*.

Si el infractor se negare a cumplir con la sanción impuesta dentro del plazo señalado para el efecto, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda.

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
GERENCIA JURÍDICA**

INFORME GJ-121-2019

**CONSULTA PÚBLICA 03-2019:
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL MERCADO ELÉCTRICO
REGIONAL: RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Ciudad de Guatemala – Guatemala

05 Septiembre 2019



Contenido

I. ANTECEDENTES	2
II. MARCO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL.....	3
III. NORMATIVA APLICABLE.....	3
IV. ANÁLISIS	5
V. CONCLUSIONES.....	56
VI. RECOMENDACIONES	57



I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución CRIE-P-28-2013 del 13 de diciembre de 2013, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) aprobó el: *“Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE”* (RARSC).
2. Mediante resolución CRIE-P-23-2014, del 26 de septiembre del 2014, la CRIE reformó el artículo 23 del referido RARSC.
3. El 24 de abril de 2019, se elaboró informe GJ-61-2019 denominado *“Informe Extraordinario de Diagnóstico del MER: Procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE”*.
4. En sesión presencial número 140, celebrada el 23 de mayo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del RMER, ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe denominado: *“Informe Extraordinario de Diagnóstico del MER: Procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE”* y se acordó someter al proceso de consulta pública la propuesta de modificación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: Régimen Sancionatorio.
5. El 23 de mayo de 2019, la Junta de Comisionados emitió la resolución CRIE-42-2019 mediante la cual ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2019 a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“Propuesta de modificaciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: Régimen Sancionatorio”*.
6. Dentro del procedimiento de Consulta Pública 03-2019, el cual se extendió de las 07:30 horas del 10 de junio de 2019 a 16:30 horas del 24 de junio de 2019, se presentaron observaciones por parte de veinticuatro (24) entidades, siendo estas las siguientes: 1. Enel Green Power Guatemala (ENEL GP) 2. Administrador del Mercado Mayorista (AMM) 3. Unidad de Transacciones S.A. de C.V (UT). 4. Empresa Propietaria de la Red (EPR). 5. Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE). 6. Industria Energética Asociada, (IEA). 7. Inversiones en Transmisión y Energía Centroamericana (ITECA). 8. Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (GGUEE). 9. Energías San José, Sociedad Anónima (SAN JOSE). 10. ESI, Sociedad Anónima (ESI). 11. Comercializadora Eléctrica La Unión, Sociedad Anónima (LA UNIÓN). 12. Energía del Caribe, Sociedad Anónima (EC). 13. Jaguar Energy Guatemala LLC (JAGUAR). 14. Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (ETCEE) del Instituto Nacional de Electrificación (INDE). 15 Asociación Nacional de Generadores (ANG). 16. Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI). 17. Cuestamoras Comercializadora Eléctrica, S.A. (CUESTAMORAS). 18. HIDRO XACBAL, S.A 19. Monte Rosa, S.A. 20. Concepción. 21. Ente Operador Regional (EOR). 22. Pantaleón S.A 23. Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER). 24. Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ACEE).



II. MARCO ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL

1. En la “VI” Reunión Conjunta CDMER-CRIE-EOR, efectuada el 11 de diciembre de 2015, se aprobó el Plan Estratégico Regional del MER, el cual establece como uno de sus temas estratégicos, “2.2 *DÉSARROLLAR E IMPLEMENTAR PLENAMENTE LA REGULACIÓN REGIONAL*”, y dentro del cual se estableció como uno de los aspectos claves involucrados: “*La revisión y consolidación de la regulación regional vigente, bajo un solo cuerpo normativo unificado, sólido y predecible*”.
2. Mediante resolución CRIE-78-2016 del 15 de diciembre de 2016, la CRIE aprobó el Plan Estratégico Institucional de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica 2017-2021, el cual establece como Objetivo Estratégico 3: “*Promover la mayor convergencia y armonización de los reglamentos nacionales de los países miembros del MER con los reglamentos regionales*”, el que a su vez contempla la Acción Estratégica 3.1: “*Consolidar la regulación regional en un solo cuerpo normativo*”.

III. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.”

“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado.”

“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos. (...)”

Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo)

“Artículo 21. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo”.

“Artículo 22. Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. Se

entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional”.

“Artículo 25. El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE (...)”

“Artículo 34. En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad.”

“Artículo 41. El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE.”

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

Libro I

“1.8.4 Modificaciones al RMER.

1.8.4.1 Aplicación

a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;

b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;

c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;

d) En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos.”

“2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”

Procedimiento de Consulta Pública

“Artículo 5. Una vez ordenado el inicio del procedimiento a más tardar al día hábil siguiente, se deberá invitar a los interesados a presentar sus posiciones respecto a la consulta, invitación que:

a. Se remitirá vía correo electrónico a los Entes Regionales, los OS/OM y Reguladores Nacionales, en el cual se incluirá el link de los documentos consultados los cuales se publicarán en el sitio web oficial de la CRIE www.crie.org.gt.

b. Se publicará en el sitio oficial indicado en el inciso anterior, por el periodo establecido para la consulta, para que cualquier interesado pueda acceder a ellos y participar en la consulta de conformidad con este procedimiento.

En tal invitación deberán indicarse un resumen de las razones que fundamentan la consulta, la propuesta de norma o modificación de regulación regional que se somete a consulta, la fecha y hora de cierre de recepción de posiciones, comentarios y observaciones, así como los medios por los cuales pueden presentar las mismas.”

“**Artículo 6.** El plazo para presentar observaciones será de 15 días calendario, contados a partir del momento de publicar los documentos en el sitio web oficial de la CRIE. En caso de que la CRIE considere necesario reducir el plazo por la urgencia que requiera la atención de algún asunto sujeto a la consulta pública, podrá establecer un plazo no menor a 5 días calendario.”

“**Artículo 7.** Transcurrido el plazo para presentar posiciones, la CRIE tiene un plazo de hasta 15 días hábiles, para analizarlas. Dentro de dicho plazo las respectivas Gerencias encargadas de la propuesta consultada deberán valorar las observaciones y comentarios recibidos, darles respuesta, preparar un único informe que incluya: la propuesta regulatoria final, las respuestas a las observaciones y comentarios recibidos, su recomendación y la propuesta de resolución. Dichos documentos se trasladarán al Secretario Ejecutivo para su revisión.”

“**Artículo 8.** El Secretario Ejecutivo remitirá el informe técnico y el proyecto de resolución definitivo a los Comisionados de la CRIE, previo a la reunión de Junta de Comisionados en donde se resuelva en definitiva.”

“**Artículo 10.** La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial.”

IV. ANÁLISIS

La Junta de Comisionado mediante la resolución CRIE-42-2019 del 23 de mayo de 2019, ordenó el inicio de la Consulta Pública 03-2019 referida a la propuesta de modificación del “Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: Régimen Sancionatorio”, misma que se abrió a participación por el periodo comprendido del 10 al 24 de junio de 2019. En dicho periodo se recibieron observaciones y/o comentarios de 24 entidades.

1. A continuación el análisis a las observaciones recibidas en referencia a la consolidación de algunas definiciones contenidas en el actual RARSC al Glosario del Libro I del RMER:

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>Denuncia: Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de la CRIE, las acciones u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>, según lo previsto en el Segundo Protocolo.</p> <p>Denunciante: Los Agentes del Mercado, los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM), el Ente Operador Regional (EOR) o tercero que pone en conocimiento de la CRIE hechos que pudieran constituirse como incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>Fase de investigación preliminar: Constituye una fase previa al inicio del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva y asistencia de las áreas que integran, conduce las diligencias preliminares de investigación para determinar si existe o no mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio, así como identificar a los presuntos infractores, los posibles incumplimientos y recabar los elementos de juicio.</p>	<p>INDE: aclarar lo que indica el último párrafo "<i>que no sea materia de conocimiento en el ámbito penal</i>".</p> <p>GGUEE: desde que se realiza una denuncia debe ser considerado parte del procedimiento para evitar que se presenten denuncias espurias.</p> <p>AGER: se solicita que en las diligencias preliminares de investigación para determinar si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionatorio, sea llevado dentro del expediente respectivo, con el objeto que exista transparencia en las actuaciones y en concordancia con el principio de libertad de acceso al expediente.</p> <p>GGUEE: se deben describir todas las diligencias preliminares para determinar si existe mérito o no y que no quede a discrecionalidad.</p> <p>CNEE: esta fase debería estar siempre a disposición de las partes para que exista transparencia. Se sugiere que sea la Junta de Comisionados quien decida si se inicia o no el proceso sancionatorio.</p> <p>EOR: especificar a qué áreas se refiere.</p>	<p>La propuesta no contempla lo indicado.</p> <p>La propuesta de normativa no pretende regular lo indicado. En todo caso, debe tomarse en consideración que no sería posible tener como parte al denunciante desde que se realiza una denuncia, toda vez que no toda denuncia implica el inicio de un procedimiento sancionatorio.</p> <p>Se aclara que para efecto de la atención de las denuncias que se plantean ante la CRIE, se conforma un expediente al cual se le incorporan todas las actuaciones realizadas en el marco de la investigación preliminar de dicha denuncia.</p> <p>Asimismo se aclara que, en respeto al debido proceso todo procedimiento sancionatorio debe contar con un expediente dentro del cual se incorpora la documentación necesaria para garantizar el derecho de defensa del presunto infractor, el cual estará disponible para las partes.</p> <p>No debe perderse de vista que tanto la CRIE como las partes podrán hacer llegar al respectivo expediente del procedimiento sancionatorio la documentación o pruebas que consideren pertinentes. En ese sentido, si se considera que todas las actuaciones preliminares deben formar parte del expediente del procedimiento</p>	<p>Denuncia: Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de la CRIE, las acciones u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>, según lo previsto en el Segundo Protocolo.</p> <p>Denunciante: Los Agentes del Mercado, los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM), el Ente Operador Regional (EOR) o tercero que pone en conocimiento de la CRIE hechos que pudieran constituirse como incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>Fase de investigación preliminar: Constituye una fase previa al inicio del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva y asistencia de las áreas que integran la CRIE, conduce las diligencias preliminares de investigación para determinar si existe o no mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio, así como identificar a los presuntos infractores, los posibles incumplimientos y recabar los elementos de juicio.</p>

Handwritten signature or initials in blue ink.

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>Fase de instrucción: Constituye la primera fase del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva pone en conocimiento del presunto infractor y demás partes, los hechos que se atribuyen como incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>, brindar el derecho de defensa y el debido proceso, así como recopilar las pruebas para determinar la existencia de posibles</p>	<p>CNEE, AGER: Se solicita se cambie el criterio de la potestad al Secretario Ejecutivo para determinar si existe mérito o no para el inicio de un procedimiento sancionatorio y los posibles incumplimientos, debería ser la Junta de Comisionados quienes sean los que tengan esta decisión.</p>	<p>sancionatorio, éstas formarían parte de dicho expediente.</p> <p>Por otra parte, debe indicarse que con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 del Tratado Marco, la CRIE cuentan con independencia funcional y se encuentra facultada para establecer su estructura funcional que le permita cumplir con su finalidad. En este contexto, es que se ha determinado necesario asignar a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE todas aquellas funciones que permitan llevar a cabo una debida instrucción del procedimiento reservándose en la Junta de Comisionados la decisión final, lo anterior incluso derivado de lo dispuesto en el art. 42 del Segundo Protocolo el cual exige la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionatoria. Como complemento, debe tomarse en consideración que la instrucción del procedimiento no se rige por la discrecionalidad del órgano al que se le ha asignado la facultad de instruirlo sino por una serie de principios establecidos en la <i>Regulación Regional</i> que garantizan entre otros el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de un posible infractor. Para efectos de una mayor claridad, la propuesta normativa se ajustará a efectos de indicar a que áreas se refiere.</p>	<p>Fase de instrucción: Constituye la primera fase del procedimiento sancionatorio, en la cual la CRIE por medio de la Secretaría Ejecutiva pone en conocimiento del presunto infractor y demás partes, los hechos que se atribuyen como incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>, brindar el derecho de defensa y el debido proceso, así como recopilar las pruebas para determinar la existencia de posibles</p>



PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>incumplimientos al marco regulatorio regional. Dicha fase concluye con la emisión del informe de instrucción no vinculante emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá contener al menos, los antecedentes, el análisis del caso, conclusiones y recomendaciones, junto con un proyecto de resolución.</p>		<p>procedimiento reservándose en la Junta de Comisionados la decisión final, lo anterior incluso derivado de lo dispuesto en el art. 42 del Segundo Protocolo el cual exige la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionatoria. Como complemento, debe tomarse en consideración que la instrucción del procedimiento no se rige por la discrecionalidad del órgano al que se le ha asignado la facultad de instruirlo sino por una serie de principios establecidos en la <i>Regulación Regional</i> que garantizan entre otros el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de un posible infractor.</p>	<p>incumplimientos al marco regulatorio regional. Dicha fase concluye con la emisión del informe de instrucción no vinculante emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual deberá contener al menos, los antecedentes, el análisis del caso, conclusiones y recomendaciones, junto con un proyecto de resolución.</p>
<p>Fase decisoria/ sancionatoria: Constituye la segunda fase del procedimiento sancionatorio, en la que luego de instruido el procedimiento, la CRIE por medio de la Junta de Comisionados, determinará si se han dado o no, incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>, los infractores y sanciones a imponer en caso que correspondan.</p> <p>Incumplimientos: Constituye incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i> toda acción u omisión tipificada en el Segundo Protocolo. Los incumplimientos se clasifican en muy graves, graves y leves.</p> <p>Infractor: Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de OS/OM y el EOR, que luego del debido proceso resulten responsables de incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>.</p>	<p>INDE: Es necesario definir o incluir la clasificación de los incumplimientos muy graves, graves y leves, a efecto que no quede bajo criterio subjetivo del Secretario de CRIE.</p> <p>EOR: se debería incluir a la CRIE en esta definición, incluir el procedimiento a seguir cuando sea la CRIE la que ha cometido la infracción.</p>		<p>Fase decisoria/ sancionatoria: Constituye la segunda fase del procedimiento sancionatorio, en la que luego de instruido el procedimiento, la CRIE por medio de la Junta de Comisionados, determinará si se han dado o no, incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>, los infractores y sanciones a imponer en caso que correspondan.</p> <p>Incumplimientos: Constituye incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i> toda acción u omisión tipificada en el Segundo Protocolo. Los incumplimientos se clasifican en muy graves, graves y leves.</p> <p>Infractor: Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de OS/OM y el EOR, que luego del debido proceso resulten responsables de incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>.</p>
<p>Parte del procedimiento sancionatorio: Es toda persona que sea admitida por la Secretaría Ejecutiva dentro de la etapa de instrucción, para actuar dentro del</p>	<p>ENEL GP, AMM, IEA, JAGUAR, LA UNION, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG, PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN: Se</p>	<p>En la propuesta normativa no se identifica la discrecionalidad del Secretario Ejecutivo para tipificar los posibles incumplimientos. La propuesta de normativa es clara al hacer referencia que los incumplimientos son los tipificados en el Segundo Protocolo.</p> <p>La propuesta normativa se ajusta a lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos. En este sentido el art. 29 del Segundo Protocolo es claro al referirse a que las sanciones se aplicaran a los agentes de mercado, los OS/OM y al EOR, recayendo en la CRIE la potestad sancionatoria.</p> <p>Debe indicarse que con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 del Tratado Marco la CRIE cuentan con independencia funcional y se encuentra facultada para establecer su</p>	<p>Parte del procedimiento sancionatorio: Es toda persona que sea admitida por la Secretaría Ejecutiva dentro de la fase de instrucción, para actuar dentro del</p>

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>procedimiento sancionatorio. Será parte del procedimiento sancionatorio el presunto infractor y podrá serlo el denunciante y el presunto afectado. El interés de la Parte ha de ser actual, propio, legítimo y vinculado al hecho que se investiga.</p>	<p>extralimitan las facultades de la Secretaría Ejecutiva al dejar que ésta considere quien es parte del procedimiento sancionatorio, a quien le corresponden las funciones establecidas en el Tratado Marco y sus protocolos, no las que le asigne un procedimiento sancionatorio. Lo cual afecta los derechos tanto del denunciante como del denunciado.</p> <p>PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN: se debería incluir una validación de un ente tercero que identifique si efectivamente está siendo afectado para que la definición de estas partes sea justa.</p> <p>AGER: Se determina que será parte, únicamente el presunto responsable y que podrá serlo el denunciante, en este caso si un agente denunció debería ser parte, esto no debería ser algo facultativo se solicita que se modifique eso.</p> <p>CUESTAMORAS: a) corregir etapa de instrucción por fase de instrucción para que coincidan las definiciones. b) el denunciante debe ser parte de forma automática.</p> <p>CNEE: modificar el apartado e indicar que será parte el presunto responsable y el denunciante, así como el presunto afectado.</p>	<p>estructura funcional que le permita cumplir con su finalidad. En este contexto, es que se ha determinado necesario asignar a la Secretaría Ejecutiva de la CRJE todas aquellas funciones que permitan llevar a cabo una debida instrucción del procedimiento reservándose en la Junta de Comisionados la decisión final, lo anterior incluso derivado de lo dispuesto en el art. 42 del Segundo Protocolo el cual exige la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionatoria. Como complemento, debe tomarse en consideración que la instrucción del procedimiento no se rige por la discrecionalidad del órgano al que se le ha asignado la facultad de instruirlo sino por una serie de principio establecidos en la <i>Regulación Regional</i> que garantizan entre otros el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de un posible infractor. De conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus protocolos la potestad sancionatoria recae en la CRJE no siendo posible encomendar en un tercero el ejercicio de dichas facultades.</p> <p>La propuesta normativa en esta definición y en el numeral 3.2.2 pretende reconocer el derecho del denunciante a ser parte del procedimiento, no concibiéndose esto como una obligación. En este contexto nótese también que, la propuesta normativa no deja a la arbitrariedad o discrecionalidad el tener como parte a un denunciante o presunto afectado en un procedimiento sancionatorio, siendo necesario para ello demostrar un interés actual, propio, legítimo y vinculado al hecho que se investiga.</p>	<p>procedimiento sancionatorio. Será parte del procedimiento sancionatorio el presunto infractor y podrá serlo el denunciante y el presunto afectado. El interés de la Parte ha de ser actual, propio, legítimo y vinculado al hecho que se investiga.</p>

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>Reincidencia de incumplimientos: Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la Regulación Regional ha sido sancionado con anterioridad en el término de un año, por el mismo incumplimiento o un incumplimiento de la misma naturaleza, y así haya sido declarado por resolución firme.</p>	<p>GGUEE: No se considera que esta figura deba estar contenida dentro de un procedimiento de Derecho Administrativo. No está tipificada en el Segundo Protocolo. EPR: el texto “de la misma naturaleza” da lugar a interpretaciones que perjudican al presunto infractor por subjetividad de parte del regulador.</p>	<p>Para efectos de una mayor claridad y consistencia, la propuesta normativa se ajustará a efectos de hacer referencia a la fase de instrucción en lugar de etapa de instrucción, asimismo lo anterior se considerará en el resto de la propuesta normativa.</p> <p>La propuesta normativa se deriva de lo establecido en los artículos 36 y 39 del Segundo Protocolo.</p>	<p>Reincidencia de incumplimientos: Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i> ha sido sancionado con anterioridad en el término de un año, por el mismo incumplimiento o un incumplimiento de la misma naturaleza, y así haya sido declarado por resolución firme.</p>
<p>Reiteración de incumplimientos: Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un único incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i> ha sido sancionado con anterioridad, en los dos últimos años por incumplimiento distinto a la <i>Regulación Regional</i>, y así haya sido declarado por resolución firme.</p>	<p>GGUEE: se debe tomar en cuenta lo que establece el Segundo Protocolo que establece que se suscita a partir del 4 incumplimiento.</p> <p>CUESTAMORAS: no está regulada en el Segundo Protocolo, debe eliminarse pues extralimita las facultades de la CRIE.</p> <p>EPR: la expresión “un <i>único incumplimiento</i>” se percibe ambigua. Considerar modificar o eliminar.</p>	<p>La propuesta normativa se deriva de lo establecido en los artículos 30 inciso “j)”, 31 inciso “e)” y 36 inciso “a)”. Nótese que el Segundo Protocolo hace referencia a “<i>reincidencia</i>” y “<i>reiteración</i>” de incumplimientos como términos distintos.</p> <p>Para efectos de una mayor claridad, la propuesta normativa se ajustará a efectos de eliminar la palabra “<i>único</i>”</p>	<p>Reiteración de incumplimientos: Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i> ha sido sancionado con anterioridad, en los dos últimos años por incumplimiento distinto a la <i>Regulación Regional</i>, y así haya sido declarado por resolución firme.</p>
<p>Segundo Protocolo: Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete.</p>			<p>Segundo Protocolo: Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Campeche, República de México, el diez de abril de dos mil siete.</p>

2. A continuación el análisis de las observaciones recibidas en referencia a adición un último párrafo al numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER:

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>1.8.1.1 (...)</p> <p>Las resoluciones que emita la CRIE entrarán en vigencia en el momento que ésta lo disponga y en caso de omisión a partir del día de su publicación en el sitio de WEB de la CRIE.</p>	<p>AGER, CNEE: se solicita que se agregue un texto que aclare que no se modifican los efectos suspensivos ante una impugnación, conforme lo establecido en el numeral 1.1.1.4 del libro IV del RMER, si la CRIE no acepta esta propuesta se estima importante que quede claro este asunto.</p> <p>CUESTAMORAS: cualquier resolución debe dar un tiempo prudencial para que puedan leerla y analizarla, debería ser como mínimo 1 día hábil después de su publicación.</p> <p>INDE: de presentarse un mal funcionamiento de la Web deberían ser respaldados como el art. 1.8.2.1.1.</p> <p>GGUEE: como se entera el interesado si no se puede acceder a la página web, se considera que se debe notificar al interesado como mínimo por correo electrónico como se establece en el 1.8.2.1.1.</p> <p>EPR: se propone sitio de internet en lugar de sitio web para ser consistentes. Se sugiere que la publicación consigne claramente la fecha para dar certeza jurídica.</p> <p>EOR: debería de hacerse la distinción entre resoluciones de carácter general y particular. Definir cuando una resolución es vigente, firme y cuando debe ser aplicada. Con el fin de no generar confusión se recomienda crear un apartado en donde se tenga las resoluciones vigentes, firmes, en aplicación impugnada y derogadas.</p>	<p>Para efectos de una mayor claridad y consistencia, y tomando en consideración la naturaleza de las resoluciones que emite la CRIE (carácter general y particular) la propuesta normativa se ajustará a efectos de que se establezca que las resoluciones entrarán en vigencia en el momento en que la CRIE lo disponga.</p>	<p>1.8.1.1 (...)</p> <p>Las resoluciones que emita la CRIE entrarán en vigencia en el momento que ésta lo disponga.</p>

3. A continuación el análisis de las observaciones recibidas en referencia a modificar el numeral 1.8.2.1.1 del Libro I del RMER:

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
----------------------------------	----------------------------	----------	--------------------------

<p>1.8.2.1.1 A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación que deba darse en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:</p> <p>a) Correo electrónico, a las direcciones electrónicas registradas ante el EOR cuando sea éste quien las efectúe. Cuando sea la CRIE quien deba efectuarlas, podrá también utilizar las direcciones electrónicas suministradas a la CRIE; o</p> <p>b) Servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, enviado a: (i) la oficina sede del EOR, si el destinatario es el EOR, (ii) la oficina sede del OS/OM, si el destinatario es un OS/OM, o (iii) la dirección indicada en el registro de Agentes del Mercado que mantiene el EOR, conforme al numeral 3.9 del presente Libro, si el destinatario es un agente del MER.</p>	<p>GGUEE: a) se debe indicar como se notificará al tercero cuando no sea el EOR; OS/OM o un agente del MER. b) en el inciso "a" se debe considerar efectuados los avisos, comunicaciones o notificaciones, cuando se efectúan por correo electrónico en el que es registrado como recibido en el buzón de origen. Se debe modificar la redacción.</p> <p>INDE: cuando respecta a la CRIE ¿no puede utilizarse servicio de mensajería? No es considerada en el literal "b", pero si a través de correo electrónico.</p> <p>EOR: no debería eliminarse el texto "cualquier solicitud que deba presentarse"</p>	<p>Se ajustará la propuesta de normativa a efectos de contemplar los medios para dar avisos, comunicar o notificar a terceros.</p> <p>Se aclara que el momento en el que debe considerarse efectuados los avisos, comunicaciones y notificaciones, está regulado en la propuesta del numeral 1.8.2.2.1. No se considera viable, tomar como referencia el registro del recibido del correo en el buzón de origen, toda vez que el recibido del correo es un aspecto que escapa del control de quien lo remite.</p> <p>Se aclara que la presentación de solicitudes o de información ante la CRIE está regulado en la propuesta del numeral 1.8.2.1.2.</p>	<p>1.8.2.1.1 A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación que deba darse en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios:</p> <p>a) Correo electrónico, a las direcciones electrónicas registradas ante el EOR cuando sea éste quien las efectúe. Cuando sea la CRIE quien deba efectuarlas, podrá también utilizar las direcciones electrónicas suministradas a la CRIE; o</p> <p>b) Servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, enviado a: (i) la oficina sede del EOR, si el destinatario es el EOR, (ii) la oficina sede del OS/OM, si el destinatario es un OS/OM, o (iii) la dirección indicada en el registro de Agentes del Mercado que mantiene el EOR, conforme al numeral 3.9 del presente Libro, si el destinatario es un agente del MER.</p> <p>c) Correo electrónico, servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal a las direcciones suministradas por el remitente o a las direcciones que consten en los archivos del ente, si el destinatario es un tercero.</p>
--	---	--	---

4. A continuación el análisis de las observaciones recibidas en referencia a modificar el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER:

PROPUESTA DE	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
--------------	----------------------------	----------	--------------------------

<p>NORMA SOMETIDA A CP</p> <p>1.8.2.1.2 A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, debidamente firmada por quien la suscribe y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido.</p>	<p>INDE: al respecto de que no se requiere la debida identificación del interesado o denunciante, se debe aclarar que debería ir debidamente identificado y firmado por quien la suscribe.</p> <p>EPR: se propone eliminar la primera parte, que se aclare que las comunicaciones pueden ser desde o hacia la CRIE, se propone mantener que se usen las direcciones registradas ante EOR o CRIE y solo por excepción una dirección en la página web.</p> <p>EOR: debe ser complementado con el texto "o en cumplimiento del RMER"</p>	<p>La norma se ajustará tomando en consideración el requerimiento de identificación de quien suscribe la solicitud.</p> <p>Se aclara que la propuesta de normativa pretende regular el mecanismo de comunicación hacia la CRIE o en cumplimiento del RMER, las comunicaciones desde la CRIE están regulado en el numeral 1.8.2.1.1.</p> <p>Se aclara que la propuesta de normativa ya contempla el texto "o en cumplimiento del RMER". No obstante lo anterior a efecto de hacer consistente la normativa propuesta, se identifica necesario incluir documentación que deberá acompañar la solicitud.</p>	<p>1.8.2.1.2 A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quien la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido.</p>
--	--	---	---

5. En referencia a derogar el numeral 1.8.2.1.3 del Libro I del RMER, no se recibieron observaciones y/o comentarios.

A continuación el análisis de las observaciones recibidas en referencia a modificar el numeral 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER:

<p>PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP</p> <p>1.8.2.2.1 Para el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, en cualquier momento se podrán llevar a cabo avisos, comunicaciones o notificaciones. Para el efecto deberán considerarse todas las horas como hábiles.</p> <p>A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación dado según lo dispuesto en el</p>	<p>OBSERVACIONES/ COMENTARIOS</p> <p>UT: a. se sugiere no considerar todas las horas como hábiles en razón de que la jornada del personal administrativo de un OS/OM está sujeta a un horario de trabajo definido. Así también no se ha considerado los días festivos en los países de la región.</p> <p>b. Así como en el literal b) de la propuesta se considera el día y hora asimismo el literal a) también debe considerarse que el mensaje ha sido registrado como recibido en el</p>	<p>ANÁLISIS</p> <p>Se aclara que, la propuesta normativa pretende regular el momento en el que se pueden efectuar los avisos, comunicaciones o notificaciones, no así los plazos para atender los requerimientos que establece la <i>Regulación Regional</i>. La propuesta es clara en habilitar todas las horas para efectos de llevar a cabo todos los avisos, comunicaciones o notificaciones.</p>	<p>PROPUESTA DE NORMA FINAL</p> <p>1.8.2.2.1 Para el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, en cualquier momento se podrán llevar a cabo avisos, comunicaciones o notificaciones. Para el efecto deberán considerarse todas las horas como hábiles.</p> <p>A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier aviso, comunicación o notificación dado según lo dispuesto en el</p>
---	--	--	---



<p>numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en los siguientes momentos:</p> <p>a) Cuando se efectúan por correo electrónico, en el día y hora en que el mensaje es registrado como enviado en el buzón electrónico de origen.</p> <p>b) Cuando se efectúan por servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, en el día y hora en que el aviso, comunicación o notificación es entregado en la dirección de destino.</p>	<p>buzón electrónico de destino, en razón de tener garantía de su recepción.</p> <p>INDE: considerando que se autoriza el correo electrónico resulta beneficioso que todas las horas sean hábiles.</p> <p>CUESTAMORAS: debe eliminarse la redacción <i>“Para el cumplimiento de la Regulación Regional, en cualquier momento se podrán llevar a cabo avisos, comunicaciones o notificaciones. Para el efecto deberán considerarse todas las horas como hábiles”</i> es demasiado ambigua. Adicionalmente si hay un plazo de horas que se deba cumplir, podría causar perjuicio al Agente.</p> <p>EPR: se propone considerar como días hábiles los establecidos en los numerales 1.7.5.3 y 1.7.5.4.</p> <p>EOR: no debería incluirse la frase <i>“en cualquier momento”</i> sino en las horas hábiles y días hábiles de cada país. No debería incluirse la frase <i>“en el buzón de origen”</i>, más aun cuando haya plazos fatales que cumplir.</p>	<p>No se considera viable, tomar como referencia el registro del recibido del correo en el buzón de origen, toda vez que el recibido del correo es un aspecto que escapa del control de quien lo remite.</p>	<p>numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en los siguientes momentos:</p> <p>a) Cuando se efectúan por correo electrónico, en el día y hora en que el mensaje es registrado como enviado en el buzón electrónico de origen.</p> <p>b) Cuando se efectúan por servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, en el día y hora en que el aviso, comunicación o notificación es entregado en la dirección de destino.</p>
---	---	--	---

7. En referencia a derogar el numeral 1.8.2.2.2 del Libro I del RMER, no se recibieron observaciones y/o comentarios.

8. A continuación el análisis de la observación recibida en referencia a modificar el título del Libro IV del RMER:

PROPUESTA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA FINAL
<p><i>“De las Controversias, la Supervisión y Vigilancia del MER y el Régimen Sancionatorio”.</i></p>	<p>GGUEE: se recomienda revisar si es adecuado definir el procedimiento sancionatorio en el Libro IV porque puede generar confusión entre el procedimiento de las controversias y el procedimiento sancionatorio.</p>	<p>Por la estructura del RMER se ha considerado correcto incluir el régimen sancionatorio dentro del Libro IV de dicho reglamento.</p>	<p><i>“De las Controversias, la Supervisión y Vigilancia del MER y el Régimen Sancionatorio”.</i></p>

9. A continuación el análisis de las observaciones recibidas en referencia a derogar los numerales 1.4.6, 1.4.6.1 y 1.4.6.2 del Libro IV del RMER:

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>1.4.6 Fuerza Mayor (Se sugiere su derogatoria).</p> <p>1.4.6.1 (Se sugiere su derogatoria).</p> <p>1.4.6.2 (Se sugiere su derogatoria).</p>	<p>UT: No derogar ya que la fuerza mayor es un eximente de responsabilidad, perjudicaría a los agentes del MER o aun OS/OM si acontece un evento de fuerza mayor ajeno a su responsabilidad.</p> <p>INDE: Debe quedar abierta la opción para declarar de fuerza mayor un evento, que se demuestre que no es responsabilidad del agente involucrado, se objeta la derogación si se entiende que se descarta la posibilidad de reportar la fuerza mayor.</p> <p>GGUEE: la legislación guatemalteca reconoce la invocación de un evento mayor por tanto no se está de acuerdo con la derogación porque restringe el derecho de defensa ante un evento de fuerza mayor.</p> <p>CUESTAMORAS: estos numerales no son incorporados en el capítulo 3, es pertinente que se regulen la fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad.</p> <p>EOR: estos numerales no deben ser derogados, en la resolución CRIE-39-2019 para definir las CARN están sujetos a dichos numerales.</p>	<p>Se aclara que el contenido de los numerales que se pretenden derogar, se encuentra contemplado en la propuesta del numeral 3.4.8. Asimismo, se indica que dichos numerales están dentro del contexto del régimen sancionatorio. En ese sentido se aclara que dichos numerales no resultan ser parte del fundamento ni de lo dispuesto en la resolución CRIE-39-2019, ni tampoco sujeta lo dispuesto en el numeral 6.2.3 del Libro III del RMER.</p>	<p>1.4.6 Fuerza Mayor (Se sugiere su derogatoria).</p> <p>1.4.6.1 (Se sugiere su derogatoria).</p> <p>1.4.6.2 (Se sugiere su derogatoria).</p>

10. A continuación el análisis de las observaciones recibidas en referencia a modificar los numerales 1.5.1.1, 1.5.6 y 1.5.7 del Libro IV del RMER:

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>1.5.1 Las disposiciones de este numeral se aplicarán en el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del MER y sancionatorias de la CRIE, siguiendo para ello lo establecido en la <i>Regulación Regional</i>.</p>	<p>ENEL GP, AMM, IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG: Los únicos incumplimientos posibles de conocer por la CRIE, son los contenidos en el artículo 30 del segundo protocolo, ningún otro.</p> <p>AGER: se solicita se mejore la redacción ya que se da a entender que pudieran darse</p>	<p>Se aclara que el alcance de la propuesta es introducir el apartado 1.5 del Libro IV, sometiendo a la CRIE a que el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del MER y sancionatorias, deben ser conforme a lo establecido en la <i>Regulación Regional</i>, respetándose así el principio de legalidad. Lo anterior en el entendido que</p>	<p>1.5.1 Las disposiciones de este apartado se aplicarán en el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del MER y sancionatorias de la CRIE, siguiendo para ello lo establecido en la <i>Regulación Regional</i>.</p>

Duo

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
	<p>caso de sanción de conformidad en la Regulación Regional debe acotarse a lo establecido en los art. 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Segundo Protocolo.</p> <p>CNEE: se solicita se mejore la redacción ya que se da a entender que pudieran darse caso de sanción de conformidad en la Regulación Regional debe acotarse a lo establecido de conformidad a los números clausus del Tratado Marco.</p> <p>GGUE: el procedimiento de investigación y denuncia por estar abusando de su posición de mercado es previo al inicio de procedimiento sancionatorio, son distintos.</p> <p>CUESTAMORAS: estas facultades son siguiendo lo establecido en el Tratado y sus protocolos no en la Regulación Regional, debe agregarse “<i>siempre y cuando los supuestos y circunstancias estén debidamente tipificados</i>”.</p>	<p>es en la <i>Regulación Regional</i> donde se establecen los procedimientos que especifican como debe llevarse a cabo la supervisión, la vigilancia, las investigaciones, las auditorías y los procedimientos sancionatorios, entre otros.</p> <p>Se aclara que esta propuesta de normativa no pretende tipificar incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>, aspecto contenido en la propuesta del numeral.3.1.5.</p> <p>Para mayor claridad se ajustará la propuesta de normativa de tal forma se haga referencia al contenido del “<i>apartado</i>” y no del “<i>numeral</i>”.</p>	
<p>1.5.6 Cualquier Agente del Mercado, OS/OM o el EOR podrá presentar ante la CRIE una solicitud para que se investigue a un agente que podría estar abusando de su posición de mercado. La CRIE dará curso a la reclamación, si a su juicio se ha entregado suficiente información para justificar una investigación, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2.4 del presente Libro.</p>	<p>ITECA: solicita se incluya un numeral que indique que los agentes tendrán acceso irrestricto a la información del EOR, la comisión deja a su juicio la validez del respaldo de una solicitud de investigación, por razones de derecho se debe de dar acceso irrestricto a la información a los agentes para que estos puedan respaldar una solicitud de investigación.</p>	<p>No se desprende de la solicitud planteada una justificación que respalde y permita valorar dicha inclusión. No obstante lo anterior se identifica que para poder adoptar la propuesta sugerida, se requiere de un análisis adicional que involucre las disposiciones contenidas en la <i>Regulación Regional</i> sobre el manejo y acceso de la información, así como su confidencialidad; aspecto no comprendido en el alcance de esta propuesta. Finalmente debe indicarse que el RMER establece el procedimiento para que un agente pueda plantear sus propuestas de mejoras regulatorias que deben estar debidamente justificadas.</p>	<p>1.5.6 Cualquier Agente del Mercado, OS/OM o el EOR podrá presentar ante la CRIE una solicitud para que se investigue a un agente que podría estar abusando de su posición de mercado. La CRIE dará curso a la reclamación, si a su juicio se ha entregado suficiente información para justificar una investigación, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2.4 del presente Libro.</p>
<p>1.5.7 Si la investigación de la CRIE concluye que un Agente del Mercado está abusando de su posición de poder de mercado, el informe de la misma deberá incluir recomendaciones sobre las medidas de mitigación que deben adoptarse,</p>	<p>EPR: se sugiere la adición del siguiente texto “<i>en caso de la investigación de la CRIE concluya que un agente del mercado no está abusando de su posición de poder de mercado, la persona física o jurídica que haya interpuesto la denuncia deberá</i></p>	<p>La CRIE en el ejercicio de sus facultades no debería limitar en la forma propuesta, la posibilidad de que se denuncien posibles infracciones a la <i>Regulación Regional</i>. Con base a lo anterior y la independencia económica de la CRIE no sería posible</p>	<p>1.5.7 Si la investigación de la CRIE concluye que un Agente del Mercado está abusando de su posición de poder de mercado, el informe de la misma deberá incluir recomendaciones sobre las medidas de mitigación que deben adoptarse,</p>

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>recomendaciones sobre órdenes para que el agente realice o se abstenga de realizar determinadas actividades, además el inicio de un procedimiento sancionatorio, según corresponda.</p>	<p>reconocer a la CRIE y demás involucrados, los costos incurridos para dicha investigación.”</p>	<p>exigir al denunciante el pago en los costos incurridos por las facultades conferidas a la CRIE.</p> <p>De esta misma forma, tampoco sería posible imputarle al denunciante el pago de costos incurridos por los demás involucrados, en el tanto la atención de los requerimientos que se realizan en el ámbito de una investigación preliminar, por ejemplo, se derivan del ejercicio de las facultades de la CRIE y el cumplimiento de las obligaciones que establece la <i>Regulación Regional</i>.</p>	<p>recomendaciones sobre órdenes para que el agente realice o se abstenga de realizar determinadas actividades, además el inicio de un procedimiento sancionatorio, según corresponda.</p>

11. A continuación el análisis de las observaciones en referencia a derogar el Capítulo 1.6 “*Catálogo de infracciones y sanciones*” del Libro IV del RMER:

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>1.6 Catálogo de Infracciones y Sanciones (Se sugiere su derogatoria).</p>	<p>IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE: no derogar este apartado pues en este se establece de manera clara el tipo de infracción y sin que quede sujeto a discrecionalidad. En cualquier caso que el apartado se nueva y sustituya los apartados 3.4.4 y 3.4.5.</p> <p>UT: No derogar, debido a que tipifica y establece el techo económico de la sanción a cada incumplimiento en particular. En dado caso si se considera ajustar a nuevas problemáticas acontecidas en el MER que sea modificado.</p> <p>INDE: sería conveniente siempre tener referencias para categorizar las sanciones o infracciones.</p> <p>GGUEE: la derogación es improcedente e inadmisibles pues el catálogo deviene del Segundo Protocolo.</p>	<p>Se aclara que la norma que se pretende derogar es anterior a la suscripción del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual estableció el régimen básico de sanciones, incluida la tipificación de las infracciones a la <i>Regulación Regional</i>, así como los criterios para la imposición de sanciones; aspecto que obliga a su adecuación. En ese sentido se aclara que la propuesta de modificación al RMER contiene disposiciones y referencias a la debida tipificación de las infracciones, los criterios para imponer sanciones y particularmente las multas.</p>	<p>1.6 Catálogo de Infracciones y Sanciones (Se sugiere su derogatoria).</p>

12. En referencia a modificar el numeral 2.2.10 del Libro IV del RMER, no se recibieron observaciones y/o comentarios.

13. A continuación el análisis de las observaciones en referencia a modificar el apartado 2.4 “Investigaciones” del Libro IV del RMER, el cual pasaría a denominarse 2.4 “Investigaciones y denuncias”:

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>2.4.1 De oficio o en virtud de una solicitud de investigación o denuncia, la CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un Agente del Mercado, OS/OMS o el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1.</p>			<p>2.4.1 De oficio o en virtud de una solicitud de investigación o denuncia, la CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un Agente del Mercado, OS/OMS o el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1.</p>
<p>2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse en original, por escrito, en idioma español, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;</p> <p>b) Identificación de la persona que presente la solicitud o denuncia y copia de su documento de identificación. En caso de que la solicitud proviniere de una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa;</p> <p>c) Identificación del Agente del Mercado, un OS/OM o el EOR, responsable</p>	<p>EPR: se propone sustituir a) desee por b) desea c) incorporar en inciso “a” el numeral 1.8.2.1.2.</p> <p>EOE: debería ser “una” en vez de “si” para claridad de la norma. En el inciso e) siempre deberá presentarse prueba, no debería permitirse una denuncia sin la presentación de evidencia.</p>	<p>Para efectos de una mayor claridad y consistencia la propuesta normativa se ajustará a efectos de indicar que la presentación de solicitudes o denuncias se realizarán de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.</p> <p>Asimismo, se identifica necesario ajustar la norma a efectos de que cuando exista, la presentación de pruebas junto con la solicitud de investigación o denuncia, o bien solicite su diligenciamiento en caso de que ésta no obre en su poder.</p> <p>No se considera necesario ajustar la norma según las otras propuestas planteadas, a fin de mantener claridad en la norma.</p>	<p>2.4.2 Cualquier persona que desee que la CRIE investigue cualquiera de las situaciones o conductas a que hace referencia el numeral 2.2.1, o cualquier organización o entidad que desee remitir un asunto de ese tipo para análisis a la CRIE, deberá presentar su solicitud o denuncia, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito, en idioma español, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del presente Reglamento;</p> <p>b) Identificación de la persona que presente la solicitud o denuncia y copia de su documento de identificación. En caso de que la solicitud proviniere de una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa;</p>



PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar;</p> <p>d) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda;</p> <p>e) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda; y</p> <p>f) Señalar correo electrónico para recibir comunicaciones y/o notificaciones;</p>			<p>c) Identificación del Agente del Mercado, un OS/OM o el EOR, responsable del posible incumplimiento o hecho que se desea investigar;</p> <p>d) Identificación clara y precisa del presunto incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>, con referencia al fundamento técnico y normativo que corresponda;</p> <p>e) De existir, prueba en la cual se base la solicitud, la cual deberá presentar en español o bien con su traducción oficial adjunta, cumpliendo para ello con la legislación nacional que corresponda o bien la solicitud de diligenciamiento de prueba en caso de que no obre en su poder; y</p> <p>f) Señalar correo electrónico para recibir comunicaciones y/o notificaciones;</p>
<p>2.4.3 Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el que se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2.</p> <p>En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de advertida la deficiencia.</p> <p>Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias referidas a las literales a), b), c), d) y e) del numeral 2.4.2 o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15</p>	<p>EPR: se propone el cambio de advertida por notificada para evitar confusiones.</p>	<p>Para mayor claridad se ajustará la norma en los términos sugeridos.</p>	<p>2.4.3 Una vez presentada una solicitud de investigación o denuncia ante la CRIE, por presuntos incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá un plazo de 5 días hábiles para verificar el que se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 2.4.2.</p> <p>En el caso que la CRIE advierta alguna deficiencia formal en el escrito de la solicitud de investigación o denuncia, deberá prevenir al solicitante o denunciante que subsane las mismas dentro de un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la deficiencia.</p> <p>Si el solicitante omitiera subsanar las deficiencias referidas a las literales a), b), c), d) y e) del numeral 2.4.2 o lo hiciera fuera del plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE dentro del plazo de 15</p>



PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.</p>			<p>días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo conferido para subsanar omisiones rechazará de plano la denuncia incoada, sin perjuicio de que la CRIE pueda iniciar de oficio las investigaciones que considere pertinentes.</p>
<p>2.4.4 La presentación de una denuncia no determina obligatoriamente el inicio de un procedimiento sancionatorio. La CRIE analizará la denuncia, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el mismo.</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de investigación o denuncia, la CRIE valorará el mérito de la misma pudiendo para ello requerir información a los Reguladores Nacionales, EOR, OS/OM, Agentes y/o al solicitante. Una vez completada la información, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE contará con el plazo de 30 días hábiles para informar al solicitante mediante oficio el inicio de un procedimiento sancionatorio o recomendar a la Junta de Comisionados de la CRIE la desestimación de la solicitud de investigación o denuncia.</p>	<p>CUESTAMORAS: por principio de publicidad se debería notificar al investigado el análisis de la solicitud de investigación o denuncia y darle oportunidad de presentar información o argumentos de descargo.</p> <p>EPR: se propone cambiar a “<i>la presentación de una solicitud de investigación o denuncia</i>” para consistencia con el resto de normativa.</p> <p>EOR: debería incluirse que si como resultado del procedimiento sancionatorio originado de una solicitud de investigación o denuncia, si el denunciado no ha incumplido la Regulación Regional podrá el denunciante ser demandado por el denunciado para que se le paguen las costas en las que incurrió al atender el procedimiento sancionatorio.</p>	<p>Se aclara que, la propuesta normativa contempla la posibilidad de que en esta fase se solicite información a los Reguladores Nacionales, EOR, OS/OM, Agentes y/o al solicitante, de tal forma que no se limitaría la posibilidad de requerir información al investigado. En este contexto, si en dicha fase se determinare necesario y pertinente informar al investigado de la denuncia interpuesta o requerir información u opinión, la CRIE en el ejercicio de sus facultades y atendiendo la particularidad de cada caso, lo requerirá.</p> <p>Para efectos de una mayor claridad y consistencia, la propuesta normativa se ajustará a efectos de hacer referencia a la “<i>solicitud de investigación</i>”; asimismo, lo anterior se considerará en el resto de la propuesta normativa.</p>	<p>Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de investigación o denuncia, la CRIE valorará el mérito de la misma pudiendo para ello requerir información a los Reguladores Nacionales, EOR, OS/OM, Agentes y/o al solicitante. Una vez completada la información, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE contará con el plazo de 30 días hábiles para informar al solicitante mediante oficio el inicio de un procedimiento sancionatorio o recomendar a la Junta de Comisionados de la CRIE la desestimación de la solicitud de investigación o denuncia.</p>
<p>Si del análisis de la solicitud de investigación o denuncia presentada, se determinare que no procede dictar el inicio del procedimiento sancionatorio, la Junta de Comisionados de la CRIE mediante resolución razonada la desestimará, misma que deberá ser notificada al solicitante.</p> <p>2.4.5 Para propósitos del desarrollo de investigaciones en cumplimiento del apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE podrá solicitar a cualquier persona que proporcione información y documentación</p>	<p>INDE: No mencionan derogar el 2.4.5 y de acuerdo al contenido hay un corrimiento en la numeración.</p> <p>EOR: en la correspondiente notificación de solicitud de información, la CRIE debe</p>	<p>Si del análisis de la solicitud de investigación o denuncia presentada, se determinare que no procede dictar el inicio del procedimiento sancionatorio, la Junta de Comisionados de la CRIE mediante resolución razonada la desestimará, misma que deberá ser notificada al solicitante.</p> <p>2.4.5 Para propósitos del desarrollo de investigaciones en cumplimiento del apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE podrá solicitar a cualquier persona que proporcione información y documentación</p>	<p>Si del análisis de la solicitud de investigación o denuncia presentada, se determinare que no procede dictar el inicio del procedimiento sancionatorio, la Junta de Comisionados de la CRIE mediante resolución razonada la desestimará, misma que deberá ser notificada al solicitante.</p> <p>2.4.5 Para propósitos del desarrollo de investigaciones en cumplimiento del apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE podrá solicitar a cualquier persona que proporcione información y documentación</p>

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>relevantes para dichos estudios, la cual deberá ser realizada por escrito, especificando el asunto en cuestión, la información o documentación requerida y el plazo conferido para la entrega de la misma.</p>	<p>expresar que dicha solicitud obedece al proceso de investigación que se está desarrollando.</p>	<p>numerales del 2.4 al 2.4.10 sustituirían al contenido del apartado 2.4 vigente.</p> <p>Se aclara que, la propuesta normativa establece que en los requerimientos de información, deberá especificarse el asunto en cuestión, incluyendo ello, las referencias del origen del requerimiento.</p>	<p>relevantes para dichos estudios, la cual deberá ser realizada por escrito, especificando el asunto en cuestión, la información o documentación requerida y el plazo conferido para la entrega de la misma.</p>
<p>2.4.6 Toda información o documentación suministrada a la CRJE, conforme a una solicitud realizada según el numeral 2.4.5, se considerará verdadera, correcta, y completa, salvo prueba en contrario.</p>			<p>2.4.6 Toda información o documentación suministrada a la CRJE, conforme a una solicitud realizada según el numeral 2.4.5, se considerará verdadera, correcta, y completa, salvo prueba en contrario.</p>
<p>2.4.7 La negativa o resistencia de un Agente del Mercado, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la CRJE tal como se indica en el numeral 2.4.5 podrá constituir un incumplimiento en los términos establecidos en el Segundo Protocolo.</p>	<p>ITECA: se propone agregar el siguiente texto: <i>“a menos que el denunciante indique la imposibilidad legal para suministrar la misma debido a conflictos de confidencialidad, ante lo cual CRJE procederá a solicitar la misma mediante el respectivo respaldo legal o solicitará al actor que niega el acceso indique donde podrá solicitar la información, en caso la misma este en poder de un tercero o que el mismo apruebe dicha divulgación.”</i></p> <p>EPR: se propone eliminar <i>“en los términos”</i> e incorporar <i>“a la regulación regional y únicamente cuando concurren las circunstancias.”</i></p>	<p>Al respecto se aclara que, el Segundo Protocolo establece como un incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i> la negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRJE la información que se solicite. Asimismo se indica que la <i>Regulación Regional</i> establece disposiciones sobre el manejo y confidencialidad de la información. Todo lo anterior resulta ser parte de la <i>Regulación Regional</i> a la cual están obligados a acatar, sujetarse y cumplir de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Segundo Protocolo.</p>	<p>2.4.7 La negativa o resistencia de un Agente del Mercado, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la CRJE tal como se indica en el numeral 2.4.5 podrá constituir un incumplimiento en los términos establecidos en el Segundo Protocolo.</p>
<p>2.4.8 Al finalizar cualquier investigación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1, la CRJE elaborará un informe escrito donde se exponga al menos lo siguiente:</p> <p>a) la situación objeto de la investigación;</p> <p>b) los resultados de la investigación;</p> <p>c) cualquier respuesta dada por un Agente del Mercado, los OS/OMS, el EOR y/o reguladores nacionales;</p> <p>d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes; y</p>			<p>2.4.8 Al finalizar cualquier investigación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1, la CRJE elaborará un informe escrito donde se exponga al menos lo siguiente:</p> <p>a) la situación objeto de la investigación;</p> <p>b) los resultados de la investigación;</p> <p>c) cualquier respuesta dada por un Agente del Mercado, los OS/OMS, el EOR y/o reguladores nacionales;</p> <p>d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes; y</p>

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>e) la identificación de posibles incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i> y presuntos infractores, cuando corresponda.</p> <p>2.4.9 Cuando la CRIE lo considere pertinente, podrá poner en conocimiento del Agente del Mercado, los OS/OMS, y/o el EOR, según corresponda, el informe indicado en el numeral 2.4.8 para que previo a su formalización tenga la oportunidad de referirse por escrito a las conclusiones, hallazgos y recomendaciones contenidas en dicho informe, para lo cual se lo podrá conferir un plazo máximo de 20 días hábiles.</p> <p>2.4.10 Si del resultado de la investigación se identifica un posible incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>, la CRIE deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.</p>	<p>se mantiene el criterio de mantener etapas de las investigaciones en ausencia del principio de publicidad.</p> <p>CUESTAMORAS: la CRIE debe siempre poner en conocimiento del presunto infractor o del denunciado el informe de investigación.</p> <p>EOR: el investigado debería siempre tener acceso al informe y no quedar a discreción de la CRIE.</p> <p>CUESTAMORAS: debe agregarse "y notificar al presunto infractor y al denunciante".</p> <p>EOR: no hay necesidad de incluir este texto ya que los numerales 2.6.1 y 2.6.3 consideran las acciones a seguir y esto limitaría la acción de inicio del PS.</p>	<p>Se aclara que los informes derivados de las investigaciones que lleve a cargo la CRIE, en caso de que resulte en el inicio de un procedimiento sancionatorio, se pondrán a disposición de los presuntos infractores atendiendo todos los derechos y garantías del debido proceso permitiéndole así hacer referencia a dicho informe.</p> <p>Se aclara que la forma de notificar el resultado de la investigación preliminar se encuentra regulado en el numeral 2.4.4 de la propuesta normativa.</p> <p>Se aclara que los informes derivados de las investigaciones que lleve a cargo la CRIE, en caso de que resulte en el inicio de un procedimiento sancionatorio, se pondrán a disposición de los presuntos infractores atendiendo todos los derechos y garantías del debido proceso permitiéndole así hacer referencia a dicho informe.</p>	<p>e) la identificación de posibles incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i> y presuntos infractores, cuando corresponda.</p> <p>2.4.9 Cuando la CRIE lo considere pertinente, podrá poner en conocimiento del Agente del Mercado, los OS/OMS, y/o el EOR, según corresponda, el informe indicado en el numeral 2.4.8 para que previo a su formalización tenga la oportunidad de referirse por escrito a las conclusiones, hallazgos y recomendaciones contenidas en dicho informe, para lo cual se lo podrá conferir un plazo máximo de 20 días hábiles.</p> <p>2.4.10 Si del resultado de la investigación se identifica un posible incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>, la CRIE deberá iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.</p>

14. En referencia a derogar el numeral 2.6.7 del Libro IV del RMER, no se realizaron observaciones y/o comentarios.

15. A continuación, el análisis de las observaciones en referencia a modificar los numerales 2.6.1, 2.6.3, 2.6.6, 2.6.9 y 2.6.12 del Libro IV del RMER:

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>2.6.1 En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado y</p>	<p>EOR: la CRIE debería considerar que previo a iniciar un procedimiento</p>	<p>Se aclara que, la propuesta normativa contempla las medidas que podría adoptar</p>	<p>2.6.1 En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado y</p>

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>como resultado de las investigaciones descritas en el apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:</p> <p>a) iniciar un proceso de modificación al RMER o las resoluciones de la CRIE;</p> <p>b) iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio.</p> <p>c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>2.6.3 Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.8 deberá incluir, según corresponda:</p> <p>a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida;</p> <p>b) recomendaciones para que se inicie el procedimiento sancionatorio;</p> <p>c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo;</p> <p>d) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la <i>Regulación Regional</i>.</p>	<p>sancionatorio gestionar el literal c) del presente artículo. Y en el inciso a) primero buscar una medida correctiva.</p> <p>INDE: se considera que no es conveniente que un ente regulador regional instruya a un agente del mercado, puesto que esto podría ser contraria a la legislación del país en el que opera el agente, esto debe ser ante el regulador nacional y en ausencia de los OS/OM.</p> <p>FOR: el EOR no debería incluirse en este numeral.</p>	<p>la CRIE derivado del ejercicio de sus funciones de supervisión y vigilancia, pudiendo adoptar 1 de los 3 presupuestos, alguno de ellos, o todos, según corresponda.</p> <p>Adicionalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo, la CRIE debe verificar el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i> e imponer las sanciones que procedan.</p>	<p>como resultado de las investigaciones descritas en el apartado 2.4 del presente Libro, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:</p> <p>a) iniciar un proceso de modificación al RMER o las resoluciones de la CRIE;</p> <p>b) iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio.</p> <p>c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>2.6.3 Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.8 deberá incluir, según corresponda:</p> <p>a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida;</p> <p>b) recomendaciones para que se inicie el procedimiento sancionatorio;</p> <p>c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo;</p> <p>d) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la <i>Regulación Regional</i>.</p>

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>2.6.6 Cuando conforme al numeral 2.6.3 se recomienda el inicio de un procedimiento sancionatorio, los posibles incumplimientos deberán corresponder a los previstos en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, se podrá recomendar la adopción de las medidas de carácter provisional que se estimen pertinentes, incluyendo pero sin limitarse para los casos de abusos de poder de mercado y prácticas anticompetitivas, una orden para que el agente cese el acto o práctica constitutiva del abuso o la imposición de requisitos de registro y reporte de información adicionales.</p>	<p>ENEL GP, AMM, IEA, JAGUAR, PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG: La facultad de la CRIE de adoptar medidas cautelares no está limitada lo que es atentatorio contra los derechos del involucrado o un tercero ya que el exceso de imposición de esta podría producir un daño mayor que el causado por el supuesto incumplimiento, siendo necesario acotar y limitar el uso de tales medidas.</p> <p>CUESTAMORAS: la CRIE debe establecer los parámetros que se consideran para dar cumplimiento a tal medida y debe incluirse la posibilidad de impugnar el auto que decreta esta medida. Debe regir la presunción de inocencia.</p>	<p>Sin perder de vista que, la propuesta normativa, hace referencias a recomendaciones que podrían incorporarse en un informe de investigación, se aclara que, respecto a la facultad de la CRIE de adoptar medidas de carácter provisional en cualquier momento dentro de un procedimiento sancionatorio, dichas situación está contenida en el numeral 3.1.11 de la propuesta normativa y se deriva de lo establecido en el artículo 45 del Segundo Protocolo.</p> <p>En ese sentido, las medidas de carácter provisional que puede imponer o adoptar la CRIE, son todas aquellas cuyo fin sea prevenir perjuicio, asegurar la estabilidad y las operaciones MER, aspectos que se valoraran y determinaran según el caso que se encuentren y claro está motivando y justificando las decisiones que en ese sentido se adopten.</p> <p>En el numeral 3.1.11 de la propuesta normativa se considerará que las medidas de carácter provisional se adopten mediante resolución de la CRIE.</p>	<p>2.6.6 Cuando conforme al numeral 2.6.3 se recomienda el inicio de un procedimiento sancionatorio, los posibles incumplimientos deberán corresponder a los previstos en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, se podrá recomendar la adopción de las medidas de carácter provisional que se estimen pertinentes, incluyendo pero sin limitarse para los casos de abusos de poder de mercado y prácticas anticompetitivas, una orden para que el agente cese el acto o práctica constitutiva del abuso o la imposición de requisitos de registro y reporte de información adicionales.</p>
<p>2.6.9 Si un Agente del Mercado se rehúsa a acatar y someterse a las decisiones adoptadas por la CRIE respecto de conductas anticompetitivas, ésta procederá a ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio según las infracciones tipificadas en el Segundo Protocolo.</p>			<p>2.6.9 Si un Agente del Mercado se rehúsa a acatar y someterse a las decisiones adoptadas por la CRIE respecto de conductas anticompetitivas, ésta procederá a ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio según las infracciones tipificadas en el Segundo Protocolo.</p>

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/ COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
<p>2.6.12 Los límites de integración deberán cumplirse tanto al inicio de operación del MER como cuando se presenten adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores. Si se violan los límites máximos, la CRIE iniciará el procedimiento de investigación establecido en el apartado 2.4 del presente Libro y el procedimiento sancionatorio establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.</p>	<p>ENEL GP, AMM, IEA, AGER, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSE, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG, PANTALEON, CONCEPCIÓN: Se excede las facultades conferidas por Guatemala en el Tratado Marco y en los demás instrumentos multilateral sobre materia de competencia y asuntos relacionados con posición de dominio, adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores, por tanto es inaceptable.</p> <p>PANTALEON, CONCEPCIÓN: solicitaron se elimine dicha referencia.</p> <p>ACI, PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN: No es necesario ya que los procedimientos que se pretenden normar ya se encuentran normados tanto en los países miembros como en el SER, además no es claro a que límites de integración se refiere.</p>	<p>La propuesta normativa se deriva de las facultades conferidas a la CRIE en el Tratado Marco y sus Protocolos.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 son objetivos de la CRIE, hacer cumplir la <i>Regulación Regional</i>, procurar el desarrollo y consolidación del mercado, así como velar por su buen funcionamiento y promover la competencia entre los agentes del mercado.</p> <p>En ese sentido, resultan ser facultades de la CRIE el tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el mercado; adoptar las medidas conducentes para evitar el abuso de posición dominante en el mercado por parte de cualquier agente; adoptando las decisiones para desarrollo del mercado asegurando su evolución gradual hacia estados más competitivos, entre otras.</p> <p>Al respecto debe indicarse que, las facultades conferidas a la CRIE corresponden a la voluntad de los Estados que suscribieron el Tratado Marco y sus protocolos, incluido el Estado de Guatemala.</p> <p>Así mismo, no debe perderse de vista que el Tratado Marco y sus Protocolos forman parte de la normativa nacional de la República de Guatemala y por lo tanto el poder público está obligado a su cumplimiento, sin perder de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo: "<i>Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/</i></p>	<p>2.6.12 Los límites de integración deberán cumplirse tanto al inicio de operación del MER como cuando se presenten adquisiciones, fusiones u otras operaciones posteriores. Si se violan los límites máximos, la CRIE iniciará el procedimiento de investigación establecido en el apartado 2.4 del presente Libro y el procedimiento sancionatorio establecido en el Capítulo 3 del presente Libro.</p>

Plus

PROPUESTA DE NORMA SOMETIDA A CP	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	ANÁLISIS	PROPUESTA DE NORMA FINAL
		OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional".	

16. A continuación, el análisis de las observaciones en referencia a adicionar un "Capítulo 3" al Libro IV del RMER:

INSTITUCIÓN DE LA NORMA SOMETIDA A CP	OBJETIVO DE LA NORMATIVA	ANÁLISIS	FUNDAMENTO DE LA NORMATIVA
<p>3. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE.</p>	<p>Por consistencia en el contenido del Libro IV del RMER, es correcto que el procedimiento, suceda el apartado referido a la supervisión y vigilancia del MER.</p>	<p>Se aclara que la fase de investigación preliminar es una fase previa al inicio del procedimiento sancionatorio, aspecto regulado en la propuesta de apartado 3.2 y sus numerales.</p> <p>Para efectos de consistencia, la propuesta normativa se ajustará a efectos de considerar la palabra "Fase"; asimismo, lo</p>	<p>3.1.1 Objeto y ámbito de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto, establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE aplicable en el Mercado Eléctrico Regional, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos.</p> <p>3.1.2 Ejercicio de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora en el Mercado Eléctrico Regional le corresponde a la CRIE y se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.</p> <p>La fase de investigación preliminar y la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio corresponden a la Secretaría Ejecutiva, con asistencia de las áreas que integren la CRIE y la fase sanción corresponden a la Junta de Comisionados de la CRIE.</p> <p>La CRIE, por medio de su Secretaría Ejecutiva, verificará el cumplimiento de la sanción impuesta, y tomará para ello las medidas necesarias, previstas en este capítulo, para garantizar su ejecución.</p>
<p>3.1.1 Objeto y ámbito de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto, establecer el procedimiento de aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE aplicable en el Mercado Eléctrico Regional, de conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos.</p> <p>3.1.2 Ejercicio de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora en el Mercado Eléctrico Regional le corresponde a la CRIE y se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.</p> <p>La fase de investigación preliminar y la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio corresponden a la Secretaría Ejecutiva, con asistencia de las áreas que integren la CRIE y la fase sanción corresponden a la Junta de Comisionados de la CRIE.</p> <p>La CRIE, por medio de su Secretaría Ejecutiva, verificará el cumplimiento de la sanción impuesta, y tomará para ello las medidas necesarias, previstas en este capítulo, para garantizar su ejecución.</p>	<p>Debe indicarse que con fundamento en los arts. 19, 20 y 21 del Tratado Marco la CRIE cuentan con independencia funcional y se encuentra facultada para establecer su estructura funcional que le permita cumplir con su finalidad. En este contexto, es que se ha determinado necesario asignar a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE todas aquellas funciones que permitan llevar a cabo una debida instrucción del procedimiento reservándose en la Junta de Comisionados la decisión final, lo anterior incluido derivado de lo dispuesto en el art. 42 del Segundo Protocolo el cual exige la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionatoria. Como complemento, debe tomarse en consideración que la instrucción del procedimiento no se rige por la discrecionalidad del órgano al que se le ha asignado la facultad de instruirlo sino por una serie de principio establecidos en la <i>Regulación Regional</i> que garantizan entre otros el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de un posible infractor.</p>	<p>Se aclara que la fase de investigación preliminar es una fase previa al inicio del procedimiento sancionatorio, aspecto regulado en la propuesta de apartado 3.2 y sus numerales.</p> <p>Para efectos de consistencia, la propuesta normativa se ajustará a efectos de considerar la palabra "Fase"; asimismo, lo</p>	<p>AMM, IEA, JAGUAR, PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG: se atribuyen al Secretario Ejecutivo facultades que corresponden a la CRIE como organismo regional.</p> <p>HIDROXACBAL, AGER, CNEE: Solicitan se sustituya la potestad que se le da a la Secretaría Ejecutiva y que ésta sea dada a la Junta de Comisionados.</p> <p>CUESTAMORAS: colocar mayúsculas en los términos definidos en el Glosario.</p> <p>EOR: la fase de investigación preliminar no es parte del procedimiento.</p>

<p>3.1.3 Mecanismo de verificación. Con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos para los que fue creada, la CRIE llevará acabo las acciones de supervisión y vigilancia que considere necesarias, a fin de determinar si los Agentes del Mercado, los OS/OMS y el EOR cumplen con la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, el EOR y los OS/OMS velarán por el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i> e informarán a esta Comisión los posibles incumplimientos que identifiquen.</p> <p>Como resultado de dichas acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá ejercer su facultad sancionatoria.</p> <p>La CRIE en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco y en su función de supervisión y vigilancia, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan. Asimismo, en el ejercicio de dichas facultades, la CRIE se encuentra facultada para requerir la información que considere necesaria dentro de la fase de investigación preliminar y las que conforman el procedimiento sancionatorio.</p>	<p>AMM: el segundo párrafo contiene una declaración que podría acarrear consecuencias perniciosas para el OS/OM cuando hubiere omitido una denuncia a la CRIE. Que la vigilancia le corresponde únicamente a la CRIE.</p> <p>CUESTAMORAS: La redacción "<i>Asimismo, en el ejercicio de dichas facultades, la CRIE se encuentra facultada para requerir la información que considere necesaria dentro de la fase de investigación preliminar y las que conforman el procedimiento sancionatorio.</i>" Es muy general y deja en posición de arbitrariedad a la CRIE, debe delimitarse en la redacción.</p>	<p>anterior se considerará en el resto de la propuesta normativa.</p> <p>Tomando en cuenta el rol que se ha asignado a los OS/OM, se considera pertinente establecer dentro de la <i>Regulación Regional</i> –la cual está obligada a acatar, sujetar y cumplir los OS/OM- la obligación de informar a la CRIE posibles incumplimientos que identifique. Lo anterior guarda relación con la facultad de requerir apoyo para el ejercicio de la función de supervisión y vigilancia, conforme lo establece el art. 25 del Segundo Protocolo.</p> <p>Para un debido ejercicio de un debido ejercicio de la facultad de supervisión y vigilancia, es necesario que exista dentro de la <i>Regulación Regional</i> norma que permita a la CRIE requerir cualquier tipo de información, según el caso particular, aspecto que imposibilita el establecer dentro de un reglamento, por ejemplo un catálogo de requerimientos de información.</p> <p>Se aclara que, la propuesta de numeral 2.4.5, establece que, en los requerimientos de información, la CRIE deberá hacerlo por escrito, especificarse el asunto en cuestión, la documentación requerida y el plazo para la entrega; aspectos que regulan la forma de proceder ante tales requerimientos y de los cuales no se evidencia arbitrariedad.</p>	<p>3.1.3 Mecanismo de verificación. Con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos para los que fue creada, la CRIE llevará acabo las acciones de supervisión y vigilancia que considere necesarias, a fin de determinar si los Agentes del Mercado, los OS/OMS y el EOR cumplen con la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, el EOR y los OS/OMS velarán por el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i> e informarán a esta Comisión los posibles incumplimientos que identifiquen.</p> <p>Como resultado de dichas acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá ejercer su facultad sancionatoria.</p> <p>La CRIE en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco y en su función de supervisión y vigilancia, podrá requerir el apoyo de las entidades o los organismos regionales o nacionales que correspondan. Asimismo, en el ejercicio de dichas facultades, la CRIE se encuentra facultada para requerir la información que considere necesaria dentro de la fase de investigación preliminar y las que conforman el procedimiento sancionatorio.</p>
<p>3.1.4 Obligaciones del cumplimiento a la Regulación Regional. Los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como los OS/OM y el EOR, están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>La imposición de una sanción no eximirá al Agente, al OS/OM o al EOR del cumplimiento de ninguna de las</p>	<p>CUESTAMORAS: en la redacción del último párrafo, si la sanción es la suspensión mantenerla podría ser desproporcionado, debería ser: "<i>la imposición de una sanción económica no eximirá...</i>"</p>	<p>La propuesta normativa guarda relación con lo establecido en el artículo 22 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.</p>	<p>3.1.4 Obligaciones del cumplimiento a la Regulación Regional. Los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, así como los OS/OM y el EOR, están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>La imposición de una sanción no eximirá al Agente, al OS/OM o al EOR del cumplimiento de ninguna de las</p>

Muy

<p>obligaciones y compromisos contraídos bajo la <i>Regulación Regional</i>.</p>			<p>obligaciones y compromisos contraídos bajo la <i>Regulación Regional</i>.</p>
<p>3.1.5 Incumplimientos y sanciones. Los incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i> son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.</p> <p>A los Agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.</p>	<p>EPR: se propone incorporar la palabra “<i>únicamente</i>” por consistencia y eliminar la referencia a los arts. 27 y 49 porque en ellos no tipifican incumplimientos. Adicionalmente incorporar el texto “<i>lápoco podrá imponerse una sanción si un presunto incumplimiento no concurren todas las circunstancias establecidas en los artículos 30, 31 y 32, según la clasificación del artículo 28 del Segundo Protocolo.</i>”</p>	<p>Se considera que no es necesario eliminar la palabra “<i>únicamente</i>”; ni las referencias a los arts. 27 y 49 del Segundo Protocolo en el tanto estos últimos se refiere a incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>Se aclara que tal y como se ha establecido en la propuesta normativa, las sanciones se impondrán una vez que se haya cumplido el debido proceso, atendiendo lo establecido en la <i>Regulación Regional</i>, incluidos el procedimiento y los principios que lo rigen, la tipificación de las infracciones y los criterios para imponer sanciones.</p>	<p>3.1.5 Incumplimientos y sanciones. Los incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i> son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.</p> <p>A los Agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.</p> <p>En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.</p>
<p>3.1.6 Prescripción de los incumplimientos. Los incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>, prescribirán de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, de la siguiente manera:</p> <p>a) Los incumplimientos muy graves prescribirán en dos años;</p> <p>b) Los incumplimientos graves en un año;</p> <p>c) Los incumplimientos leves en seis meses.</p> <p>Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor solicita la declaratoria de prescripción en su beneficio, la CRIE en la resolución final se pronunciará sobre dicha solicitud de prescripción.</p>	<p>ENEL GP, AGER, CNEE: si se solicitara la declaratoria de prescripción, la misma debiera conocerse en el momento procesal en curso y no esperar a la resolución final.</p> <p>ITECA: Solicita que los plazos de prescripción sean eliminados de la normativa.</p> <p>CUESTAMORAS: la resolución de la prescripción deberá ser inmediata a la solicitud.</p> <p>EOR: si iniciado el procedimiento se solicita la declaratoria de prescripción la CRIE inmediatamente deberá aprobarla. En el caso que el presunto infractor interponga ante la CRIE una pieza procesal y la CRIE no se pronuncie al respecto pasado un año se podrá solicitar la declaratoria de prescripción del hecho y pondrá fin a la causa.</p>	<p>La propuesta normativa se ajustará en el sentido de hacer referencia al requisito formal de la solicitud y el momento en el que debe resolverse atendiendo el principio de eficiencia y economía procesal.</p> <p>Se indica que los plazos de prescripción establecidos en la presente normativa, guardan relación con lo establecido en el art. 33 del Segundo Protocolo, siendo innecesario eliminarlos y regular aspecto distinto a lo contenido en dicha norma.</p> <p>No es posible establecer en la <i>Regulación Regional</i> una normativa que pretenda obligar a la CRIE a aprobar una solicitud de prescripción por el simple hecho de haberlo solicitado.</p>	<p>3.1.6 Prescripción de los incumplimientos. Los incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i>, prescribirán de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, de la siguiente manera:</p> <p>a) Los incumplimientos muy graves prescribirán en dos años;</p> <p>b) Los incumplimientos graves en un año;</p> <p>c) Los incumplimientos leves en seis meses.</p> <p>Si iniciado el procedimiento se acredita que previo al inicio del mismo ya había transcurrido el plazo de prescripción y el supuesto infractor solicita la declaratoria de prescripción en su beneficio, la CRIE mediante resolución se pronunciará sobre dicha solicitud de prescripción, debiendo cumplirse con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y previo a continuar con la instrucción del procedimiento sancionatorio.</p>

<p>El inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la emisión de la providencia de inicio, interrumpe el plazo de prescripción.</p> <p>3.1.7 Ámbito de las responsabilidades. La aplicación del régimen de sanciones previsto en el Segundo Protocolo, es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera ser aplicable en cada caso, según el Derecho interno de cada uno de los Estados Partes del Tratado Marco.</p>	<p>AGER, CNEE: se elimine lo indicado al ámbito de responsabilidad civil y penal, que pudiera ser aplicable en cada caso; además no se indica a quien será el responsable de imputar esa responsabilidad.</p>	<p>La propuesta normativa se deriva de lo dispuesto en el art. 26 del Segundo Protocolo.</p>	<p>El inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la emisión de la providencia de inicio, interrumpe el plazo de prescripción.</p> <p>3.1.7 Ámbito de las responsabilidades. La aplicación del régimen de sanciones previsto en el Segundo Protocolo, es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera ser aplicable en cada caso, según el Derecho interno de cada uno de los Estados Partes del Tratado Marco.</p>
<p>3.1.8 Principios del procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Segundo Protocolo, el procedimiento sancionatorio que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, los principios del derecho sancionatorio administrativo y principios generales del derecho, entre éstos los siguientes:</p> <p>a) Convalidación por preclusión procesal: La inercia de las partes permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la CRIE deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, respetando las garantías establecidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo.</p> <p>b) Culpabilidad: Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción a la <i>Regulación Regional</i> el EOR, OS/OM o los agentes, que resulten responsables de éstas por dolo (cuando se actúa con conocimiento, voluntad e intención) o culpa grave (cuando se actúa con negligencia, imprudencia o impericia quebrantando las reglas de la precaución).</p>	<p>IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG: La propuesta no varía el criterio del regulador regional de mantener etapas de las investigaciones en ausencia del principio de publicidad, lo que conlleva a limitar la publicidad de los expedientes y no garantiza el debido proceso ni el derecho constitucional de defensa. Todas las actuaciones dentro de las fases del proceso sancionatorio deben ser públicas y transparentes y en concordancia con el principio de libertad de acceso al expediente y el debido proceso.</p> <p>CUESTAMORAS: a) en el inciso "a" la inercia de las partes no convalida un acto adolecido de nulidad relativa. Lo que si puede agregarse es un plazo para poder solicitar la declaración de nulidad b) en el inciso "f" la frase "<i>Sin embargo, en la resolución final podrá hacerse una calificación distinta del incumplimiento imputado siempre y cuando se trate de los mismos hechos, que la sanción no sea superior al imputado inicialmente y que no se cause indefensión.</i>" es inadmisibles, debe existir una congruencia entre el veredicto y las imputaciones definitivas formuladas y lo procesado. c) en el inciso "g" la forma de su redacción es contraria a derecho, la única forma en que un acto nulo no afecte el resto de los actos sucesivos es cuando se trata de</p>	<p>Se aclara que la propuesta garantiza la publicidad de las actuaciones y el acceso a las piezas del expediente dentro del procedimiento sancionatorio. Asimismo, se aclara que fase de investigación preliminar es una fase previa al procedimiento sancionatorio, es decir no es parte de éste.</p> <p>Se aclara que la propuesta normativa establece que la inercia "permite" la convalidación y que para ello se hace necesario que la CRIE sanee la actividad procesal defectuosa y en respecto de las garantías establecidas en el art. 44 del Segundo Protocolo.</p> <p>Se aclara que el principio de congruencia establecido en el art. 48 del Segundo Protocolo exige la imposibilidad de tomar en cuenta hechos distinto de los alegados y determinados. En ese sentido nótese que la propuesta normativa permite hacer una calificación distinta del incumplimiento, en beneficio del posible infractor, siempre y cuando se trate de los mismos hechos; respetando de esa forma el referido principio; razón por la cual no se observa contrariedad con los principios que rigen el procedimiento sancionatorio.</p> <p>Se aclara que la propuesta normativa pretende regular como principio que ante la</p>	<p>3.1.8 Principios del procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Segundo Protocolo, el procedimiento sancionatorio que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, los principios del derecho sancionatorio administrativo y principios generales del derecho, entre éstos los siguientes:</p> <p>a) Convalidación por preclusión procesal: La inercia de las partes permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la CRIE deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, respetando las garantías establecidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo.</p> <p>b) Culpabilidad: Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción a la <i>Regulación Regional</i> el EOR, OS/OM o los agentes, que resulten responsables de éstas por dolo (cuando se actúa con conocimiento, voluntad e intención) o culpa grave (cuando se actúa con negligencia, imprudencia o impericia quebrantando las reglas de la precaución).</p>

<p>c) Debido proceso: En el curso del procedimiento sancionatorio, la CRIE velará por que se le respeten a las Partes los siguientes derechos: i) Notificación a la Partes del carácter y fines del procedimiento; ii) Derecho a ser oído, y oportunidad de las partes para que puedan presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; iii) Oportunidad a las Partes de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso al expediente; iv) Derecho de las Partes de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; v) Notificación adecuada de la decisión que dicta la CRIE y de los motivos en que ella se funde; y vi) Derecho de las Partes de recurrir la decisión dictada.</p>	<p>declaratoria de la nulidad de un acto ésta no afecte actos que son “<i>independientes</i>” del acto anulado; en ese sentido no debería interpretarse que la declaratoria de una nulidad acarrearía o afectaría a todos los actos sucesivos aún y si estos no tienen una relación directa con aquel.</p> <p>Para efectos de claridad y consistencia, en la normativa se cambiará el título del principio contenido en el inciso “k” y considerando que su contenido es congruente con los principios del debido proceso y de economía procesal.</p> <p>Para efectos de consistencia, en el inciso “l” se hará referencia a “<i>procedimiento sancionatorio</i>”.</p>	<p>una nulidad relativa separable totalmente del resto de actuaciones. d) el inciso “k” es contrario a derecho y debe eliminarse, suponer que tiene que existir un perjuicio tangible para su declaratoria es contrario a su espíritu, pues lo que busca es depurar el proceso de todos aquellos actos que son contrarios a derecho.</p> <p>EPR: se propone en el inciso “l) <i>Poco formalista</i>” sustituir administrativo por sancionatorio para consistencia. En el inciso “m) <i>Presunción de inocencia</i>” agregar “<i>según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo.</i>”</p> <p>EOR: en el inciso a) debería asistirle al presunto infractor un proceso de incidente para resolver el asunto de la preclusión procesal (en cuerda separada). En el inciso j) debe considerarse no solo la Regulación Regional sino también el derecho intermunicipal, comunitario y todas las fuentes de derecho.</p>
<p>d) Economía procesal: El procedimiento sancionatorio se desarrollará considerando evitar la pérdida de tiempo y que consecuentemente se aumenten los costos y gastos, procurando la celeridad y la eficacia del mismo.</p>	<p>No se hace necesario incluir referencia a normativa que tipifica incumplimientos, en el tanto la propuesta normativa hace referencia a “<i>incumplimiento</i>”, concepto definido en el apartado de definiciones.</p>	<p>Siendo que el objetivo de la conformación de un expediente es documentar de manera sistemática, en orden cronológico las providencias, documentos, testimonios, informes u otras actuaciones, así como los autos, providencias, resoluciones, notificaciones y demás diligencias que se vayan produciendo; no se hace necesario que la convalidación de los actos se haga de forma separada a dicho expediente.</p>
<p>e) Impulso de oficio: La CRIE está obligada a impulsar, sin necesidad de requerimiento alguno, el procedimiento sancionatorio establecido en el presente capítulo hasta su finalización.</p>	<p>f) Imputación: Es el derecho a una acusación formal. La CRIE desde la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio deberá individualizar al presunto infractor, describiendo detalladamente, en forma precisa y clara el hecho que se le imputa. Asimismo, deberá realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases normativas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria. Sin embargo, en la resolución final podrá hacerse una</p>	<p>Lo indicado en el inciso j referido al principio de legalidad, guarda relación con lo establecido en los arts. 22 del Tratado Marco y 21 del Segundo Protocolo, en el sentido que, debe considerarse que el principio de legalidad es el sometimiento a las normas jurídicas que en el caso particular regulan el Mercado Eléctrico</p>

[Handwritten signature]

<p>calificación distinta del incumplimiento imputado siempre y cuando se trate de los mismos hechos, que la sanción no sea superior al imputado inicialmente y que no se cause indefensión.</p> <p>g) Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo: Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio se declare la nulidad de un acto, ésta no afectará al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del acto anulado.</p> <p>h) Iniciación de oficio: Como resultado de las acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá iniciar procedimiento sancionatorio de oficio, dictando la providencia respectiva, si a su juicio existen elementos suficientes que sugieran incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>i) Intimación: Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona imputada la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, individualizada, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias.</p> <p>j) Legalidad: Toda decisión o acto que la CRIE dicte dentro del procedimiento sancionatorio que regula el presente capítulo debe estar basado en la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>k) No hay nulidad sin verdadero perjuicio: La nulidad solo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del</p>	<p>Regional, sin perder de vista que esa misma normativa que establece principios que se deben observar por parte de la CRIE.</p>	<p>calificación distinta del incumplimiento imputado siempre y cuando se trate de los mismos hechos, que la sanción no sea superior al imputado inicialmente y que no se cause indefensión.</p> <p>g) Incomunicabilidad de la nulidad del acto administrativo: Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio se declare la nulidad de un acto, ésta no afectará al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del acto anulado.</p> <p>h) Iniciación de oficio: Como resultado de las acciones de supervisión y vigilancia, la CRIE podrá iniciar procedimiento sancionatorio de oficio, dictando la providencia respectiva, si a su juicio existen elementos suficientes que sugieran incumplimiento a la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>i) Intimación: Consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona imputada la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, individualizada, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias.</p> <p>j) Legalidad: Toda decisión o acto que la CRIE dicte dentro del procedimiento sancionatorio que regula el presente capítulo debe estar basado en la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>k) No hay nulidad cuando no se causa indefensión: La nulidad solo se declarará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso</p>
---	---	---



procedimiento sancionatorio. Solo causará nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como formalidades sustanciales, aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión.

l) Poco formalista: En todas las etapas del procedimiento administrativo prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de la CRJE, así como de las Partes se interpretarán de la forma en que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final.

m) Presunción de inocencia: Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no se haya emitido una resolución en firme que así lo establezca y mediante la necesaria demostración de responsabilidad. La CRJE deberá establecer dentro del procedimiento sancionatorio la responsabilidad del incumplimiento del presunto infractor, debiendo justificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del incumplimiento.

n) Proporcionalidad y razonabilidad: La sanción que se imponga al infractor deberá estar ajustada al acto ilegítimo que realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto; con el fin de que la sanción impuesta prevea que las conductas tipificadas como incumplimientos, no resulten más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de la norma.

normal del procedimiento sancionatorio. Solo causará nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. Se entenderá como formalidades sustanciales, aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión.

l) Poco formalista: En todas las fases del procedimiento sancionatorio prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de la CRJE, así como de las Partes se interpretarán de la forma en que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final.

m) Presunción de inocencia: Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no se haya emitido una resolución en firme que así lo establezca y mediante la necesaria demostración de responsabilidad. La CRJE deberá establecer dentro del procedimiento sancionatorio la responsabilidad del incumplimiento del presunto infractor, debiendo justificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del incumplimiento.

n) Proporcionalidad y razonabilidad: La sanción que se imponga al infractor deberá estar ajustada al acto ilegítimo que realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto; con el fin de que la sanción impuesta prevea que las conductas tipificadas como incumplimientos, no resulten más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de la norma.



<p>o) Publicidad: Las partes tienen derecho a que el procedimiento sancionatorio, en todas sus etapas y en todas sus diligencias sean públicas para ellos.</p> <p>3.1.9 Derechos de las partes. Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, se les garantizará a las partes, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>a) Asistencia y asesoría. Se reconoce el derecho a las Partes a hacerse representar y asesorar por abogados debidamente acreditados, técnicos y otras personas calificadas, si así lo consideran oportuno y bajo su costo.</p> <p>b) Derecho de audiencia. Las Partes podrán formular alegatos de defensa y rendir conclusiones, aportando los documentos que estimen pertinentes o haciendo uso de otros medios de defensa dentro de los plazos o términos establecidos para ello, respetando en todo momento las etapas del proceso.</p> <p>c) Libertad de acceso al expediente. En cualquier etapa del procedimiento, las Partes debidamente acreditadas dentro del procedimiento tienen el derecho a conocer su estado de tramitación, accediendo al expediente y obteniendo copia, a su costa, de los documentos contenidos en el mismo.</p> <p>Para tal efecto, la CRJE habilitará una herramienta, en su página web, para el acceso directo de las Partes al expediente, de forma electrónica, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva de la CRJE asignará una clave personal para su consulta remota, la cual deberá ser oportunamente.</p>	<p>GGUEE, CNEE: en el inciso d no se indica cómo pueden proponerse los medios de prueba que se consideran pertinentes, tampoco se desarrolla como se practicarán las pruebas ofrecidas. Se debe especificar dicho punto y asegurar que la prueba sea practicada adecuadamente.</p> <p>CUESTAMORAS: la libertad de acceso al expediente debe incluir la consulta física en la sede de la CRJE, para que se pueda comparar que el expediente físico y digital coincida.</p> <p>EOR: en el inciso b) la CRJE deberá dar el derecho de audiencia al presunto infractor cuando este lo pida, para exponer su caso a la junta de comisionados. En el inciso d) la CRJE deberá velar porque en todo momento se investigue la verdad con objetividad. Las pruebas se apreciarán en su totalidad.</p>	<p>La propuesta de normativa contenida en el inciso d) debe observarse en complemento con lo establecido en los numerales 3.3.1, 3.3.4, 3.3.5 y 3.3.6, garantizándosele al presunto infractor el derecho de presentar pruebas, proponer aquellas que no estén en su poder, solicitar su diligenciamiento, el tipo de pruebas que pueden ofrecer, así como su admisión, diligenciamiento y valoración; elementos que se considerarán suficientes para regular esta temática.</p> <p>Para mayor claridad se ajustará la propuesta normativa de tal forma se establezca el derecho de acceso al expediente en forma física y electrónico.</p> <p>Atendiendo las fases del procedimiento sancionatorio en las cuales se garantiza el derecho de defensa al presunto infractor y con el fin de garantizar la imparcialidad de esta Comisión, se considera innecesario incorporar dentro del procedimiento audiencias ante la Junta de Comisionados.</p> <p>Se aclara que la propuesta normativa incluye la obligación de la CRJE de velar porque en todo momento se investigue la verdad con objetividad y que las pruebas se aprecien en su totalidad.</p>	<p>o) Publicidad: Las partes tienen derecho a que el procedimiento sancionatorio, en todas sus fases y en todas sus diligencias sean públicas para ellos.</p> <p>3.1.9 Derechos de las partes. Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, se les garantizará a las partes, entre otros, los siguientes derechos:</p> <p>a) Asistencia y asesoría. Se reconoce el derecho a las Partes a hacerse representar y asesorar por abogados debidamente acreditados, técnicos y otras personas calificadas, si así lo consideran oportuno y bajo su costo.</p> <p>b) Derecho de audiencia. Las Partes podrán formular alegatos de defensa y rendir conclusiones, aportando los documentos que estimen pertinentes o haciendo uso de otros medios de defensa dentro de los plazos o términos establecidos para ello, respetando en todo momento las fases del proceso.</p> <p>c) Libertad de acceso al expediente. En cualquier fase del procedimiento, las Partes debidamente acreditadas dentro del procedimiento tienen el derecho a conocer su estado de tramitación, accediendo al expediente físico y electrónico, pudiendo obtener copia, a su costa, de los documentos contenidos en el mismo.</p> <p>La CRJE habilitará una herramienta, en su página web, para el acceso directo de las Partes al expediente, de forma electrónica, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva de la CRJE asignará una clave personal para su consulta remota, la cual deberá ser comunicada a las partes oportunamente.</p>
--	---	--	--



<p>d) Medios de prueba admisibles. Las Partes podrán proponer todos los medios de prueba que consideren pertinentes para la correcta determinación de los hechos y la determinación de las responsabilidades, pudiendo ser entre ellos la declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, peritajes, inspecciones, documentos, reconocimientos, informes, medios científicos y tecnológicos de prueba.</p> <p>En virtud que la finalidad del procedimiento sancionador es la averiguación verdad real de los hechos para determinar la responsabilidad de los supuestos infractores a la <i>Regulación Regional</i>, la CRIE deberá velar porque en todo momento se investigue la verdad con objetividad, diligentemente y sin desatender las pruebas admitidas, salvo que la misma demuestre en forma manifiesta ser impertinente o repetitiva.</p> <p>Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, es decir de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada.</p>		
<p>e) Reconocimiento de la responsabilidad. La aceptación, por escrito, en cualquier fase del procedimiento sancionatorio, por parte del presunto infractor, sobre su responsabilidad en el incumplimiento o los incumplimientos imputados, dará lugar a la terminación anticipada del procedimiento, para lo cual la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá emitir el respectivo informe de instrucción sin más trámite, a fin de que la Junta de Comisionados de la CRIE dicte la resolución final correspondiente.</p>	<p>No se identifica necesario que, el expediente esté conformado por toda la</p>	<p>ACI, AGER: lo relativo a este numeral y motivando el principio de publicidad, se</p>
<p>e) Reconocimiento de la responsabilidad. La aceptación, por escrito, en cualquier etapa del procedimiento sancionatorio, por parte del presunto infractor, sobre su responsabilidad en el incumplimiento o los incumplimientos imputados, dará lugar a la terminación anticipada del procedimiento, para lo cual la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá emitir el respectivo informe de instrucción sin más trámite, a fin de que la Junta de Comisionados de la CRIE dicte la resolución final correspondiente.</p>	<p>3.1.10 Expediente necesario que, el expediente esté conformado por toda la</p>	<p>3.1.10 Expediente y formalización del procedimiento. Cada procedimiento</p>

Duj

<p>sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente en un expediente individual, debidamente foliado, incorporando al mismo, en orden cronológico, las providencias, documentos, testimonios, informes u otras actuaciones, así como los autos, providencias, resoluciones, notificaciones y demás diligencias que se vayan produciendo. No serán parte del expediente los proyectos de resolución así como los borradores de informes y dictámenes previos a su formalización.</p> <p>Dictada la resolución correspondiente y ejecutada ésta, se archivará el expediente bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.</p>	<p>información que se haya recabado en la fase de investigación preliminar, en el tanto no resultaría necesario incorporar aquella no relacionada con el objeto del procedimiento. No obstante lo anterior, debe indicarse que, el expediente si deberá estar conformado por toda aquella información y actuaciones que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, de tal forma que si se considera que todas las actuaciones preliminares deben formar parte del expediente del procedimiento sancionatorio, éstas formarán parte de dicho expediente.</p>	<p>debe incluir la información de la fase de investigación preliminar por orden y transparencia y si está incluido debe quedar claro en la redacción.</p> <p>CUESTAMORAS: las diligencias realizadas durante la investigación deben ser parte del expediente.</p> <p>CNEE: se sugiere modificarlo ya que va contra el principio de libertad de acceso al expediente, al no tomar en cuenta todas las fases previas.</p>	<p>sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente en un expediente individual, debidamente foliado, incorporando al mismo, en orden cronológico, las providencias, documentos, testimonios, informes u otras actuaciones, así como los autos, providencias, resoluciones, notificaciones y demás diligencias que se vayan produciendo. No serán parte del expediente los proyectos de resolución así como los borradores de informes y dictámenes previos a su formalización.</p> <p>Dictada la resolución correspondiente y ejecutada ésta, se archivará el expediente bajo la custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.</p>
<p>3.1.11 Medidas de carácter provisional. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Segundo Protocolo, la Junta de Comisionados de la CRIE en cualquier momento dentro del Procedimiento Sancionatorio, podrá adoptar, mediante auto razonado, las medidas de carácter provisional que considere necesarias para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>.</p>	<p>La propuesta normativa se deriva de lo establecido en el art. 45 del segundo protocolo, mismo que establece el momento en que pueden adoptarse, y las razones que justifican su adopción, de ahí que no se identifica necesario establecer parámetros ni lineamiento según se sugiere.</p> <p>En la propuesta normativa se considerará que las medidas de carácter provisional se adopten mediante resolución de la CRIE.</p>	<p>AGER, CNEE: se profundice sobre el tema de las medidas de carácter provisional indicando parámetros para su aplicación, asimismo se debe indicar los lineamientos necesarios para determinar el cumplimiento o no de dichas medidas. Está muy abierta y discrecional.</p> <p>INDE: es mediante auto razonado o es voto.</p> <p>CUESTAMORAS: en el auto la CRIE debe establecer los parámetros que consideran dan cumplimiento a tal medida y debe incluirse la posibilidad de impugnar.</p>	<p>3.1.11 Medidas de carácter provisional. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Segundo Protocolo, la Junta de Comisionados de la CRIE en cualquier momento dentro del Procedimiento Sancionatorio, podrá adoptar, mediante auto razonado, las medidas de carácter provisional que considere necesarias para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>.</p>
<p>3.2 DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</p> <p>3.2.1 Actuaciones preliminares. Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación del posible infractor.</p> <p>Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de</p>	<p>Se le aclara que, la propuesta normativa, contempla en los numerales 2.4.3 y 2.4.4 el plazo para la atención de solicitudes de investigación y denuncias. No se considera necesario establecer un plazo para llevar a cabo las investigaciones de oficio por parte de la CRIE, dada su naturaleza.</p> <p>Se aclara que, la propuesta normativa, se refiere a la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, por parte de la</p>	<p>ENEL GP, AGER, CNEE: se establezcan plazos para este proceso tomando en cuenta que a partir del resultado de éste, puede iniciar o no el procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, la CNEE no está de acuerdo con revelar datos referentes a la contabilidad o información financiera ya que no es de carácter público.</p> <p>GGUEE: en Guatemala es punible revelar cualquier dato referente a contabilidad o información financiera.</p>	<p>3.2 DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR</p> <p>3.2.1 Actuaciones preliminares. Previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio, la CRIE podrá realizar actuaciones preliminares para establecer si concurren hechos o circunstancias que determinen indicios de responsabilidad, incluyendo la identificación del posible infractor.</p> <p>Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de</p>



<p>supervisión y vigilancia del cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i> a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo y el apartado 2.4 del presente Libro, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función.</p>	<p>CUESTAMORAS: se debe incluir plazo y la redacción "<i>los resultados de las actuaciones preliminares formaran parte del expediente, debiéndose incorporar al momento de iniciarse la fase de instrucción del procedimiento.</i>"</p> <p>EOR: la fase de investigación preliminar no es parte del procedimiento sancionatorio, confunde con lo desarrollado en el numeral 2.4</p>	<p>CRIF, no a requerimientos de información contable o financiera. Lo anterior sin perder de vista que, resulta ser un incumplimiento grave a la <i>Regulación Regional</i>, los incumplimientos de requisitos de pruebas y auditorías ordenadas por la CRIF.</p> <p>No se identifica necesario que, el expediente esté conformado por toda la información que se haya recabado en la fase de investigación preliminar, en el tanto no resultaría necesario incorporar aquella no relacionada con el objeto del procedimiento. No obstante lo anterior, debe indicarse que, el expediente si deberá estar conformado por toda aquella información y actuaciones que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, de tal forma que si se considera que todas las actuaciones preliminares deben formar parte del expediente del procedimiento sancionatorio, éstas formarán parte de dicho expediente.</p> <p>Se aclara que, la fase de investigación preliminar es una fase previa al inicio del procedimiento sancionatorio, aspecto regulado en la propuesta de apartado 3.2 y sus numerales.</p>	<p>supervisión y vigilancia del cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i> a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo y el apartado 2.4 del presente Libro, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras, o de otras diligencias propias de dicha función.</p>
<p>3.2.2 Derechos del denunciante. Si derivado de la solicitud de investigación o denuncia interpuesta se dictare providencia de inicio de procedimiento sancionatorio y quien la interpusiere, haya solicitado ser parte dentro del mismo, en dicha providencia se deberá resolver si éste formará parte, o no, del procedimiento sancionatorio, que en caso afirmativo, le asistirán los mismos derechos y garantías que al presunto infractor. También hasta antes de emitirse la resolución final podrá solicitar ser parte, pero de admitirse tomará</p>	<p>ACI: se considera necesario que el denunciante sea parte del procedimiento sancionatorio y no sea a criterio de SE determinar esto, ya que no debe quedar a discrecionalidad.</p> <p>CUESTAMORAS: el denunciante debería ser parte del procedimiento y no estar condicionado a que se admita o no.</p>	<p>La propuesta de normativa no pretende regular lo indicado. En todo caso, debe tomarse en consideración que no sería posible tener como parte al denunciante desde que se realiza una denuncia, toda vez que no toda denuncia implica el inicio de un procedimiento sancionatorio.</p> <p>La propuesta normativa en este numeral 3.2.2 y en el apartado de definiciones, pretende reconocer el derecho del denunciante a ser parte del procedimiento, no concibiéndose esto como una</p>	<p>3.2.2 Derechos del denunciante. Si derivado de la solicitud de investigación o denuncia interpuesta se dictare providencia de inicio de procedimiento sancionatorio y quien la interpusiere, haya solicitado ser parte dentro del mismo, en dicha providencia se deberá resolver si éste formará parte, o no, del procedimiento sancionatorio, que en caso afirmativo, le asistirán los mismos derechos y garantías que al presunto infractor. También hasta antes de emitirse la resolución final podrá solicitar ser parte, pero de admitirse tomará</p>

<p>el procedimiento en el estado que se encuentre.</p>	<p>obligación. En este contexto nótese también que, la propuesta normativa no deja a la arbitrariedad o discrecionalidad el tener como parte a un denunciante o presunto afectado en un procedimiento sancionatorio, siendo necesario para ello demostrar un interés actual, propio, legítimo y vinculado al hecho que se investiga.</p>	<p>El procedimiento en el estado que se encuentre.</p>	<p>el procedimiento en el estado que se encuentre.</p>
<p>3.3 DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</p>	<p>La propuesta de modificación al RMER, se establecen plazos para atender las solicitudes de investigaciones y denuncias, para iniciar el procedimiento, para emitir el informe de instrucción y para resolver el procedimiento sancionatorio. Así mismo, la <i>Regulación Regional</i> establece el plazo para atender los recursos de reposición que pudieren presentarse en este contexto.</p>	<p>EPR: no se establecen plazos para la CRIE.</p>	<p>3.3 DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</p>
<p>3.3.1 Providencia de inicio del procedimiento. El procedimiento sancionatorio se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a) Identificación del presunto infractor;</p> <p>b) Relación de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento sancionatorio, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente;</p> <p>c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia de inicio, para hacer uso de su derecho de formular argumentos de</p>	<p>Al respecto, debe indicarse que con fundamento en los arts. 19, 20 y 21 del Tratado Marco la CRIE cuentan con independencia funcional y se encuentra facultada para establecer su estructura funcional que le permita cumplir con su finalidad. En este contexto, es que se ha determinado necesario asignar a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE todas aquellas funciones que permitan llevar a cabo una debida instrucción del procedimiento reservándose en la Junta de Comisionados la decisión final, lo anterior incluso derivado de lo dispuesto en el art. 42 del Segundo Protocolo el cual exige la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionatoria. Como complemento, debe tomarse en consideración que la instrucción del procedimiento no se rige por la discrecionalidad del órgano al que se le ha asignado la facultad de instruirlo sino por una serie de principio establecidos en la <i>Regulación Regional</i> que garantizan entre</p>	<p>AMM, IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG, PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN: se atribuyen al Secretario Ejecutivo facultades que corresponden a la CRIE como organismo regional.</p> <p>HIDROXACBAL, AGER, CNEE: Solicitan se sustituya la potestad que se le da a la Secretaría Ejecutiva y que ésta se dada a la Junta de Comisionados.</p> <p>CUESTAMORAS: el plazo otorgado para formular alegaciones debe ser mayor. El presunto infractor entra al proceso en desigualdad ya que la CRIE ya realizó una investigación previa.</p> <p>EOR: se considerará modificar a un plazo de 20 días.</p>	<p>3.3.1 Providencia de inicio del procedimiento. El procedimiento sancionatorio se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a) Identificación del presunto infractor;</p> <p>b) Relación de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento sancionatorio, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente;</p> <p>c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia de inicio, para hacer uso de su derecho de formular argumentos de</p>



[Handwritten signature]

<p>descargo, presentar los medios de prueba que estimen pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE.</p> <p>d) Los demás apercibimientos, que se requiera hacer a fin de instruir, de forma útil, el procedimiento.</p>		<p>otros el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de un posible infractor.</p> <p>Se indica que, la propuesta de modificación al RMER, pretende reducir los plazos para llevar a cabo el proceso sancionatorio para hacerlo más expedito y facilitar a las partes la presentación de documentos, habiéndose contemplado la posibilidad de presentar la documentación de forma electrónica, es decir vía correo electrónico. En este contexto, por ejemplo, el plazo para presentar los alegatos de descargo se ha reducido de 20 a 15 días hábiles, el plazo para alegatos finales se ha reducido de 10 a 5 días hábiles y el plazo para resolver de 60 a 45 días, plazos que se consideran razonables. Adicionalmente, debe indicarse que, no es correcto señalar que con la reducción del plazo para presentar alegatos de descargo, se esté poniendo a las partes en situación de desigualdad frente a la CRIE, debiendo considerarse que, el Proceso Sancionatorio no ha sido concebido como un proceso contencioso entre la CRIE y las partes.</p>	<p>descargo, presentar los medios de prueba que estimen pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE.</p> <p>d) Los demás apercibimientos, que se requiera hacer a fin de instruir, de forma útil, el procedimiento.</p>
<p>3.3.2 Notificación. La notificación de la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio, deberá realizarse por los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1 del Libro I del presente Reglamento y tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado.</p>	<p>CUESTAMORAS: ver comentario de horas hábiles.</p>	<p>Se aclara que, la propuesta normativa pretende regular el momento en el que se pueden efectuar los avisos, comunicaciones o notificaciones, no así los plazos para atender los requerimientos que establece la <i>Regulación Regional</i>. La propuesta es clara en habilitar todas las horas para efectos de llevar a cabo todos los avisos, comunicaciones o notificaciones.</p>	<p>3.3.2 Notificación. La notificación de la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio, deberá realizarse por los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1 del Libro I del presente Reglamento y tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado.</p>
<p>3.3.3 Declaración de rebeldía. Si vencido el plazo previsto en el numeral 3.3.1, literal “c)”, el presunto infractor no compareriere formulando alegaciones, se dictará auto declarándolo en rebeldía, ordenándose el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las otras Partes, en caso de existir, o la que de oficio por parte de la Secretaría</p>	<p>AMM, IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG: Tomando como base el principio del debido proceso no se establecen plazos para el proceso de investigación preliminar, lo que resta certeza jurídica.</p>	<p>Se le aclara que, la propuesta normativa, contempla en los numerales 2.4.3 y 2.4.4 el plazo para la atención de solicitudes de investigación y denuncias. No se considera necesario establecer un plazo para llevar a cabo las investigaciones de oficio por parte de la CRIE, dada su naturaleza.</p>	<p>3.3.3 Declaración de rebeldía. Si vencido el plazo previsto en el numeral 3.3.1, literal “c)”, el presunto infractor no compareriere formulando alegaciones, se dictará auto declarándolo en rebeldía, ordenándose el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las otras Partes, en caso de existir, o la que de oficio por parte de la Secretaría</p>

Handwritten signature or initials.

<p>Ejecutiva de la CRIE, se consideren necesarias. En caso de que no sea necesario el diligenciamiento de prueba, se omitirá la audiencia de alegatos finales y se procederá con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.</p> <p>No obstante, el presunto infractor podrá comparecer posteriormente asumiendo el procedimiento en la fase en que se encuentre, sin retrotraerlo a ninguna fase anterior.</p>	<p>AGER, CNEE: en caso de declararse rebeldía se omitirá la fase de alegatos finales, esta fase debería quedarse y no ser potestad de la CRIE, se solicita se modifique.</p> <p>GGUEE: debe considerarse que no se comparezca sin justa causa. La propuesta requiere de más tiempo para su revisión por su extensión en el contenido y su importancia.</p> <p>CUESTAMORAS: la declaratoria no debe tener como consecuencia la omisión de la audiencia de alegatos finales, se debe tener derecho de comparecer al diligenciamiento de prueba.</p>	<p>Se aclara que, la omisión de señalar plazo para presentar alegatos finales no está sujeta a la declaratoria de rebeldía, si no al hecho de que haya sido necesario diligenciar y practicar pruebas adicionales.</p> <p>No se considera necesario, establecer como condición para que se decrete la rebeldía, el no comparecer sin justa causa. No debe perderse de vista que, la propuesta normativa pretende regular las fases y los plazos en los cuales deben llevarse a cabo las actuaciones de las partes y la CRIE, dentro de ellos el plazo para presentar alegatos de descargo.</p>	<p>Ejecutiva de la CRIE, se consideren necesarias. En caso de que no sea necesario el diligenciamiento de prueba, se omitirá la audiencia de alegatos finales y se procederá con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.</p> <p>No obstante, el presunto infractor podrá comparecer posteriormente asumiendo el procedimiento en la fase en que se encuentre, sin retrotraerlo a ninguna fase anterior.</p>
<p>3.3.4 Admisión o rechazo de prueba. La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, mediante auto de trámite debidamente fundamentado, tomando en consideración aquellas que sean legítimas, conducentes, pertinentes y útiles, se referirá a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo rechazar aquellas que resulten superfluas o que no guarden relación con los hechos controvertidos.</p> <p>En caso de que no se hubiere ofrecido prueba, o que no sea necesario el diligenciamiento de ésta, se procederá a emitir auto en ese sentido, omitiéndose la audiencia de alegatos finales y procediéndose con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva ordenará y procurará la práctica de todas las pruebas pertinentes o necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.</p>	<p>AMM, IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG, PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN: se atribuyen al Secretario Ejecutivo facultades que corresponden a la CRIE como organismo regional.</p> <p>UT: establecer plazo para admisión o rechazo de prueba, para que no quede a arbitrio de la Secretaría Ejecutiva y en consecuencia demore la actuación.</p> <p>AGER, CNEE: se solicita que sea la Junta de Comisionados que identifique los casos en los que no sea necesario el diligenciamiento de prueba o bien se informe antes de suprimir. Adicionalmente AGER no se está de acuerdo con la redacción del último párrafo ya que la potestad la sigue teniendo el Secretario Ejecutivo.</p> <p>INDE: establecer plazo para que no sea subjetivo el tiempo.</p> <p>CUESTAMORAS: debe hacerse en auto razonado y admitir recurso u oposición, el no ofrecimiento o diligenciamiento de prueba no es fundamento para omitir la audiencia de alegatos finales.</p>	<p>Al respecto, debe indicarse que con fundamento en los arts. 19, 20 y 21 del Tratado Marco, la CRIE cuentan con independencia funcional y se encuentra facultada para establecer su estructura funcional que le permita cumplir con su finalidad. En este contexto, es que se ha determinado necesario asignar a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE todas aquellas funciones que permitan llevar a cabo una debida instrucción del procedimiento reservándose en la Junta de Comisionados la decisión final, lo anterior incluso derivado de lo dispuesto en el art. 42 del Segundo Protocolo el cual exige la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionatoria. Como complemento, debe tomarse en consideración que la instrucción del procedimiento no se rige por la discrecionalidad del órgano al que se le ha asignado la facultad de instruirlo sino por una serie de principios establecidos en la <i>Regulación Regional</i> que garantizan entre otros el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de un posible infractor.</p>	<p>3.3.4 Admisión o rechazo de prueba. La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, mediante auto de trámite debidamente fundamentado, tomando en consideración aquellas que sean legítimas, conducentes, pertinentes y útiles, se referirá a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo rechazar aquellas que resulten superfluas o que no guarden relación con los hechos controvertidos.</p> <p>En caso de que no se hubiere ofrecido prueba, o que no sea necesario el diligenciamiento de ésta, se procederá a emitir auto en ese sentido, omitiéndose la audiencia de alegatos finales y procediéndose con la elaboración del informe de instrucción del procedimiento sancionatorio.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva ordenará y procurará la práctica de todas las pruebas pertinentes o necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.</p>

		<p>No se considera oportuno, establecer plazo para la admisión o rechazo de prueba, debido a que ello dependerá de caso particular, según su naturaleza y el volumen de prueba que sea propuesta por las partes, no pudiendo proveerse el tiempo que esto podría implicar.</p> <p>Se aclara que, el objetivo de señalar audiencia para alegatos finales es que las partes puedan referirse a la prueba diligenciada y practicada dentro del procedimiento de instrucción, es decir aquella prueba sobre la cual las partes no han tenido la oportunidad de referirse. En ese sentido, es que se ha considerado innecesario conferir audiencia para alegatos finales cuando no ha habido necesidad de diligenciar y practicar nuevas pruebas.</p>	
<p>3.3.5 Diligenciamiento de prueba. Si el presunto infractor, al evacuar la audiencia de alegatos conferida en la providencia de inicio, propusiere pruebas que no estuviesen en su poder, o la realización de diligencias adicionales por parte de la CRIE; o bien que la Secretaría Ejecutiva de la CRIE considerare necesaria la práctica de otras pruebas, luego de valorar su admisibilidad, ésta última dictará providencia de diligenciamiento de prueba en donde corresponda.</p> <p>Las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para el efectivo diligenciamiento y práctica de las pruebas admitidas. La negativa, resistencia o falta de colaboración injustificada de las partes faculta a la CRIE para tomar las medidas conminatorias que correspondan.</p> <p>Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas</p>	<p>INDE: establecer plazo para que no sea subjetivo el tiempo.</p>	<p>No se considera oportuno, establecer plazo para el diligenciamiento de prueba, debido a que ello dependerá de caso particular, según su naturaleza y el volumen de prueba que sea propuesta por las partes, no pudiendo proveerse el tiempo que esto podría implicar.</p>	<p>3.3.5 Diligenciamiento de prueba. Si el presunto infractor, al evacuar la audiencia de alegatos conferida en la providencia de inicio, propusiere pruebas que no estuviesen en su poder, o la realización de diligencias adicionales por parte de la CRIE; o bien que la Secretaría Ejecutiva de la CRIE considerare necesaria la práctica de otras pruebas, luego de valorar su admisibilidad, ésta última dictará providencia de diligenciamiento de prueba en donde corresponda.</p> <p>Las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para el efectivo diligenciamiento y práctica de las pruebas admitidas. La negativa, resistencia o falta de colaboración injustificada de las partes faculta a la CRIE para tomar las medidas conminatorias que correspondan.</p> <p>Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. El costo de la práctica de pruebas</p>



<p>decretadas de oficio por la CRIE, será asumido por ésta.</p>		<p>decretadas de oficio por la CRIE, será asumido por ésta.</p>
<p>3.3.6 Actuaciones de oficio. La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, en la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio, podrá practicar de oficio todas aquellas diligencias o actuaciones que considere necesarias para la evaluación correcta de los hechos, requiriendo a quienes corresponda, la información, los datos e informes que sean relevantes para determinar la probable existencia de responsabilidad sobre los incumplimientos que se imputen. En el momento oportuno se garantizará a las Partes el derecho a referirse a las pruebas incorporadas al expediente.</p>	<p>Se aclara que, en el numeral 3.3.6 de la propuesta normativa, no se señala ningún plazo que deba mantenerse, como se señala.</p>	<p>IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE: debe mantenerse el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia de alegatos finales.</p>
<p>3.3.7 Alegatos finales. Si se hubiere dictado por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE providencia de diligenciamiento de prueba, una vez diligenciada ésta, se concederá a las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la providencia de alegatos finales, para que formulen su alegato final. Vencido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE procederá con la elaboración del informe de instrucción.</p>	<p>Se indica que, la propuesta de modificación al RMER, pretende reducir los plazos para llevar a cabo el proceso sancionatorio para hacerlo más expedito y facilitar a las partes la presentación de documentos, habiéndose contemplado la posibilidad de presentar la documentación de forma electrónica, es decir vía correo electrónico. En este contexto, por ejemplo, el plazo para presentar los alegatos de descargo se ha reducido de 20 a 15 días hábiles, el plazo para alegatos finales se ha reducido de 10 a 5 días hábiles y el plazo para resolver de 60 a 45 días, plazos que se consideran razonables. No debe perderse de vista que, el objetivo de señalar audiencia para alegatos finales es que las partes puedan referirse a la prueba diligenciada y practicada dentro del procedimiento de instrucción, es decir aquella prueba sobre la cual las partes no han tenido la oportunidad de referirse, no referirse a todo lo actuado dentro del proceso sancionatorio a lo cual ya han tenido oportunidad</p>	<p>IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE: debe mantenerse el plazo de 15 días hábiles para examinar los antecedentes, las pruebas y los argumentos expuestos. ENEL GP, AGER, CNEE: ampliar plazo para la presentación de alegatos finales. CUESTAMORAS: los alegatos finales no deben estar condicionados al diligenciamiento de prueba, y se considera que el plazo es corto debe extenderse a 15 días hábiles. EOR: es preferible el texto original del artículo 28.</p>
<p>3.3.7 Alegatos finales. Si se hubiere dictado por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE providencia de diligenciamiento de prueba, una vez diligenciada ésta, se concederá a las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la providencia de alegatos finales, para que formulen su alegato final. Vencido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE procederá con la elaboración del informe de instrucción.</p>	<p>Se aclara que, el objetivo de señalar audiencia para alegatos finales es que las</p>	



<p>3.3.8 Informe de Instrucción. La Secretaría Ejecutiva de la CRIE dispondrá del plazo de veinte (20) días hábiles para examinar los antecedentes, las pruebas y los argumentos expuestos por las Partes y emitir el respectivo informe de instrucción, el cual deberá contener las conclusiones de la fase de instrucción y sus recomendaciones, mismo que deberá ponerse en conocimiento de la Junta de Comisionados de la CRIE dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión.</p>		<p>partes puedan referirse a la prueba diligenciada y practicada dentro del procedimiento de instrucción, es decir aquella prueba sobre la cual las partes no han tenido la oportunidad de referirse. En ese sentido, es que se ha considerado innecesario conferir audiencia para alegatos finales cuando no ha habido necesidad de diligenciar y practicar nuevas pruebas.</p>	<p>3.3.8 Informe de Instrucción. La Secretaría Ejecutiva de la CRIE dispondrá del plazo de veinte (20) días hábiles para examinar los antecedentes, las pruebas y los argumentos expuestos por las Partes y emitir el respectivo informe de instrucción, el cual deberá contener las conclusiones de la fase de instrucción y sus recomendaciones, mismo que deberá ponerse en conocimiento de la Junta de Comisionados de la CRIE dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión.</p>
<p>3.3.9 Recurso contra actos de mero trámite. En contra de los autos y/o providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE, no cabrá recurso alguno.</p>	<p>CUESTAMORAS: es fundamental que exista algún recurso en contra, para que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido. Se considera que a) los autos deben ser susceptibles de impugnación, b) las providencias de trámite debe ser susceptible de impugnación. Esto sin perjuicio que proceda el recurso de nulidad.</p>	<p>Se aclara que, la propuesta normativa es conteste con lo establecido en el artículo 25 inciso "p." del Tratado Marco, el cual establece que la CRIE puede conocer recursos contra sus "resoluciones" extremo que se encuentra desarrollado en el numeral i.11.1 del Libro IV del RMER.</p>	<p>3.3.9 Recurso contra actos de mero trámite. En contra de los autos y/o providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE, no cabrá recurso alguno.</p>
<p>3.4 DE LA FASE DECISORIA/SANCIONATORIA</p>	<p>ITECA: se solicita incluir un apartado en el que se indiquen sanciones específicas y directas cuando el incumplimiento sea específico de una entidad regional cuyas multas son pagadas con cargos regionales. Solicitamos que en estos casos el o los responsables sean removidos de sus cargos.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Segundo Protocolo, la CRIE se encuentra facultada para imponer sanciones únicamente por lo incumplimientos señalados en dicho protocolo, por su parte el artículo 24 del Segundo Protocolo, establece que, el régimen sancionatorio tiene como fin la aplicación uniforme de la <i>Regulación Regional</i>, no siendo posible crear sanciones específicas como las sugeridas, ni aplicar</p>	<p>3.4 DE LA FASE DECISORIA/SANCIONATORIA</p>

	<p>sanciones distintas a las establecidas en el artículo 37 del referido Segundo protocolo. En este contexto tampoco sería posible, establecer como sanción la remoción de personal de entes regionales.</p>	
<p>3.4.1 Diligencias para mejor proveer. Puesto en conocimiento el informe de instrucción del procedimiento sancionatorio a la Junta de Comisionados de la CRJE y siempre y cuando ésta lo considere necesario, podrá requerirse por medio de la Secretaría Ejecutiva a las Partes la presentación de elementos de prueba adicionales o bien formularseles preguntas aclaratorias acerca de los argumentos desarrollados en sus escritos, otorgándose un plazo de hasta diez (10) días hábiles para tal efecto contados a partir del día hábil siguiente de notificado dicho requerimiento.</p>		<p>3.4.1 Diligencias para mejor proveer. Puesto en conocimiento el informe de instrucción del procedimiento sancionatorio a la Junta de Comisionados de la CRJE y siempre y cuando ésta lo considere necesario, podrá requerirse por medio de la Secretaría Ejecutiva a las Partes la presentación de elementos de prueba adicionales o bien formularseles preguntas aclaratorias acerca de los argumentos desarrollados en sus escritos, otorgándose un plazo de hasta diez (10) días hábiles para tal efecto contados a partir del día hábil siguiente de notificado dicho requerimiento.</p>
<p>3.4.2 Resolución final. Una vez comunicado el informe de instrucción, de no existir diligencias para mejor proveer o habiéndose vencido el plazo para ellas, la Junta de Comisionados de la CRJE, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción o concluido el plazo de las diligencias para mejor proveer, según corresponda, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o las cuantas resulten del mismo, así como, la responsabilidad del presunto infractor.</p>	<p>Se aclara que, la propuesta normativa establece que en la resolución se valoren todas las cuestiones planteadas en el expediente, entre otras.</p>	<p>AMM: La CRJE no admite la valorización ni discusión de hechos no mencionados en la providencia de trámite, lo que es una inadecuada interpretación del Segundo Protocolo.</p>
<p>3.4.3 Contenido de la resolución final. La resolución dictada por la Junta de Comisionados de la CRJE, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de lo argumentado por las partes, las pruebas admitidas y practicadas y determinará el infractor, el incumplimiento o infracción cometida, las</p>	<p>Se aclara que, la propuesta normativa establece la obligación de incluir dentro de la resolución final, entre otras cosas, la valoración de las pruebas admitidas y diligenciadas. Así mismo, se aclara que, la propuesta de modificación al RMER en el numeral 3.3.4, establece la obligación de referirse a la admisión de las pruebas de</p>	<p>AGER, CNEE: se solicita que sea una obligación por parte de la CRJE a que razone también su resolución en cuanto a indicar que medios de prueba fueron diligenciados, no admitidos o no se le da el valor probatorio. Adicionalmente la CNEE sugiere incluir en el contenido de la resolución final, el cálculo de la sanción que</p>
<p>3.4.3 Contenido de la resolución final. La resolución dictada por la Junta de Comisionados de la CRJE, que ponga término al procedimiento incluirá la valoración de lo argumentado por las partes, las pruebas admitidas y practicadas y determinará el infractor, el incumplimiento o infracción cometida, las</p>	<p>Se aclara que, la propuesta normativa establece la obligación de incluir dentro de la resolución final, entre otras cosas, la valoración de las pruebas admitidas y diligenciadas. Así mismo, se aclara que, la propuesta de modificación al RMER en el numeral 3.3.4, establece la obligación de referirse a la admisión de las pruebas de</p>	<p>AGER, CNEE: se solicita que sea una obligación por parte de la CRJE a que razone también su resolución en cuanto a indicar que medios de prueba fueron diligenciados, no admitidos o no se le da el valor probatorio. Adicionalmente la CNEE sugiere incluir en el contenido de la resolución final, el cálculo de la sanción que</p>

<p>normas infringidas y la sanción a imponer, con fundamento a los dispuesto en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, deberá tomar en consideración los criterios de graduación, agravantes y atenuantes; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción sus agravantes o atenuantes.</p> <p>En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.</p>	<p>se imponga, sin detrimento de que se incluya graduación, agravantes y atenuantes.</p> <p>CUESTAMORAS: la frase “<i>En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.</i>” debe ser modificada, es menester que la resolución incluya todo lo discutido en el mismo y no solo en una fase. Dejarlo de esta forma es contrario al principio de legalidad, debido proceso y derecho de defensa.</p> <p>EPR: se propone la adición del cálculo de la sanción económica en caso que la haya, para transparencia, con el siguiente texto “<i>también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción sus agravantes o atenuantes, así como el respectivo cálculo de la multa interpuesta, en caso de que la hubiere.</i>”</p> <p>EOR: todo lo solicitado por el presunto infractor deberá ser contestado y motivado por la CRIE. La CRIE para su toma de decisión deberá poner en evidencia sus análisis y estudios técnicos que justifiquen sus decisiones.</p>	<p>forma fundamentada. Finalmente, no debe perderse de vista que la propuesta contempla también, la posibilidad de presentar elementos de prueba adicionales previo al dictado de la resolución final.</p> <p>Se ajustará la propuesta normativa, en el sentido de que en la resolución final se incluya: “<i>el cálculo de las multas cuando corresponda.</i>”</p> <p>Se aclara que, la propuesta normativa se deriva de lo establecido en el artículo 48 del Segundo Protocolo, en el sentido de que en la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.</p>	<p>normas infringidas y la sanción a imponer, así como el cálculo de las multas cuando corresponda, con fundamento a los dispuesto en el Segundo Protocolo. Adicionalmente, deberá tomar en consideración los criterios para la determinación de las sanciones su graduación, agravantes y atenuantes; también indicará, en su caso, las razones de la CRIE para la graduación de la sanción sus agravantes o atenuantes.</p> <p>En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción.</p> <p>En su resolución final, la CRIE podrá dictar las medidas provisionales precisas que considere necesarias para garantizar su eficacia, observándose en todo caso, lo previsto en el artículo 50 del Segundo Protocolo.</p>
<p>3.4.4 Criterios para la imposición de sanciones. Las sanciones que establezca la CRIE deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la</p>	<p>IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE: es inaceptable que la imposición de sanciones quede a consideración y discreción de la CRIE, en este apartado puede colocarse el apartado 1.6.</p>	<p>Se aclara que, la propuesta normativa se deriva de lo establecido en los artículos 24, 35, 36 y 39 del Segundo Protocolo, no identificándose la necesidad de modificar su contenido.</p> <p>En cuanto a la sugerencia de incluir el apartado 1.6, se aclara que la norma que se pretende derogar es anterior a la suscripción del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual estableció el régimen básico de</p>	<p>3.4.4 Criterios para la imposición de sanciones. Las sanciones que establezca la CRIE deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la</p>



<p>gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:</p> <p>a) La existencia de intencionalidad o reiteración. b) Los perjuicios causados. c) La reincidencia, en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.</p>	<p>sanciones, incluida la tipificación de las infracciones a la <i>Regulación Regional</i>, así como los criterios para la imposición de sanciones; aspecto que obliga a su adecuación. En ese sentido se aclara que la propuesta de modificación al RMER contiene disposiciones y referencias a la debida tipificación de las infracciones, los criterios para imponer sanciones y particularmente las multas.</p>	<p>gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:</p> <p>a) La existencia de intencionalidad o reiteración. b) Los perjuicios causados. c) La reincidencia, en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.</p>
<p>3.4.5 Multas. En caso que la CRIE determine como sanción, la imposición de una multa por el incumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo. El monto de las multas impuestas por la CRIE deberá expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>Para efectos de establecer el monto de la multa se considerará lo siguiente:</p> <p>a) Si como consecuencia del incumplimiento, el infractor obtuviera un beneficio cuantificable, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del beneficio obtenido por incumplimiento, según lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">$M = B * C$ $1 \leq C \leq 2$</p> <p>Donde: M: Monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$). B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$). C: Coeficiente de variación de la multa</p>	<p>E NEL GP, AMM, AGER, IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, GGUEE, ANG, PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN: Es inconstitucional el acceso a información financiera, invade el ejercicio del derecho de propiedad privada, el derecho de confidencialidad y contraviene una prohibición expresa en Guatemala, establecida en el art. 24 de la Constitución Política de Guatemala, por tanto es inaceptable. Adicionalmente a esto PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN: indican que el apartado 3.4.5 debe ser eliminado.</p> <p>IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGIA DEL CARIBE: a) asignar una multa en base al beneficio obtenido no resulta práctico pues nunca se contará con toda la información para obtener el cálculo del beneficio y no es posible determinarlo a cabalidad. En la fórmula propuesta por la CRIE se establece un coeficiente de variación de la multa "c" el cual es sujeto a discrecionalidad de la CRIE y resulta irrelevante para el cálculo del beneficio. b) No es válido la consideración de los sueldos del EOR o la CRIE para cuantificar multas a los agentes del MER.</p> <p>c) se sugiere utilizar una metodología diferente, en la cual se asigne una cantidad</p>	<p>3.4.5 Multas. En caso que la CRIE determine como sanción, la imposición de una multa por el incumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo. El monto de las multas impuestas por la CRIE deberá expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>Para efectos de establecer el monto de la multa se considerará lo siguiente:</p> <p>a) Si como consecuencia del incumplimiento, el infractor obtuviera un beneficio cuantificable, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del beneficio obtenido por incumplimiento, según lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">$M = B * C$ $1 \leq C \leq 2$</p> <p>Donde: M: Monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$). B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$). C: Coeficiente de variación de la multa</p>

<p>En este caso, no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo</p> <p>Para efectos de estimar el beneficio obtenido por incumplimiento, la CRIE utilizará el valor de sus ingresos en relación directa o indirecta con la infracción durante el período en que se realizó dicha infracción y la multa se estimará como el diferencial de los ingresos obtenidos por la infracción menos los ingresos que debió recibir durante el mismo período calculados a precios de mercado, de conformidad con lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">B= I i - I o</p> <p>Donde:</p> <p>B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).</p> <p>I i: ingresos recibidos con la infracción (US\$) por período de mercado</p> <p>I o: ingresos estimados según precios de mercado (US\$) por período de mercado</p> <p>Precios de Mercado: concepto económico referido a un precio establecido en libre competencia y para lo cual el Libro IV del RMER establece diferentes referencias que puede utilizar la CRIE.</p> <p>Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE.</p> <p>b) Si como consecuencia del incumplimiento se pudiere cuantificar el perjuicio causado al MER o al afectado, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del perjuicio causado. En este caso,</p>	<p>base en el beneficio obtenido o el perjuicio causado.</p> <p>En cuanto a la frase “<i>en este caso, no serán aplicables los límites máximos...</i>”, se aclara que, la propuesta normativa se deriva de lo establecido en los artículos 38 y 39 del Segundo Protocolo.</p> <p>Se aclara que, la propuesta normativa se deriva de lo establecido en los artículos 24 y 29 del Tratado Marco, así como lo establecido en el artículo 53 de Segundo Protocolo, los cuales establecen que los montos de las multas forman parte de los recursos destinados al funcionamiento de la CRIE y el EOR, respectivamente, no siendo posible variar su destino.</p> <p>Se aclara que, la propuesta normativa se deriva de lo establecido en los artículos 36 y 40 del Segundo Protocolo, los cuales establecen que, para graduar la sanción deberá considerarse los perjuicios causados y si como consecuencia de un incumplimiento el responsable obtuviera un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio, respectivamente. Y es en el marco de tal consideración, se pretende mediante la propuesta normativa establecer qué criterio debe de aplicarse para la imposición de sanciones; claro está, considerando la naturaleza de este segundo mecanismo (según el perjuicio causado) y lo casuístico que resulta su aplicación.</p> <p>Se aclara que existen diferentes formas para determinar una multa, la sometida a consulta incluye 3 características básicas: a) Transparente, porque el presupuesto del EOR, aprobado por la CRIE, es de acceso público del cual se utiliza el rubro sueldos para el cálculo de multas de Agentes, y</p>	<p>de Kilovatios para la aplicación de una multa y se valoricen al precio promedio de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>d) las multas deben ser asignadas sin tomar en cuenta beneficio o perjuicio ya que no se puede determinar con dato real y se debe determinar con los kWh valorados la precio promedio del mes de ocurrencia de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>ACI: lo establecido para efectos de estimar el beneficio, la redacción da potestad a la CRIE de solicitar cualquier tipo de información y esto podría entrar en conflicto con el derecho de privacidad establecido en la CP de Guatemala. Es necesario delimitar la información que es posible solicitar.</p> <p>AGER: se solicita se modifique dicho numeral en establecer multas en caso de determinarse una sanción por parte de la CRIE sea por medio de kWh por el precio de referencia en el nodo de interconexión del país en donde ocurrió la sanción y dependiendo de la gravedad de la sanción, ya que la cuantificación del beneficio obtenido o el perjuicio causado al MER no se establece una metodología de cálculo y los mismos quedan a criterio unilateral de la CRIE sin que estos tengan un sustento técnico de dicho cálculo.</p> <p>INDE: a) en los casos en que haya otro agente afectado, existirá alguna compensación para dicho agente de la multa que considere la CRIE. b) Por qué se utilizan los sueldos promedios del personal del EOR, cual es la relación.</p> <p>GGUEE: la CRIE debe considerar: a) que las multas deben ser las del art. 38 del SP. b) que los incumplimientos reiterados incrementa un 10% para el 2. incumplimiento y un 25% para el 3. c) que debe definirse beneficio del responsable e incorporar una definición de perjuicio</p>
<p>En este caso, no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo</p> <p>Para efectos de estimar el beneficio obtenido por incumplimiento, la CRIE utilizará el valor de sus ingresos en relación directa o indirecta con la infracción durante el período en que se realizó dicha infracción y la multa se estimará como el diferencial de los ingresos obtenidos por la infracción menos los ingresos que debió recibir durante el mismo período calculados a precios de mercado, de conformidad con lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">B= I i - I o</p> <p>Donde:</p> <p>B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).</p> <p>I i: ingresos recibidos con la infracción (US\$) por período de mercado</p> <p>I o: ingresos estimados según precios de mercado (US\$) por período de mercado</p> <p>Precios de Mercado: concepto económico referido a un precio establecido en libre competencia y para lo cual el Libro IV del RMER establece diferentes referencias que puede utilizar la CRIE.</p> <p>Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE.</p> <p>b) Si como consecuencia del incumplimiento se pudiere cuantificar el perjuicio causado al MER o al afectado, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del perjuicio causado. En este caso,</p>	<p>de Kilovatios para la aplicación de una multa y se valoricen al precio promedio de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>d) las multas deben ser asignadas sin tomar en cuenta beneficio o perjuicio ya que no se puede determinar con dato real y se debe determinar con los kWh valorados la precio promedio del mes de ocurrencia de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>ACI: lo establecido para efectos de estimar el beneficio, la redacción da potestad a la CRIE de solicitar cualquier tipo de información y esto podría entrar en conflicto con el derecho de privacidad establecido en la CP de Guatemala. Es necesario delimitar la información que es posible solicitar.</p> <p>AGER: se solicita se modifique dicho numeral en establecer multas en caso de determinarse una sanción por parte de la CRIE sea por medio de kWh por el precio de referencia en el nodo de interconexión del país en donde ocurrió la sanción y dependiendo de la gravedad de la sanción, ya que la cuantificación del beneficio obtenido o el perjuicio causado al MER no se establece una metodología de cálculo y los mismos quedan a criterio unilateral de la CRIE sin que estos tengan un sustento técnico de dicho cálculo.</p> <p>INDE: a) en los casos en que haya otro agente afectado, existirá alguna compensación para dicho agente de la multa que considere la CRIE. b) Por qué se utilizan los sueldos promedios del personal del EOR, cual es la relación.</p> <p>GGUEE: la CRIE debe considerar: a) que las multas deben ser las del art. 38 del SP. b) que los incumplimientos reiterados incrementa un 10% para el 2. incumplimiento y un 25% para el 3. c) que debe definirse beneficio del responsable e incorporar una definición de perjuicio</p>	<p>de Kilovatios para la aplicación de una multa y se valoricen al precio promedio de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>d) las multas deben ser asignadas sin tomar en cuenta beneficio o perjuicio ya que no se puede determinar con dato real y se debe determinar con los kWh valorados la precio promedio del mes de ocurrencia de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>ACI: lo establecido para efectos de estimar el beneficio, la redacción da potestad a la CRIE de solicitar cualquier tipo de información y esto podría entrar en conflicto con el derecho de privacidad establecido en la CP de Guatemala. Es necesario delimitar la información que es posible solicitar.</p> <p>AGER: se solicita se modifique dicho numeral en establecer multas en caso de determinarse una sanción por parte de la CRIE sea por medio de kWh por el precio de referencia en el nodo de interconexión del país en donde ocurrió la sanción y dependiendo de la gravedad de la sanción, ya que la cuantificación del beneficio obtenido o el perjuicio causado al MER no se establece una metodología de cálculo y los mismos quedan a criterio unilateral de la CRIE sin que estos tengan un sustento técnico de dicho cálculo.</p> <p>INDE: a) en los casos en que haya otro agente afectado, existirá alguna compensación para dicho agente de la multa que considere la CRIE. b) Por qué se utilizan los sueldos promedios del personal del EOR, cual es la relación.</p> <p>GGUEE: la CRIE debe considerar: a) que las multas deben ser las del art. 38 del SP. b) que los incumplimientos reiterados incrementa un 10% para el 2. incumplimiento y un 25% para el 3. c) que debe definirse beneficio del responsable e incorporar una definición de perjuicio</p>
<p>En este caso, no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo</p> <p>Para efectos de estimar el beneficio obtenido por incumplimiento, la CRIE utilizará el valor de sus ingresos en relación directa o indirecta con la infracción durante el período en que se realizó dicha infracción y la multa se estimará como el diferencial de los ingresos obtenidos por la infracción menos los ingresos que debió recibir durante el mismo período calculados a precios de mercado, de conformidad con lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">B= I i - I o</p> <p>Donde:</p> <p>B: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).</p> <p>I i: ingresos recibidos con la infracción (US\$) por período de mercado</p> <p>I o: ingresos estimados según precios de mercado (US\$) por período de mercado</p> <p>Precios de Mercado: concepto económico referido a un precio establecido en libre competencia y para lo cual el Libro IV del RMER establece diferentes referencias que puede utilizar la CRIE.</p> <p>Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE.</p> <p>b) Si como consecuencia del incumplimiento se pudiere cuantificar el perjuicio causado al MER o al afectado, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del perjuicio causado. En este caso,</p>	<p>de Kilovatios para la aplicación de una multa y se valoricen al precio promedio de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>d) las multas deben ser asignadas sin tomar en cuenta beneficio o perjuicio ya que no se puede determinar con dato real y se debe determinar con los kWh valorados la precio promedio del mes de ocurrencia de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>ACI: lo establecido para efectos de estimar el beneficio, la redacción da potestad a la CRIE de solicitar cualquier tipo de información y esto podría entrar en conflicto con el derecho de privacidad establecido en la CP de Guatemala. Es necesario delimitar la información que es posible solicitar.</p> <p>AGER: se solicita se modifique dicho numeral en establecer multas en caso de determinarse una sanción por parte de la CRIE sea por medio de kWh por el precio de referencia en el nodo de interconexión del país en donde ocurrió la sanción y dependiendo de la gravedad de la sanción, ya que la cuantificación del beneficio obtenido o el perjuicio causado al MER no se establece una metodología de cálculo y los mismos quedan a criterio unilateral de la CRIE sin que estos tengan un sustento técnico de dicho cálculo.</p> <p>INDE: a) en los casos en que haya otro agente afectado, existirá alguna compensación para dicho agente de la multa que considere la CRIE. b) Por qué se utilizan los sueldos promedios del personal del EOR, cual es la relación.</p> <p>GGUEE: la CRIE debe considerar: a) que las multas deben ser las del art. 38 del SP. b) que los incumplimientos reiterados incrementa un 10% para el 2. incumplimiento y un 25% para el 3. c) que debe definirse beneficio del responsable e incorporar una definición de perjuicio</p>	<p>de Kilovatios para la aplicación de una multa y se valoricen al precio promedio de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>d) las multas deben ser asignadas sin tomar en cuenta beneficio o perjuicio ya que no se puede determinar con dato real y se debe determinar con los kWh valorados la precio promedio del mes de ocurrencia de los nodos regionales de la RTR.</p> <p>ACI: lo establecido para efectos de estimar el beneficio, la redacción da potestad a la CRIE de solicitar cualquier tipo de información y esto podría entrar en conflicto con el derecho de privacidad establecido en la CP de Guatemala. Es necesario delimitar la información que es posible solicitar.</p> <p>AGER: se solicita se modifique dicho numeral en establecer multas en caso de determinarse una sanción por parte de la CRIE sea por medio de kWh por el precio de referencia en el nodo de interconexión del país en donde ocurrió la sanción y dependiendo de la gravedad de la sanción, ya que la cuantificación del beneficio obtenido o el perjuicio causado al MER no se establece una metodología de cálculo y los mismos quedan a criterio unilateral de la CRIE sin que estos tengan un sustento técnico de dicho cálculo.</p> <p>INDE: a) en los casos en que haya otro agente afectado, existirá alguna compensación para dicho agente de la multa que considere la CRIE. b) Por qué se utilizan los sueldos promedios del personal del EOR, cual es la relación.</p> <p>GGUEE: la CRIE debe considerar: a) que las multas deben ser las del art. 38 del SP. b) que los incumplimientos reiterados incrementa un 10% para el 2. incumplimiento y un 25% para el 3. c) que debe definirse beneficio del responsable e incorporar una definición de perjuicio</p>

⊕

<p>le serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.</p> <p>c) En caso fuera posible cuantificar el beneficio obtenido por incumplimiento y el perjuicio causado, la CRJE determinará la multa tomando en consideración el mayor de ellos, siguiendo los criterios establecidos en la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>d) En caso que no fuera posible cuantificar el beneficio obtenido y el perjuicio causado según lo indicado en los puntos anteriores, la CRJE podrá imponer multa de conformidad a la gravedad del incumplimiento, de acuerdo a lo siguiente: M=SMP*K</p> <p>Donde: M= monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$). SMP=Salario mensual promedio K: Cantidad de SMP, cuyo valor no debe ser menor a 1.</p> <p>SMP=Sueldos / (12*NT)</p> <p>Donde: Sueldos: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará el monto total del renglón sueldos del presupuesto del EOR del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR, se utilizará el gasto operativo de la CRJE incluido en el presupuesto de la CRJE del año en ejercicio.</p> <p>NT: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará la cantidad de trabajadores del EOR considerados en el presupuesto del año en</p>	<p>causado. d) considerarse que se cumpla con lo señalado en el art. 24 del SP.</p> <p>CUESTAMORAS: a) la frase "la CRJE utilizará el valor de sus ingresos en la relación directa o indirecta con la infracción" debe cambiarse a "la CRJE utilizará el valor de los beneficios del infractor en relación directa con la infracción". La redacción actual es contraria a derecho. La frase "para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera" deberá ser directamente relacionada al beneficio, la redacción actual vulnera el derecho de confidencialidad y propiedad privada. b) en el inciso "b" el TM y sus Protocolos no hablan sobre la cuantificación de los perjuicios como parámetro de sanción. Debe eliminarse. c) en el inciso "c" el TM y sus Protocolos no hablan sobre tomar en consideración el valor mayor entre el beneficio y el perjuicio, debe ser eliminado. d) si no se puede cuantificar el beneficio obtenido y el perjuicio causado no procede una multa. La utilización de sueldos EOR o CRJE no es un parámetro contemplado en el TM y sus protocolos. e) en inciso "e" el incremento gradual no es contemplado en el TM y sus protocolos su inclusión es violatoria a éstos. Debe eliminarse. f) el segundo protocolo es claro con que situaciones corresponden la sanción de suspensión, debe eliminarse. CNEE: a) sobre el literal "a" no existe claridad ni objetividad respecto al cálculo del "Beneficio por incumplimiento" se recomienda desarrollar dicho cálculo. b) sobre el literal "b" no existe claridad ni objetividad respecto al cálculo del "perjuicio causado al MER" se recomienda desarrollar dicho cálculo. c) se propone estudiar una nueva metodología para el cálculo de la sanción asociada al tipo de</p>	<p>OS/OMs b) Simple, la multa se calcula con el salario mensual promedio y tomando como límites los establecidos en el Artículo 38 del segundo protocolo al TM, y c) Predecible, cualquier Agente u OS/OM puede replicar el cálculo de la multa. La propuesta de asignar una cantidad de kilovatios para la aplicación de una multa y se valoricen al precio promedio de los nodos regionales de la RTR, es un criterio general y discrecional, ya que no define el periodo de tiempo para determinar el precio promedio de los nodos, si se consideraran todos los nodos del MER o solo los del país al que pertenece el Agente u OS/OM, si el cálculo es por banda horaria, promedio diario, mensual o acumulado.</p> <p>En cuanto a los "sueldos" se refiere al monto total en USD de la suma del salario básico mensual de todos los trabajadores del EOR del año en ejercicio, y en el caso de la CRJE se refiere al gasto operativo incluido en el presupuesto del año en ejercicio (determinado como la suma de los rubros debidamente ejecutados de nómina, servicios, materiales y suministros e imprevistos), mientras que para "NT" es la cantidad de Trabajadores del EOR considerados en el año en ejercicio cuando la multa sea para un Agente u OS/OM, en el caso que la multa sea para el EOR el NT es la cantidad de Trabajadores de la CRJE considerados en el año en ejercicio. Asimismo, es importante mencionar que el monto de sueldos del EOR resulta ser un valor muy cercano al gasto operativo de la CRJE que incluye los rubros de nómina, materiales y suministros e imprevistos.</p> <p>Para efectos de claridad y consistencia, en la normativa se cambiará la palabra "cuanto" por "cuando", se considera</p>	<p>le serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.</p> <p>c) En caso fuera posible cuantificar el beneficio obtenido por incumplimiento y el perjuicio causado, la CRJE determinará la multa tomando en consideración el mayor de ellos, siguiendo los criterios establecidos en la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>d) En caso que no fuera posible cuantificar el beneficio obtenido y el perjuicio causado según lo indicado en los puntos anteriores, la CRJE podrá imponer multa de conformidad a la gravedad del incumplimiento, de acuerdo a lo siguiente: M=SMP*K</p> <p>Donde: M= monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$). SMP=Salario mensual promedio K: Cantidad de SMP, cuyo valor no debe ser menor a 1.</p> <p>SMP=Sueldos / (12*NT)</p> <p>Donde: Sueldos: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará el monto total del renglón sueldos del presupuesto del EOR del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR, se utilizará el gasto operativo de la CRJE incluido en el presupuesto de la CRJE del año en ejercicio.</p> <p>NT: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará la cantidad de trabajadores del EOR considerados en el presupuesto del año en</p>
--	---	--	--

Judy

<p>ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR se utilizará la cantidad de trabajadores de la CRIE considerados en el presupuesto del año en ejercicio.</p> <p>En este caso, serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.</p> <p>En caso de incumplimientos muy graves a la Regulación Regional.</p> <p>$1 \leq K \leq 1,000,000/SMP$</p> <p>En caso de incumplimientos graves a la Regulación Regional.</p> <p>$1 \leq K \leq 200,000/SMP$</p> <p>En caso de incumplimientos leves a la Regulación Regional.</p> <p>$1 \leq K \leq 20,000/SMP$</p> <p>e) En caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero, para estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Segundo Protocolo.</p> <p>f) Sin perjuicio de la multa a imponer de conformidad con lo desarrollado en este numeral, la CRIE podrá ordenar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional.</p>	<p>procedente la observación y se realizará el ajuste correspondiente.</p>	<p>incumplimiento y no una metodología que resulte en un valor discrecional.</p> <p>EPR: se propone eliminar “en este caso, no serán aplicables los límites máximos...” porque no se puede modificar por la vía reglamentaria un artículo de Ley.</p> <p>EOR: indicar cuál es el criterio para los valores “sueños” y NT en la fórmula y que sea diferente cuando es para el EOR. Corregir la palabra “cuanto” por “cuándo”.</p>	<p>ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR se utilizará la cantidad de trabajadores de la CRIE considerados en el presupuesto del año en ejercicio.</p> <p>En este caso, serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.</p> <p>En caso de incumplimientos muy graves a la Regulación Regional.</p> <p>$1 \leq K \leq 1,000,000/SMP$</p> <p>En caso de incumplimientos graves a la Regulación Regional.</p> <p>$1 \leq K \leq 200,000/SMP$</p> <p>En caso de incumplimientos leves a la Regulación Regional.</p> <p>$1 \leq K \leq 20,000/SMP$</p> <p>e) En caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero, para estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Segundo Protocolo.</p> <p>f) Sin perjuicio de la multa a imponer de conformidad con lo desarrollado en este numeral, la CRIE podrá ordenar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional.</p>
<p>e) En caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero, para estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Segundo Protocolo.</p> <p>f) Sin perjuicio de la multa a imponer de conformidad con lo desarrollado en este numeral, la CRIE podrá ordenar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional.</p>	<p>Se aclara que, la propuesta normativa se deriva de lo establecido en el artículo 53 del Segundo Protocolo, no identificándose la necesidad de modificar su contenido, ni fundamento para atender las sugerencias planteadas.</p>	<p>IEA, AGER, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE: debe tomarse en cuenta el destino de los montos recaudados por multas impuestas al EOR, ya que no puede</p>	<p>3.4.6 Destino de los montos recaudados por multas. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Segundo Protocolo, los ingresos derivados de la aplicación de sanciones económicas serán asignados en</p>



<p>partes iguales a la CRIE y el EOR como recursos para su funcionamiento.</p>	<p>partes iguales a la CRIE y el EOR como recursos para su funcionamiento.</p>	<p>asignarse un recurso económico al EOR cuando la multa fue impuesta al EOR. INDE: en los casos en que haya otro agente afectado, existirá alguna compensación para dicho agente de la multa que considere la CRIE. EPR: se propone adicionar "Debe entenderse que esta asignación económica extra-ordinario, si no como aporte para cubrir sus gastos aprobados mediante presupuesto del año siguiente."</p>	<p>Se aclara que, el objetivo de la propuesta de modificación del RMER, es realizar las mejoras a las normas que regulan la aplicación del régimen sancionatorio; así como, normas que se encuentren relacionadas, no así, el establecer compensaciones para agentes afectados.</p> <p>Se aclara que, la propuesta normativa se deriva de lo establecido en los artículos 24 y 29 del Tratado Marco, así como lo establecido en el artículo 53 de Segundo Protocolo, los cuales establecen que los montos de las multas forman parte de los recursos destinados al funcionamiento de la CRIE y el EOR, respectivamente, no siendo posible variar su destino.</p>
<p>3.4.7 Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.</p> <p>Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.</p> <p>En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:</p>	<p>3.4.7 Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.</p> <p>Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.</p> <p>En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:</p>	<p>IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGIA DEL CARIBE: La CRIE no puede adoptar la acción considerada en el inciso b) de instruir al EOR y al OS/OM a retener el pago de cualquier cantidad que se adeude al agente suspendido, ya que ese tipo de acciones solo son posibles a través de orden judicial, lo contrario constituiría un hecho delictivo en Guatemala y probablemente en los países miembros. INDE: la causal de sanción de incumplimientos muy graves o graves como reincidentes en 4 oportunidades en el término de dos años, es una condición que cae en imposibilidad, debido a que el procedimiento para emitir una sanción desde la fase preliminar hasta la sancionatoria, sin contar la impugnación son 206 días, con lo que ningún agente podrá ser suspendido por reincidencia. CUESTAMORAS: la retención del pago no procede cuando el infractor no adeuda ninguna sanción económica derivada de una sentencia firme debidamente ejecutoriada. La retención en estos casos es</p>	<p>Tomando en consideración la existencia en la <i>Regulación Regional</i> de disposiciones referentes a la operación comercial del MER, conciliación, facturación y liquidación, no resulta necesario incluir dentro de las acciones para hacer efectiva la sanción de suspensión el retener pagos que se adeuden a los agentes suspendidos.</p> <p>Lo establecido en la propuesta normativa guarda relación con lo establecido en el artículo 39 del Segundo Protocolo, en relación con los criterios en los que aplica la reincidencia, no siendo posible regular dicha situación en forma distintas en el RMER.</p> <p>Se aclara que, la propuesta normativa guarda relación con lo establecido en el artículo 22 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Segundo Protocolo, la CRIE debe velar por la correcta aplicación de la</p>

<p>a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente;</p> <p>b) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a retener el pago de cualquier cantidad que, conforme al Libro II del presente Reglamento, se adeude al agente suspendido; o</p> <p>c) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.</p> <p>La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.</p>	<p>indebida. La frase “El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.” es desproporcionada y perjudicial para el agente.</p> <p>EPR: analizar la legalidad del literal “b”, podría constituir un abuso del regulador la retención.</p> <p>EOR: se debe excluir de este artículo al EOR y a los OS/OM porque son operadores. Se recomienda especificar el tiempo de anticipación considerando los compromisos que el agente tenga con el MER.</p>	<p><i>Regulación Regional</i> de forma uniforme; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de dicho protocolo las sanciones se aplicaran a los agentes, OS/OM y EOR sin hacer distinción el mencionado protocolo a tratos distintos entre éstos.</p>	<p>a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente; o</p> <p>b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.</p> <p>La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.</p>
<p>3.4.8 Atenuantes. Cuando dentro del procedimiento sancionatorio se invoque un evento como atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la Regulación Regional, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la CRIE. En dichos casos el presunto infractor deberá acreditar dentro del procedimiento sancionatorio haber realizado todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos de dicho evento.</p> <p>En la determinación de las sanciones, la CRIE podrá considerar como factores atenuantes de la conducta del infractor, lo siguiente:</p> <p>a) El que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa</p>	<p>ENEL GP, AMM, IEA, ACL, AGER, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE, ANG: No es viable reconocer la existencia de discrepancia entre la normativa regional y la nacional. Es contrario al espíritu del principio de gradualidad.</p> <p>ENEL GP, AMM, AGER: El cumplimiento de normativa nacional no es atenuante sino eximente de responsabilidad.</p> <p>INDE: se sugiere que para los incisos a) y b) se considere dejar sin efecto la multa.</p> <p>CUESTAMORAS: a) la literal “b” debe ser eximente no atenuante. b) debe regularse la fuerza mayor y el caso fortuito.</p> <p>CNEE: sobre le literal “b” se presenta objeción ya que es contradictorio con lo establecido en el literal o) del art. 23 del TM</p>	<p>En cuanto a la gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la <i>Regulación Regional</i>, debe entenderse que, el MER ha sido concebido como un mercado en el que coexiste la <i>Regulación Regional</i> y las regulaciones nacionales de los países miembros. Por su parte, nótese que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 del Tratado Marco, no se exime a los agentes, OS/OM y el EOR al cumplimiento de lo establecido en la <i>Regulación Regional</i>. En ese sentido el artículo 23 del Segundo Protocolo, establece que los agentes, OS/OM y el EOR, se encuentran obligados a acatar, sujetarse y cumplir con la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>En este mismo contexto, es que debe entenderse los atenuantes referidos en la propuesta normativa.</p>	<p>3.4.8 Atenuantes. Cuando dentro del procedimiento sancionatorio se invoque un evento como atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la CRIE. En dichos casos el presunto infractor deberá acreditar dentro del procedimiento sancionatorio haber realizado todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos de dicho evento.</p> <p>En la determinación de las sanciones, la CRIE podrá considerar como factores atenuantes de la conducta del infractor, lo siguiente:</p> <p>a) El que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa</p>

<p>propia, de los motivos del incumplimiento así como de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.</p> <p>b) El que se haya acreditado que el incumplimiento a la Regulación Regional obedeció al cumplimiento de una instrucción directa de órgano o ente nacional competente, siempre y cuando el infractor logre acreditar que advirtió oportunamente a dicho órgano o ente del posible incumplimiento a la Regulación Regional derivado del acatamiento de dicha instrucción; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.</p> <p>c) El que éste haya reconocido durante el procedimiento sancionatorio su incumplimiento; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 25%.</p>	<p>sobre la coordinación del regulador regional con los organismos regulatorios nacionales.</p> <p>EPR: analizar legalidad del literal b pues no es posible que un agente sea sancionado por cumplir legislación nacional. Si un incumplimiento se deriva de cumplir legislación nacional hay una falla en la interfaz regulatoria. Y debe mantenerse el concepto de fuerza mayor.</p> <p>EOR: la CRJE debe considerar el error como atenuante. E incluir la fuerza mayor o caso fortuito.</p>	<p>No se identifica una contradicción entre lo dispuesto en el inciso b) y el inciso o) del artículo 23 del Tratado Marco, sobre la facultad de la CRJE de coordinar con los organismos reguladores las medidas necesarias para el buen funcionamiento del mercado; sin perder de vista que, la propuesta normativa se refiere al deber del infractor de advertir a una autoridad nacional, por ejemplo de un posible incumplimiento a la Regulación Regional mientras que, la facultad regulada en el inciso "o)" anterior indicado, se refiere a una facultad de la CRJE. Como es posible identificar, las relaciones que regulan ambas normas son distintas: en la primera agente – autoridad nacional, por ejemplo, que incluso puede no tratarse del regulador nacional. Mientras que la segunda es CRJE – regulador nacional.</p> <p>Se aclara que, la propuesta normativa permite que las partes presenten cualquier atenuante de responsabilidad, sin limitarse a los factores indicados en la propuesta normativa.</p>	<p>propia, de los motivos del incumplimiento así como de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.</p> <p>b) El que se haya acreditado que el incumplimiento a la Regulación Regional obedeció al cumplimiento de una instrucción directa de órgano o ente nacional competente, siempre y cuando el infractor logre acreditar que advirtió oportunamente a dicho órgano o ente del posible incumplimiento a la Regulación Regional derivado del acatamiento de dicha instrucción; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.</p> <p>c) El que éste haya reconocido durante el procedimiento sancionatorio su incumplimiento; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 25%.</p>
<p>3.4.9 Notificación. La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento sancionatorio, en el lugar señalado en autos o en el medio o lugar donde se haya notificado la providencia de inicio del procedimiento.</p> <p>3.4.10 Recurso de reposición. Contra la resolución final dictada por la Junta de Comisionados de la CRJE, se podrá interponer recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del Libro IV del presente Reglamento.</p> <p>3.4.11 Publicidad de la resolución final. La CRJE publicará la resolución final del procedimiento sancionatorio una vez ésta se encuentre en firme.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus protocolos, contra las resoluciones de la CRJE únicamente puede presentarse recurso de reposición, mismo</p>	<p>IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE: previo al inciso de publicación de la resolución final se insiste en la inclusión de</p>	<p>3.4.9 Notificación. La resolución final se notificará a las Partes del procedimiento sancionatorio, en el lugar señalado en autos o en el medio o lugar donde se haya notificado la providencia de inicio del procedimiento.</p> <p>3.4.10 Recurso de reposición. Contra la resolución final dictada por la Junta de Comisionados de la CRJE, se podrá interponer recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del Libro IV del presente Reglamento.</p> <p>3.4.11 Publicidad de la resolución final. La CRJE publicará la resolución final del procedimiento sancionatorio una vez ésta se encuentre en firme.</p>



1730

<p>Una vez adquiriera firmeza la resolución que imponga una sanción a un agente del mercado también se comunicará la misma al EOR, al OS/OM y a la entidad reguladora del país en el que esté habilitado el agente. De igual forma, si se sancionara a un OS/OM se comunicará asimismo, al EOR y a la entidad reguladora del país correspondiente.</p>	<p>un recurso de alzada ante un ente diferente a la CRIE. EOR: definir cuál es la diferencia entre una resolución vigente y una firme.</p>	<p>que es conocido y resuelto por esta Comisión. Se le aclara que, la propuesta de modificación del numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, pretende regular precisamente que la CRIE, deba establecer el momento en que sus resoluciones estas entran en vigencia. No obstante lo anterior debe indicarse que, doctrinariamente la vigencia es un concepto asociado al periodo de tiempo en que el resulta aplicable una norma o acto administrativo; en ese sentido, cuando se habla de entrada en vigencia, debe entenderse el momento en que inicia el referido periodo. Por su parte, la firmeza de una resolución está relacionada al estado en el cual una resolución no es susceptible de recurso alguno.</p>	<p>Una vez adquiriera firmeza la resolución que imponga una sanción a un agente del mercado también se comunicará la misma al EOR, al OS/OM y a la entidad reguladora del país en el que esté habilitado el agente. De igual forma, si se sancionara a un OS/OM se comunicará asimismo, al EOR y a la entidad reguladora del país correspondiente.</p>
<p>3.4.12 Efectos. Una vez adquiriera firmeza la resolución final del procedimiento sancionatorio, ésta será ejecutoria y ejecutiva, quedando el expediente en custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, a fin de que gestione y verifique el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento de la referida resolución será considerado como un incumplimiento muy grave conforme lo establecido en la <i>Regulación Regional</i>. Si el infractor se negare a cumplir con la sanción impuesta dentro del plazo señalado para el efecto, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda.</p>	<p>EOR: la firmeza y vigencia de las resoluciones de la CRIE deberán quedar claramente definidas con fechas específicas y plazos acotados en la resolución correspondiente.</p>	<p>Se le aclara que, la propuesta de modificación del numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, pretende regular precisamente que la CRIE, deba establecer el momento en que sus resoluciones estas entran en vigencia. No obstante lo anterior debe indicarse que, doctrinariamente la vigencia es un concepto asociado al periodo de tiempo en que el resulta aplicable una norma o acto administrativo; en ese sentido, cuando se habla de entrada en vigencia, debe entenderse el momento en que inicia de una resolución está relacionada al estado en el cual una resolución no es susceptible de recurso alguno.</p>	<p>3.4.12 Efectos. Una vez adquiriera firmeza la resolución final del procedimiento sancionatorio, ésta será ejecutoria y ejecutiva, quedando el expediente en custodia de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, a fin de que gestione y verifique el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento de la referida resolución será considerado como un incumplimiento muy grave conforme lo establecido en la <i>Regulación Regional</i>. Si el infractor se negare a cumplir con la sanción impuesta dentro del plazo señalado para el efecto, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE deberá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda.</p>

17. Otras observaciones y/o comentarios

OBSERVACIONES/ COMENTARIOS

ANÁLISIS

<p>IEA, JAGUAR, LA UNIÓN, SAN JOSÉ, ESI, ENERGÍA DEL CARIBE: En toda la propuesta no se establece un mecanismo donde el posible infractor tenga el derecho de acudir a una instancia superior para poder cuestionar las decisiones de la CRIE.</p> <p>HIDROXACBAL: Dada la importancia de la existencia de un mecanismo para los agentes regionales en donde un tercero puede conocer los casos y se pueda acudir a un tribunal de alzada diferente a la CRIE.</p> <p>AGER: es relevante revisar el diseño del recurso de alzada ante la propia CRIE, el cual debería ser a través de un ente independiente, externo e imparcial.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el Tratado Marco y sus protocolos, contra las resoluciones de la CRIE únicamente puede presentarse recurso de reposición, mismo que es conocido y resuelto por esta Comisión.</p>
<p>ITECA: En relación al RESULTANDO IV de la resolución se solicita la NO-RETROACTIVIDAD para que la propuesta sea clara y predecible con respecto a todos los procesos abiertos previos a la modificación de la misma.</p> <p>PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN: Se solicita que todas las actuaciones dentro de las fases del proceso sancionatorio deben ser públicas y transparentes y en concordancia con el principio de libertad de acceso al expediente y el debido proceso.</p> <p>INDE: de derogarse la fuerza mayor y caso fortuito debería de modificarse el artículo 6.2.3</p> <p>GGUEE: En la propuesta se atribuyen facultades a la SE que no están contempladas dentro del Tratado Marco y sus protocolos y tampoco descritas en el Reglamento interno. Se desconoce si la SE tiene el perfil para cumplir estas atribuciones y si tiene capacidad técnica y administrativa.</p>	<p>Para efectos de mayor seguridad jurídica, se ajustará la propuesta normativa, en el sentido de que ésta le será aplicable a nuevos casos; debiendo resolverse aquellos procedimientos sancionatorio en trámite, con las reglas vigentes al momento de su inicio.</p> <p>Se aclara que la propuesta garantiza la publicidad de las actuaciones y el acceso a las piezas del expediente dentro del procedimiento sancionatorio</p> <p>Se aclara que el contenido de los numerales que se pretenden derogar se encuentra contemplado en la propuesta del numeral 3.4.8.</p> <p>Debe indicarse que con fundamento en los arts. 19, 20 y 21 del Tratado Marco la CRIE cuentan con independencia funcional y se encuentra facultada para establecer su estructura funcional que le permita cumplir con su finalidad. En este contexto, es que se ha determinado necesario asignar a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE todas aquellas funciones que permitan llevar a cabo una debida instrucción del procedimiento reservándose en la Junta de Comisionados la decisión final, lo anterior incluso derivado de lo dispuesto en el art. 42 del Segundo Protocolo el cual exige la debida separación entre la fase de instrucción y la sancionatoria. Como complemento, debe tomarse en consideración que la instrucción del procedimiento no se rige por la discrecionalidad del órgano al que se le ha asignado la facultad de instruirlo sino por una serie de principios establecidos en la <i>Regulación Regional</i> que garantizan entre otros el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa de un posible infractor.</p>
<p>CNEE: a) no existe ninguna disposición que identifique el momento ni el documento mediante el cual se calculará la sanción y tampoco se hace mención de a quién corresponde realizar dicho cálculo. b) respecto al numeral 16 de la sección IV del informe diagnóstico no presenta razones ni circunstancias que motivaron cada una de las disposiciones dentro del capítulo 3. c) revisar la redacción de la propuesta en especial en relación a uniformar el termino CRIE en lugar de hacer alusión a órganos que la conforman.</p>	<p>Respecto al cálculo de multa, es un aspecto considerado como un ajuste a la propuesta normativa en el numeral 3.4.5.</p> <p>En el informe denominado “Informe Extraordinario de Diagnóstico del MER: Procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE” en el apartado VI sobre la evaluación; se identifican las razones que motivan dicho informe, así como la propuesta normativa que se acompaña, entre las cuales está corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consistencia, consolidación y correcto desarrollo de la aplicación del régimen sancionatorio en el MER.</p>

<p>Por transparencia y previsibilidad la propuesta normativa identifica los órganos que participan en las distintas fases del procedimiento sancionatorio, razón por la cual no se considera adecuado alejarse de dicha práctica.</p> <p>A la luz de lo establecido en el Tratado Marco y sus protocolos, la propuesta de numeral 3.1.5 establece los incumplimientos a la <i>Regulación Regional</i> y sus sanciones.</p> <p>Se indica que, la propuesta normativa establece las fases y los plazos en los cuales deben de llevarse a cabo las actuaciones de las partes y la CRIE.</p> <p>En la disposición derogatoria se hará referencia a la resolución por medio de la cual se aprobó el reglamento para la aplicación de resumen sancionatorio de la CRIE, es decir la resolución CRIE-P-28-2013.</p>	<p>EPR: a) de conformidad con los art. 21 y 22 del Segundo Protocolo la CRIE tiene la potestad de aplicar el régimen de sanciones contenido en ese cuerpo legal, por tanto el procedimiento sancionatorio debe enmarcarse en las acciones tipificadas. b) se requiere que las circunstancias objetivas de ilicitud se encuentren claramente determinadas. c) es importante que el proceso tenga plazos previstos. d) se propone especificar en la disposición derogatoria las resoluciones que se derogan.</p>
<p>Se le aclara que, la propuesta de modificación del numeral 1.8.1.1 del Libro I del RMER, pretende regular precisamente que la CRIE, deba establecer el momento en que sus resoluciones estas entran en vigencia. No obstante lo anterior debe indicarse que, doctrinariamente la vigencia es un concepto asociado al periodo de tiempo en que el resulta aplicable una norma o acto administrativo; en ese sentido, cuando se habla de entrada en vigencia, debe entenderse el momento en que inicia el referido periodo. Por su parte, la firmeza de una resolución está relacionada al estado en el cual una resolución no es susceptible de recurso alguno.</p> <p>La propuesta normativa tiene como base el informe denominado: “<i>Informe Extraordinario de Diagnóstico del MER: Procedimiento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE</i>” el cual describe: los antecedentes, normativa aplicable, análisis, entre otros.</p>	<p>EOR: la CRIE no establece con claridad los alcances de aplicación de los conceptos de vigencia y firmeza de las resoluciones de la CRIE, lo que debe quedar definido en el Glosario.</p>
<p>Se indica que la CRIE no reconoce la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, por considerar que dicha corte carece de jurisdicción en el ámbito específico del MER.</p>	<p>ANG, PANTALEON, MONTE ROSA, CONCEPCIÓN: a) la propuesta no tiene ningún fundamento basado en un análisis técnico y jurídico. b) omisión de la Corte Centroamericana de Justicia.</p>

[Handwritten signature]

V. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 03-2019, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

En tiempo y forma:

	ENTIDAD
1	Enel Green Power Guatemala (ENEL GP)
2	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)
3	Unidad de Transacciones S.A. de C.V (UT)
4	Empresa Propietaria de la Red (EPR)
5	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)
6	Industria Energética Asociada, (IEA)
7	Inversiones en Transmisión y Energía Centroamericana (ITECA)
8	Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (GGUEE)
9	Energías San José, Sociedad Anónima (SAN JOSÉ)
10	ESI, Sociedad Anónima (ESI)
11	Comercializadora Eléctrica La Unión, Sociedad Anónima (LA UNIÓN)
12	Energía del Caribe, Sociedad Anónima
13	Jaguar Energy Guatemala LLC
14	Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (ETCEE) del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)
15	Asociación Nacional de Generadores (ANG)
16	Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI)
17	Cuestamoras Comercializadora Eléctrica, S.A.
18	HIDRO XACBAL, S.A
19	Monte Rosa, S.A.
20	Concepción
21	Ente Operador Regional (EOR)

De forma extemporánea

	Entidad
1	Pantaleón S.A
2	Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER)
3	Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica

2. Luego de realizado el análisis de las observaciones y recomendaciones presentadas dentro de la Consulta Pública 03-2019, se consideró apropiado acoger parte de ellas y en consecuencia ajustarse en lo pertinente la “Propuesta de modificaciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: Régimen Sancionatorio”.
3. De aprobarse la propuesta ajustada se identifica una mejora en el marco regulatorio en relación con las normas que regulan el procedimiento sancionatorio y las

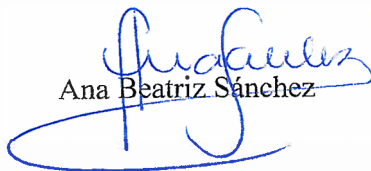
relacionadas a ésta, así como una consolidación normativa en dicha materia, que permite contar con un marco actualizado, robusto, claro y conciso.

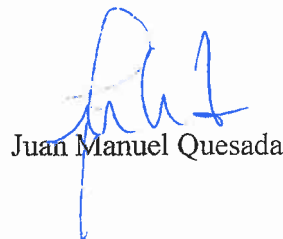
VI. RECOMENDACIONES

1. Declarar extemporáneas las observaciones presentadas por Pantaleón S.A, Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER) y Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica.
2. Modificar el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo a la propuesta anexa a la correspondiente resolución.
3. Indicar que las modificaciones y derogatorias derivadas del presente informe entrarán en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.
4. Derogar el Reglamento de Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE aprobado mediante la Resolución CRIE-P-28-2013, a partir de la vigencia de las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución, debiendo mantenerse la derogatoria de los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del Libro IV del RMER.
5. Indicar una disposición transitoria, en la que se establezca que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones contenidas en el presente informe, continuaran su trámite con base en las disposiciones vigentes al momento de su inicio.


Carina Armengol


Jorge Perusina


Ana Beatriz Sánchez


Juan Manuel Quesada


SECRETARIO EJECUTIVO

